

Handwritten text, possibly a title or signature, including the word "Diputación".



160

ORDENZAS
DE LA MUY NOBLE, LEAL, Y ANTIGVA
CIVDAD DE LLERENA, Y REFORMACION
DE LAS ANTIGVAS.
CONFIRMADAS
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY N. SEÑOR
DON PHELIPE QVINTO,
QUE DIOS GVARDE.
IMPRESSAS

Por acuerdo de la Ciudad, y por mandado del señor
D. Bartolomé de Espejo, y Cisneros, Cavallero del Or-
den de Santiago, Marqués de Olias, Gentilhomb-
bre de la boca de su Magestad, y su
Governador en ella.

DISPUESTAS
Por D. Juan Morillo Barrial, y Casaus, y por el Capitan D. Rod-
Barrena Graxera, Familiar del Santo Oficio, y sus
Regidores Perpetuos.



ORDENAS

DE LA MUY NOBLE, LEAL, Y ANTIGVA
CIVDAD DE LIBRENA Y REFORMACION

DE LAS ANTIGVAS

CONTRIMADAS

FOR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY N. SROR

DON PHILIPPE QUINTO

QUE DIOS GUARDE

IMPRESSAS

Por acuerdo de la Ciudad, y por mandado del Sr.

D. Bartolome de Espinosa, Obispo, Cavallero de la

orden de Santiago, Arzobispo de Orense, Comendador

de la Orden de la Jarra, y de

Gobernador de ella

DISPUESTAS

Por D. Juan de la Cruz, Alcalde de la Ciudad, y

Por D. Juan de la Cruz, Alcalde de la Ciudad, y

Por D. Juan de la Cruz, Alcalde de la Ciudad, y





ON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, &c. Administrador Perpetuo del Orden, y Cavalleria de Santiago, por Autoridad Apostolica. A vos el Concejo, Justicia, y Regimiento, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Llerena: Bien sabeis, que por vuestra parte nos fue hecha relacion, que con el motivo de estar las Ordenanças de que avia usado essa dicha Ciudad, para su buen regimen, tan sumamente antiguas, que con dificultad se comprehendian, se avian dispuesto, y ordenado por Don Juan Morillo Barrial y Casaus, y el Capitan de Cavallos Don Rodrigo Barrena, Regidores perpetuos de ~~essa~~ dicha Ciudad, y Comissarios nombrados por su Ayuntamiento, las Ordenanças de que antes nos hizisteis presentacion, que vistas, y reconocidas en dicho Ayuntamiento, se aprobaron por él: Y para que tuviesse fuerza de tales, y se observasse, y guardasse lo contenido en ellas, sin contravencion alguna, nos suplicasteis fuessemos servidos de aprobar, y confirmar las dichas Ordenanças en todo, y por todo, dando sobre ello el despacho mas conveniente, o como lo nuestra merced fuese; y con vista de lo referido, y de las dichas Ordenanças, cuyo tenor es como se sigue: Ordenanças de la Muy Noble, Leal, y Antigua Ciudad de Llerena, y reformation de las antiguas, dispuestas por Don Juan Morillo Barrial, y Casaus, y por el Capitan de Cavallos Don Rodrigo Sanchez Barrena Graxera, Familiar, y Notario del Santo Oficio de la Inquision de ella, y sus Regidores Perpetuos, y por comission suya, siendo Governador el Almirante Don Francisco de Pineda y Salinas, Cavallero del den de Santiago, año de mil setecientos y ocho.

A

PROE-



211
P R O E M I O.

Querite primo regnum Dei, & iustitiam eius.

SON palabras de nuestro Divino Maestro, que nos enseña busquemos en primero lugar el Reyno dicho de la Gloria: y como el medio mas adecuado para conseguirlo sea la poderosa intercesion de la Reyna Soberana de los Angeles, para que logremos tenerla favorable en nuestro amparo, como Puerta del Cielo que es, debemos rendirla debidos cultos, y veneraciones. Nuestra Patrona se ha obstentado siempre, debaxo del misterioso apellido de la Granada, favoreciendo milagrosa, y visible à sus Christianos, yà quando les entregò esta Ciudad, quitandola à los Moros; yà cada dia favoreciendo à sus Moradores con liberal misericordia, por lo que serà muy justo, que reconocidos, recompensemos deuda, y obligacion tan grande, y de comun consentimiento ordenamos, y mandamos, que esta Antiquissima, y Noble Ciudad asista en las Fiestas de esta Gran Señora, sin que falte alguno de sus Capitulares, y Ministros con su asistencia, salvo en caso de verdadera enfermedad, precisa, è inescusable ausencia, que en otro qualquiera pueda ser multado el Cavallero Regidor, y Ministro que faltare, à la disposicion de la Ciudad en su ayuntamiento, y que assi se execute sin replica alguna inviolablemente.

En segundo lugar debemos atender à que se observe la justicia con toda integridad, sin dexar de oir al pobre porque lo es, ni torcerla à favor del rico, porque es poderoso; y assi ordenamos se atienda à esta tan justa obligacion, sin faltar à ella por causa alguna, advirtiendo los Cavalleros Capitulares que son los Padres de la Republica, de quien confió el Rey Supremo la recta administracion de ella. Y como todos los Pueblos que se gobiernan por leyes usan de los derechos, y establecimientos comunes de los Reynos, à que estàn sujetos, y para mayor acierto tienen sus estatutos municipales de que necesitan, en particular para aquellas cosas, y casos que no se previenen en las leyes, por ser diferentes los gobiernos politicos con que cada vno se rige, segun la disposicion de sus terminos, los quales tienen fuerza de

3

de ley, mediante la autoridad del Príncipe, que le dió licencia para disponerlos. Y considerando esta muy Noble, y Antigua Ciudad de Llerena la antigüedad de sus Ordenanças, de que se han originado muchas dudas, por averse mudado las cosas con el transcurso de tanto tiempo, le ha parecido preciso, y necesario que algunas se corrijan, y otras se dispongan de nuevo en la forma mas conveniente. Y atendiendo con particular deseo al buen gobierno de sus vezinos, moradores de su tierra, y jurisdiccion, usando del poder, y facultad que su Magestad le dà por leyes del Reyno, y Capitulares desta Orden, para hazer las dichas Ordenanças, estando en su Ayuntamiento en treze dias del mes de Abril de mil setecientos y seis años, los señores D. Francisco de Pineda y Salinas, Cavallero del Orden de Santiago, Governador de dicha Ciudad, el Marques de San Estevan, Conde de Ambite, del de Alcantara, D. Juan Martinez de la Torre, D. Pedro Rodriguez Cevollo, D. Diego Carrillo Villafescusa, D. Juan Morillo y Cafaus, D. Rodrigo Sanchez Barrena, Regidores Perpetuos desta dicha Ciudad, cometieron a los dichos señores D. Juan Morillo, y Cafaus, y D. Rodrigo Sanchez Barrena, la disposicion, emmienda, y declaracion de las dichas Ordenanças, y aviendo puesto en execucion la dicha comission, las han visto con la diligencia, y cuydado posible, quitaron las que convino, por no ser necessarias, y reformaron otras, segun los tiempos presentes, y hizieron algunas para los casos en que no las avia, reduziendolas à mas breve volumen, y con mayor claridad, por estar muchas duplicadas, y confusas, las quales presentaron en dicho Ayuntamiento, adonde vistas, reconocidas, y diligentemente examinadas à los 4. de Março de 1708. las aprobaron, y se hizo acuerdo, suplicando à su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Ordenes, las manden confirmar, por ser viles, y necessarias, para la conservacion de esta Republica. Y porque esta Ciudad es de la Provincia de Leon, en la Orden de Santiago, y las elecciones de Oficios de Alcaldes, y Regidores se hazen conforme las leyes Capitulares, y establecimientos de dicha Orden, y auto, y leyes Capitulares de los Señores Emperador Carlos V. y D. Phelipe II. Reyes de España, Administradores perpetuos que fueron de dicha Orden, por autoridad

4
ridad Apóstolica, y estos no están impresos, ni incorporados en el volumen de las dichas leyes Capitulares, y establecimientos, para que à todos sea manifiesto, se pusieron por cabeça antes de las dichas Ordenanças.

AVTO CAPITVLAR.

Para la eleccion de los Oficios del Concejo.

DOn Carlos, &c. Sepades, que en el Capitulo general de la dicha Orden, que por mi mandado se celebró en la Villa de Valladolid, fue ordenado, y hecho vna ley Capitular sobre la eleccion de Alcaldes Ordinarios, è otros Oficiales de los Concejos de Lugares, y Villas de la dicha Orden, è consultado con el Serenissimo Principe D. Phelipe, mi muy caro, y muy amado hijo, he mandado cumplir, el tenor de la qual, es como se sigue:

Por quanto por experiencia se ha visto que sobre la eleccion de los Alcaldes Ordinarios, y otros Oficiales de los Concejos de las Villas, y Lugares de nuestra Orden ha auido, y ay muchos pleytos, quæstiones, debates, è diferencias, en que se ha gastado, y gasta mucha suma de mrs. que se han hecho, y hazen muchos sobornos, fraudes, y cautelas, he seguido otros muchos, y graves inconvenientes sobre las dichas elecciones; y aunque para evitar lo susodicho se han hecho diversas leyes, è dado provisiones, no parece estar proveido bastantemente de remedio: Por ende, para evitar, y remediar lo susodicho, estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante se guarde, y tenga la forma siguiente en la eleccion de los dichos officios.

Que los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, que tienen, ò tuvieren voto, ò poder de elegir los dichos Oficiales en presencia del Governador, ò Juez de residencia, ò Alcalde mayor, ò su Teniente, si quisieren hallarse presentes, se junten en Cabildo, y Ayuntamiento el dia q̄ en cada vna de las dichas Villas, y Lugares se acostumbra hazer la dicha eleccion; y estando juntos nombre cada vno ante el Escrivano de Cabildo, ò Ayuntamiento, y dos testigos secretaméte, de manera, que el Escrivano, y testigos lo entiendan, la persona que por bien tuvieren para cada vno de los dichos officios que se huvieren de elegir para el año proximo siguiente, siendo la
tal

3

tal persona habil, y suficiente, y en quien concurren las calidades, que por nuestras leyes capitulares, y derecho se requierā; y así nombradas las tales personas, se assientē en sendas cédulas, las quales cubran de cera, y se metan en vn cantaro; y si acaciere votar por vna persona para vn oficio dos, ò tres, ò mas personas de las que tienen voto en la tal eleccion, no se eche mas de vna cedula en el cantaro del nōbre de la tal persona: y despues q̄ vno huviere votado, y estuviere assētado su voto por el Escrivano, no pueda mudar de voto, por no dar lugar à malicias; y despues de aver echado las cédulas en el cantaro, dēse en el muchas bueltas, y vn niño de poca edad meta la mano en el cātaro, y sa que vna de las dichas cédulas, y el que estuviere escrito en la primera cedula q̄ sacare, tenga el oficio para que en ella fue nombrado, y lo mismo se haga en la eleccion de cada vno de los dichos oficios; la qual mandamos se guarde, sin embargo de lo cōtenido en las leyes capitulares; e otra qualquiera carta, ò provisiones q̄ ayamos mādado dar sobre la forma de la eleccion de los dichos oficios, q̄ sean contra este nuestro establecimiento, las quales en quanto sean cōtrarias à esta ley, derogamos, quedando en su fuerça, y vigor en quanto à lo demās.

Y mandamos, que si huvieren de ser los dichos oficios doblados, así como dos Alcaldes, se vote primero el vno, y salido aquel, se vuelva à votar por el otro, y podrá cada vno de los que tuvieren voto darle libremente à quien quisieren aunque sea persona que aya entrado en suerte del otro Alcalde, que primero salió, guardando en todo lo demās la orden susodicha en este establecimiento contenida.

Y porque nuestra intencion, y voluntad no es de por esta ley capitular perjudicar al derecho que algunos Comendadores tienen en algunas Villas, y Lugares de sus Encomiendas en la eleccion de algunos oficios en esta nuestra ley contenidos, establecemos, y ordenamos que en las Villas, y Lugares de nuestra Orden, donde algun Comendador tuviere derecho de elegir algū Oficial de los suso declarados, los Oficiales de la tal Villa, ò Lugar no se entremetan à elegir, ni nombren persona alguna para el tal oficio; pero donde huviere costumbre de nombrar el Concejo dos personas para algun oficio, para que el Comendador escoja la vna de ellas: Mandamos, que se guarde la forma susodicha en la eleccion de los otros oficios, excepto (que como arriba està declarado) que el que estuviere escrito en la primera cedula que saliere

B

del

del cantaro, tenga el oficio para que en ella fue nombrado, se saquen dos cédulas del cantaro, y las personas que en ellas estuvieren escritas, se presenten ante el Comendador, o quien su poder tuviere, escogieren, sea Oficial para aquel año, por manera, que en todo, y por todo se guarde la preeminencia, y derecho que tienen nuestros Comendadores en las Villas, y Lugares de sus Encomiendas.

Otro si, por quanto la estimacion de los bienes ha crecido en mucha cántidad en los Lugares, y Villas de nuestra Orden, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante las personas que huvieren de entrar en suertes, y ser nombrados para Alcaldes ordinarios, o Mayordomos en las Villas, y Lugares de nuestra Orden, que fueren de trecientos vezinos hasta quinientos, tenga bienes raizes en quantia, y valor de cinquenta mil mrs. y de quinientos vezinos arriba, tenga de bienes raizes cien mil mrs. ora sea de patrimonio, o bienes dotales, o gananciales, ora los tenga en el pueblo adonde se ha elegido, o fuera del en qualquier lugar: y la persona que no tuviere bienes raizes del dicho valor, no pueda entrar en suertes, ni en voto para los dichos oficios: Y declaramos, que si alguno tuviere bienes por titulo de donacion, que no se tenga respeto, ni consideracion a los tales bienes, si no los huviere tenido, poseido, y desfrutado la persona por quien alguno quisiere votar tres años antes del dia de la eleccion de los dichos oficios, por evitar los fraudes, y cautelas que se suelen hazer al tiempo de las elecciones.

Otro si, ordenamos, que las personas que fueren elegidos por Alcaldes ordinarios, no puedan ser nombrados otra vez para los dichos oficios, hasta que sean passados tres años cumplidos, despues que ayan acabado de usar los dichos oficios y para otros oficios no puedan ser elegidos, y nombrados hasta que sean passados dos años: y los que fueren elegidos, y nombrados, y huvieren usado el oficio de Alcalde de la Hermandad, Mayordomo, o Alguacil no puedan ser nombrados para los dichos Oficios, ni para otros, hasta que ayan passado dos años despues que huvieren dexado de usar los dichos oficios.

Otro si, por quanto somos informados que en algunas Villas, y Lugares de nuestra Orden algunos Regidores han sido nombrados por Alcaldes de la Hermandad, y usan juntamente los dichos Oficios de Regidor, y Alcalde de la Her-

man-

mandad, de lo qual se podria seguir algunos inconvenientes, y no es cosa razonable que se permita lo susodicho; por ende establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante en todas las Villas, y Lugares de nuestra Orden, el que fuere Regidor en alguna de ellas, no pueda ser elegido, ni nombrado por Alcalde de la Hermandad en la Villa, y Lugar donde fuere Regidor; y si fuere nombrado, y elegido, declaramos por ninguna la dicha eleccion, y nombramiento, y demàs de esso, el que nombrare al Regidor por Alcalde de la Hermandad, incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados la mitad para la Camara, y la otra mitad para el denunciador, y propios de la Villa donde se hiziere la tal eleccion, por iguales partes, y mandamos que no pueda denunciar el Alguacil del Governador, ni el Alcalde mayor, ni de oficio: y si denunciare, sea la mitad de la pena para los propios del Concejo.

Afsimismo establecemos, y mandamos, que el que nombrare para qualquiera oficio persona que sea incapaz, o inhabil para el tal oficio, segun derecho, y leyes Capitulares, incurra en la dicha pena de seis mil maravedis, repartidos en la forma susodicha.

Otro si, por quanto sobre la eleccion de los dichos oficios suele aver muchos pleytos, y diferencias sobre las habilidades de las personas que son nombradas para los dichos oficios, y sobre otras causas, y razones, en los quales pleytos suele aver, y ay grandes dilaciones por la malicia de las partes, y se passa primero el tiempo de los oficios, que se concluyan, y acaben los pleytos, y se hazen muchos gastos, y costas valdidas, para obviar los dichos inconvenientes, y malicias, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante los Governadores, y Alcaldes mayores, y Iuezes de residencia de todas las Villas, y Lugares de nuestra Orden, conozcan de los dichos pleytos breve y sumariamente, sin dar lugar a dilaciones, y malicias, en tal manera, que dende el dia que ante ellos se presentare qualquiera de las partes en grado de apelacion, nulidad, o agravio, o en otra qualquiera manera, sean obligados a fencer, y sentenciar la dicha causa dentro de veinte dias primeros siguientes, so pena de que si no lo hizieren assi, y cumplieren, siendo requeridos por qualquiera de las partes, caygan, e incurran en pena de diez mil maravedis para la nuestra



tra Camāra, y Fisco: Y mandamos, que la sentēcia que nuestro Governador, y Alcalde mayor, ò Iuez de residencia diere, y pronunciarē sobre la tal elecciō, se guarde, cūpla, y execute, sin embargo de qualquiera apelaciō, quedando su derecho salvo à las partes, despues de executada la sentēcia, para seguir su apelacion, como vieren q̄ les cumple: y en caso que los dichos Iuezes, ò alguno de ellos diere por ninguna alguna eleccion, ò elecciones de alguna persona, ò personas q̄ fueren elegidas, y nombradas para los tales officios: ordenamos, y mandamos, que los Oficiales del año presente, que tuvierē voto en la dicha eleccion de los tales officios, se junten luego otro dia siguiente, como le fuere notificada la tal sentēcia en el lugar acostumbrado, y elijan, y nombren personas habiles, y suficientes, para que entren en suertes en lugar del privado, ò privados por la tal sentēcia, guardando en todo, y por todo la forma, y orden dada por nuestra ley capitular de suso declarada; y revocamos qualesquiera leyes capitulares, cartas, y provisiones que ayamos mandado dar sobre la eleccion de los dichos officios, que sean contrarias à lo en estos establecimientos contenido, quedando en su vigor, y fuerça quanto à lo demàs. Y mandamos, que el dia que se huviere de hazer la eleccion de los officios en las Villas, y Lugares de nuestra Orden, antes que comiencen à votar, y se proceda à la eleccion, se lea, y publique publicamente en el ayuntamiento esta nuestra ley, y los capitulos en ella contenidos, so pena de diez mil mrs. para nuestra Camara, y Fisco; en la qual pena incurra cada vna de las personas que se hallaren presentes à la tal eleccion à votar en ella, sin que antes, y primero se lea esta nuestra ley capitular, como de suso dicho es. Dada en Valladolid à veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. El Marchal, y Marques. El Doct̄ Segovia. El Doct̄. Ovando. El Licenciado Arguello. Secretario Guerrero.

LEY CAPITVLAR.

DOn Felipe por la gracia de Dios, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por autoridad Apostolica: Nuestro Governador, ò Juez de Residencia, que sois, ò fueredes de la Provincia de Leon, à cada



à cada vno, y qualquiera de vos; sabed, que aviendose hecho Capitulo general de la dicha Orden, que vltimamente se celebrò, en el que se hizo vna ley capitular, cerca de la orden que se ha de tener en la eleccion de Alcaldes, y Regidores, que en cada vna se acostumbra hazer en los pueblos de la dicha Orden, Nos por esta provision, firmada de nuestra mano, dirigida al nuestro Presidente, y a los del nuestro Consejo de las Ordenes, avemos proveido, y mandado, que aquello se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, segun mas largamente en la dicha provision se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelipe por la gracia de Dios, &c. Presidente, y los del nuestro Consejo de las Ordenes, cuya Administracion perpetua tengo por autoridad Apostolica, vimos vna ley Capitular, que en el Capitulo general de la Orden de Santiago, que por nuestro mandado se començò à celebrar en la Ciudad de Toledo el año passado de quinientos y sessenta, y al presente se continua en esta Villa de Madrid, sobre la orden que de aqui adelante se ha de tener en la eleccion de Alcaldes, y Regidores, que en cada año se acostumbra à hazer en los Pueblos de la dicha Orden, su tenor de la qual es este que se sigue.

LEY: Por quanto por experiencia se ha visto, que sobre la eleccion de los Alcaldes Ordinarios, y Regidores de los Concejos de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, ha avido, y ay muchos pleytos, questiones, debates, y diferencias, en que se han gastado, y gastan mucha quantia de mrs. y se han hecho, y hazen muchos sobornos, y fraudes, y cautelas, y seguidose otros muchos inconvenientes sobre las dichas elecciones: y aunque para evitar lo susodicho se han hecho diversas leyes, y provisiones, no parece estar proveido bastantemente de remedio: Por tanto, por evitar, y remediar lo susodicho, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante se guarde, y cùpla, y tenga la forma siguiente:

Primeramente el Consejo de las Ordenes ha de mandar despachar sus provisiones, cometiendole à los Governadores, que cada vno dellos vaya por su persona à todos los Lugares de su Provincia, llevando consigo vn Ecrivano de su confianza, y q̄ no sea natural de dicha Provincia, y en cada vno de dichos Lugares, hara el nombramiento de personas para

C

Al-

Alcaldes Ordinarios, y Regidores por cinco años por la forma que aqui se declara; llegando à cada lugar presentar su provision en el Ayuntamiento, y jurará en forma q̄ hará este nombramiento con toda fidelidad, y cōforme à esta ley capitular; y luego recibirá juramēto de los Alcaldes, y Regidores, y otras personas q̄ en el tal Lugar suelen tener voto en las elecciones, el que de estos à el le pareciere, q̄ son mas sin passion, y cada vno por si apartada, y secretamente, à los quales preguntará debaxo del juramento que tienen fecho, que personas ay en aquel Pueblo habiles, y suficientes para Alcaldes Ordinarios, y de quien entienden q̄ gobernarán, y harán justicia con toda paz, y conformidad, y no les ha de nombrar el Governador persona alguna, y el nombrará hasta seis personas para cada vno de los dichos officios.

Fecho esto recibirá juramento sobre lo mismo hasta diez testigos, si en el Lugar los huviere, los que tuviere noticia q̄ son mas honrados, y sossegados, y asentadas en el proçesso las personas que los dichos testigos nombraren, y luego harán las mismas diligencias con otros diez testigos, si en el Lugar los huviere.

Fecho lo qual recibirá el mismo juramēto de hasta veinte Labradores de los mas ricos, y honrados, y de otros veinte del estado de los pobres, y de las personas que ellos nombraren, en la forma q̄ está dicha, las asentará en el proçesso.

Y si por ser algunos Lugares de poca vecindad no huviere tantos testigos, ni hidalgos, ni labradores à quien tomar sus dichos, el Governador tomara el numero de personas q̄ le pareciere que le podrán dezir conforme à los testigos q̄ el tal Lugar tuviere, sobre lo qual le encargamos la conciencia.

Preguntando por los Alcaldes, preguntará por la misma forma que personas avrá para Regidores, y para cada officio han de nombrar seis personas, como dicho es; de manera, q̄ si en el Lugar ay quatro Regidores, han de nōbrar para ello veinte y quatro personas; y si huviere tres Regidores, nōbrará diez y ocho, y si mas, ò menos huviere al mismo respecto.

Han de advertir à los que tomaren el dicho, que no han de nombrar para Oficiales à padre, ni à hijos; y si ellos los nōbraren, el Governador no meta en el cantaro, sino el vno dellos, qual le pareciere que es mas conveniente para dicho officio.

Fe-

Fecho todo, el Governador tomarà el processo secretamente, el qual ha de ir rubricado, ò firmado, y el mismo por su persona irà sacando las personas, en quien mas votos concurrieren, y nombraren, tantos para Alcaldes Ordinarios, y Regidores, quantos son menester para cinco años, que es por el tiempo que el dicho nōbramiento se haze; y para el cantaro de Alcaldes nombrarán tres personas mas, y para el de Regidores seis por los que se pudieren morir, ò ausentar, los nombres de los quales, y de cada vno dellos pondrà de su misma letra en vn papelito, y doblado lo meterà dentro de vna pelotilla de cera, la qual redondearà con vna turquesa de bодоques, de manera, que todas las pelotillas sean iguales, y echarà los que fueren nombrados para Alcaldes en vn cantarillo de madera, y los que para Regidores en otro, cada vno de los quales ha de tener su llave, y su rotulo encima que diga: Cantaro de Alcaldes, y cantaro de Regidores.

Y si huviere algunos Lugares donde aya costumbre de tener los hijosdalgo la mitad, ò mas, ò menos de los officios, no es nuestra intencion perjudicarlos, sino es que en tal caso se haga nombramiento à parte de Alcaldes, y Regidores hidalgos, de manera, que en el tal Lugar ha de aver quatro cantarillos, dos de hijosdalgos, y dos de labradores, y con sus llaves, y rotulos, como dicho es. Los dichos cantarillos cerrados se meteràn en vn cofre, ò arca, q̄ tenga quatro llaves, y la vna ha de tener vn Alcalde, y la otra el otro, y la otra el Regidor mas antiguo, y la otra el Cura del Lugar: las llaves de los cantarillos tendrán por mitad los Alcaldes. Fecho esto, el dia que en cada Lugar tienen de costumbre de hazer su eleccion, despues de aver oido Missa, iràn los Alcaldes, y Regidores, y los otros Oficiales que fueren asisistir à la eleccion, y Escrivano del Ayuntamiento, y en su presencia, para que dè fee dello, abriràn el Arca, y tomaràn cada cantaro por si, y abrirlo han, y darsele vna buelta para que rebuelva las pelotas que están dentro, y llamaràn vn niño de poca edad, y meterà la mano, y sacará vna pelota, y alli en presencia de todos se abrirà; y el nombre que estuviere dentro, aquel será Alcalde para aquel año, y por la misma Orden el otro Alcalde, y los Regidores, hasta que los dichos officios seã acabados de proveer, y el mismo tomarà aquellas cedula que salieren cada vna, y enhilarlas en vn hilo, y tor-

nar-

narlas à poner en el arca fuera del cantaro, el qual se cerrará luego; asimismo se cerrará el arca con sus quatro llaves, y se darán à las personas que està dicho, para que las tengan otro año. Y declaramos, que si en vn año salieren por Alcaldes, y Regidores dos hermanos, que no pueda ser Oficial mas de vno dellos, el que primero huviere salido, y el nombre del otro dentro de su pelotilla, se buelva à entrar en el cantaro, y sacará otro en su lugar.

Y por quanto nuestra intencion, y voluntad no es por esta ley capitular perjudicar el derecho q̄ algunos Comendadores tienen en algunas Villas, y Lugares de sus Encomiendas en la eleccion de algunos officios en esta nuestra ley contenidos: Establecemos, y ordenamos, q̄ en las Villas, y Lugares de nuestra Orden, dōde algun Comendador tuviere derecho de elegir algū oficial de los susodichados, los oficiales de la tal Villa, ò Lugar no se entrometan à elegir, ni nōbrar persona alguna para el tal officio: pero donde huviere costumbre de nombrar dos personas para algū officio para q̄ el Comendador escuse la vna dellas: mandamos q̄ se guarde la forma susodicha en la eleccion de los dichos oficiales; excepto q̄ como arriba està declarado, que el q̄ estuviere escrito en la primera cedula q̄ saliere del cantaro, tenga el officio para q̄ en ella fue nombrado, y se saquen dos cedulas del cantaro para cada oficial, y las personas que en ellas estuvieren escritas se presenten ante el Comendador, ò ante quien su poder huviere, y la persona que el Comendador, ò quien su poder tuviere escogiere, sea oficial para aquel año, de manera, q̄ en todo, y por todo se guarde la preeminencia, y derecho, que nuestros Comendadores tienen en las Villas, y Lugares de sus Encomiendas, y los nōbres de las personas q̄ los Comendadores dexaren de nombrar de las q̄ así lo fueren presentadas, se tornaràn à echar en el cantaro dentro de sus pelotillas. Y si saliere del cantaro alguna persona que se aya muerto, ò ido à vivir à otra parte, romperàn su cedula, y sacarán otra en su lugar: y si acaeciēre, q̄ son tãtas las personas muertas, ò ausentes q̄ falten en los cantaros para acabar los cinco años, daràn noticia al Governador, para que por la misma orden lo tornen à poner. Y si fecho este processō, como arriba està dicho, y dexados los cantaros, puestos en su arca con sus llaves, le embiara el Governador cerrado al

Con-

Consejo, para que si en este tiempo acaeciére alguna diferencia, se vea como se guarda lo en esta ley contenido, y no pueda encubrirse.

Passados los cinco años el Consejo darà sus provisiones para los Governadores que entonces fueren, para q se torne a hazer otro nōbramiento por la misma ordē, y por otro tãto tiēpo, y conforme à la dicha acordada, que sobre ello se darà, sobre lo qual encargamos estrechamente las conciencias à nuestros Governadores, para que hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley capitular, y procuren, q para los tales officios se elijan las personas mas convenientes, que en la dicha orden para ello huviere, y que libres los Governadores de toda pafsion, no sean parte los q en los Lugares huvieren, ni los ruegos que sobre ello se hizieren, para q se dexede hazer el dicho nōbramiento con toda libertad, como dellos lo confiamos. Y si acaeciére este segundo nōbramiento que saliere Alcalde, ò Regidor alguno, que lo ayà sido vn año, ò dos antes, declaramos, que el nombre de la tal persona se buelva a poner en el cantaro, y no pueda ser oficial, hasta que aya passado dos, ò tres años, conforme a lo que disponen las otras leyes capitulares, q sobre esto tratan. Y qualquiera persona a quiē cupiere la suerte de ser oficial, mandamos lo acepte, sin poner en ello escusa, ni inconveniente, y quisiere el Consejo de las Ordenes, y haga executar en las tales personas las mas rigorosas penas que les pareciere, para que lo contenido en esta nuestra ley capitular tenga entero cumplimiento.

Àsimifino declaramos, que en esta manera de eleccion se entienda solamente en Alcaldes Ordinarios, y Regidores, como dicho es, porque los Alcaldes de la Hermandad, Alguaciles, y Mayordomòs, y otros officios se hã de elegir, conforme à la orden que hasta aqui se ha tenido. Y por esta nuestra ley capitular revocamos qualesquier leyes capitulares, cartas, y provisiones que ayamos mandado dar sobre la eleccion de los dichos officios, que sean contrarias a lo en estos establecimietos nuestros cōtenido, quedãdo en su fuerça y vigor quanto a lo demas. Y porque nuestra voluntad es, que lo cōtenido en la dicha ley capitular suso incorporada aya cūplido efecto, por esta nuestra carta mandamos al nuestro Presidente, y a los del dicho nuestro Consejo, q tengan

D espe-



especial cuydado, en que de aqui adelante se guarde en la eleccion de los dichos officios, la forma, y orden en la dicha ley declarada, sin que se exceda en cosa alguna, y para ello librareis con toda brevedad las cartas, y provisiones nuestras que sean menester, con las penas, y apercibimientos que os pareciere, como de vos se confia. Dada en Madrid a diez y nueve de Junio de mil quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catolica Magestad la fize escribir por su mandado. F. Pr. Vela. Don Luis de Requesens, Comendador mayor de Castilla, Trece. El Conde de Feria, Trece. Juan de Figueroa, Trece. El Marchal, y Marques, Trece. El Conde de Palma, Trece. El Marqués de Luzena, Trece. Lope de Guzman, Trece. Luis de Venegas. Registrada. Idiaquez, y Zarraga por Chanciller. Por ende yo os mando, que veais la sobredicha nuestra povision, q̄ de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, guardandola, y cumpliendola con toda brevedad, cuydado y diligencia, y pongais en execucion lo en ella declarado, como cosa que tanto importa para el buen gobierno de los Pueblos de la dicha Orden, y pacificacion dellos, segun que de vuestra persona se confia, teniendo siempre fin a que las personas que señalaredes para Alcaldes, sean sin passion, ni aficion, y que sepan tener los pueblos bien gobernados, y no opressos, ni maltratados. Y porque en algunos de los dichos pueblos ay Regimientos perpetuos, no se entiende perjudicar a los q̄ los tienen por razon de lo susodicho, sino q̄ conforme a sus titulos los sirvan, y exerçan, segun que hasta aqui han hecho: y si algunos de los dichos pueblos quisieren para tener en sus Archivos otra tal provision como esta, mandamos que se les dê, y que en lo que les toca la guarden, y cumplan, so las penas q̄ de nuestra parte les pusieredes, las quales Nos por la presente les ponemos, y avemos por puestas, y condenamos en ellas a los que lo contrario hizieren. Dada en la Villa de Madrid a veinte y seis de Março de mil quinientos y sesenta y tres años. Juan de Figueroa. El Dr. Ribadeneira. Dr. Ovando. El Lic. Juan Mayor. Yo Domingo Perez de Idiaquez, Escrivano de Camara de su Catolica Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo de las Ordenes. Registrada. Garcia de Mazarriegos, y Varraga por Chanciller.

OR-

ORDENANZAS.

15

TITVLO PRIMERO.

Del modo que se recibe en el Ayuntamiento al nuevo Governador, y su Alcalde mayor, y como se les dà la possession.

POR quanto antiguamente se gobernaba esta Ciudad por Alcaldes, y Regidores añales, y por mandado de su Magestad se ceso en este genero de gobierno, cometiendolo a vn Cavallero de la Orden de Santiago, con titulo de Governador, al qual despues de averle entregado sus despachos, y llegado a esta Ciudad, se visita por los Cavalleros Comissarios que se nombran, y entendido el dia q̄ que quiere tomar la possession, và el Governador que dexa el Oficio con todos los Cavalleros Regidores, y otros Cavalleros particulares q̄ quieren afsistir, a la possada del nuevo Governador, y juntamente viene con el su Alcalde mayor, y les acõpañã hasta las Casas de Ayuntamiento, adonde entra, y se afieta el Governador antiguo a la mano derecha, y el nuevo a la izquierda, y a su lado el Alcalde mayor, y los demas Cavalleros Regidores por sus antigüedades, y presenta su titulo, y se lee por vno de los Secretarios del Ayuntamiento, y visto, y obedecido por la Ciudad, se le dà la possession, entregandole la Vara el Governador antiguo, y se muda a la mano izquierda del nuevo, y luego dà las varas a su Alcalde mayor, y Alguaciles, haziendo antes el juramento acostumbrado; y el Regidor mas antiguo pide las fianças que son de su obligacion, conforme a leyes destos Reynos, y queda vn tãto de dichos titulos en el libro de acuerdos, firmado de ambos Governadores, y la Ciudad se levanta, y buelve acompañando hasta su casa al Governador antiguo, y luego al nuevo, y a su Alcalde mayor, con que se concluye esta funcion.

TITVLO II.

De las elecciones de Oficios, que se han de hazer en esta Ciudad.

Siempre ha sido costũbre en esta Ciudad hazer muchas elecciones de oficios los dias de Pasqua de Espiritu Santo, y de Navidad el dia de vna, y otra Pasqua: y asì ordenamos, y mãdamos, que se observe, y guarde esto mismo, y que se hagan en dichos dias dichas elecciones, guardãdo en todo la disposicion, y forma de las leyes capitulares, y estable-

blecimientos de la orden, y estilo que tiene la Ciudad, y los officios que se han de elegir, son los siguientes.

2 La Pasqua de Navidad dia segundo : Mayordomos de la fabrica de la Iglesia mayor de N. Sra. de la Granada, Mayordomo de la Parroquia de Señor Sãtiago. Comissario de Niños Expositos a vn Cavallero Regidor. Alcaldes de la Hermandad por ambos Estados. Alguacil mayor. Mayordomo de la Ciudad, alterna por años en el Estado noble, y general, con que si vn año es noble, el siguiente serà del Estado llano. Contador de la Ciudad. Dos Escrivanos de Ayuntamiento. Receptor del Papel Sellado. Comissarios para la entrega, y quantas del Papel sellado a dos Cavalleros Regidores. Mayordomo de la Hermita de S. Christoval. Mayordomo de S. Lazaro. Y aunque la Ciudad es Patrona de las demas Hermitas, no nõbra, por estar reducidas a Confradias, y permitirselo sin perjuicio de su regalìa. Santo Domingo era del Patronazgo de la Ciudad, que diò permiso para q̄ el Convento lo pudiesse ceder en otra persona, como lo hizo en D. Juan de Velazquez, que puede poner sus Armas a la mano izquierda de la Ciudad. Y si alguna vez se le ofrece ir a alguna fiesta aldicho Convẽto, puede poner su asiento la Ciudad en la Capilla mayor adonde quisiere, y el Patrono no lo puede poner aquel dia. Alcaldes Jurados de las tres Socãpanas de Cantalgallo, Maguilla, y la Higuera, q̄ se nombra vn Cavallero Regidor en cada vna, que pone Teniente del mismo Lugar. Cantarero de los molinos, y huertas. Veedores de la boyada, y vacada de Concejo, y de yeguas. Corralero de Concejo. Comissarios de yeguas dos Cavalleros Regidores. Carcelero de la Ciudad, y de su Carcel publica.

El dia primero de Pasqua de Espiritu Santo se elegiràn los officios siguientes. Receptor de yervas, y bellotas. Abogado de la Ciudad. Fiscal. Capellan. Procuradores. Agente en Madrid. Comissario del Posito vn Cavallero Regidor. Depositario del Posito. Padre general de Menores vn Cavallero Regidor. Llaverero del Archivo vn Cavallero Regidor. Comissarios de Audiencias los dos Cavalleros Regidores Meseros. Veedores de curtiduria, de Zapateria, de Cordoneria, y de cal, texa, y ladrillo. Examinadores de Tenedores, de Sastres, de Carpinteros, de Cereros, de Alarifes,
y de

y de Fundidores. Guardas de los montes. Comissarios para la fiista del Corpus dos Cavalleros Regidores. Y despues de acabadas las dichas elecciones, se llaman los electos, y se les dà la possessiõ, y jurã, y à los que han de traer vara, se les entrega, y firman por el Governador, y tres Cavalleros Regidores los mas antiguos que se hallaren asistiẽdo; y publicadas por vno de los Escrivanos de Ayuntamiento en vno de sus balcones, acompañan todos los Cavalleros Regidores al Governador hasta su casa, y assimismo à los Alcaldes de la Hermandad.

TITVLO III.

Del modo como se ha de recibir à vn Cavallero Regidor, como se le ha de dar la possessiõ, y obligaciõ de su oficio.

AVnque antiguamente se nõbraban en el Ayuntamiento desta Ciudad el dia de las elecciones de Pasqua de Espiritu Santo Regidores añales, aviendo su Magestad sidõ servido de mandar que estos oficios fuessen perpetuos: Ordenamos, y mandamos, que quando algun Cavallero tuviere renunciacion, ù otro algun derecho, para ser Regidor perpetuo desta Ciudad, de noticia en su Ayuntamiento, representando (por peticiõ) su razon, y derecho, para que visto, y aprobado por la Ciudad, se haga informe de su habilidad, y suficiencia, y demàs diligencias necessarias: y siendo su Magestad servido de mandarle despachar su titulo, y aviendolo traído, darã quenta à la Ciudad, ò al Governador, para que haga llamamiẽto, y se vea para darle la possessiõ; y obedecido por la Ciudad, se le avisa para que entre à tomarla, y saliẽdo fuera del cancel de la Sala de Ayuntamiento dos Cavalleros Regidores, los mas modernos, le acompañaràn hasta entrar en ella y se bolveràn à sus lugares: y el Cavallero que entra à tomar la possessiõ, antes de sentarse, se le ha de tomar juramento por el Secretario mas antiguo de Ayuntamiento, de que harã biẽ, y cumplidamẽte su oficio, y guardarã los votos de la Ciudad, y sus Ordenanças, y el secreto de los Ayuntamientos; y se le advertirà por el Regidor mas antiguo se sienta en su lugar, q̃ es el vltimo de la mano izquierda; y despues de acabado el Ayuntamiento, se firmarã el Acuerdo por el Governador, y tres Cavalleros Regidores, y el que toma la possessiõ, y se queda vn tanto del titulo en el libro de Acuerdos, y se acompaña por el Governador, y Cavalleros Regidores, y demàs ministros hasta su casa.

E

Otro

2 Otrofi, ordenamos, y mandamos, que los dias de Cabildo que estan señalados, que son Lunes, y Viernes de cada semana por la mañana, se hagan el Ibierno à las nueve, y en el Verano à las ocho, desde primero de Mayo hasta fin de Septiembre. Todos los Cavalleros Regidores, que no tuvieren justa ocupacion de ausencia, ò enfermedad asistan à dichos Ayuntamientos, como es de su obligaciõ, y que otro que no lo sea no pueda entrar en el dicho Ayuntamiento, sino es el Governador, ò su Teniente, los dichos Cavalleros Regidores, Secretarios, y Contador; y no por esto prohibimos, que si algũ Cavallero, ò Religioso tuviere que dezir à la Ciudad, se le embaraçe la entrada para oirle, en caso que convenga, y aviendose despedido, se resolverà lo mas acertado; y todo lo que los dichos Cavalleros Regidores acordaren, lo sentarà el Secretario en el Libro de Acuerdos, con dia, mes, y año, y nõbre de los Cavalleros Regidores que se hallaren presentes; y se firmara del Governador, ò su Teniente, y de tres Cavalleros Regidores los mas antiguos, que se hallaren, y de vno de los Secretarios, y de ambos, si se hallaren; y lo que de otra manera se acordare, no valga, ni tenga fuerza para executar se; y si sucediere que los dichos Cavalleros Regidores no se conforman en lo que se ha de acordar, se vote, y se execute lo que se acordare por la mayor parte, reservandole su derecho al menor, para que qualquiera de los Regidores que fueren de aquel parecer, puedan seguir su contradiccion ante el Superior, ò ponerlo en justicia, quedãdo escritos los votos de todos en el Libro de los Acuerdos, y la cõtradiccion que cada vno hiziere, para que en todo tiempo conste: y permitimos, que en las funciones publicas se combiden los Cavalleros forasteros, que à la Ciudad pareciere, dandoles en el vno, y otro caso el lugar à la mano izquierda del Governador; salvo si fuere algun señor del Consejo Real, ò del nuestro de las Ordenes, y tragere la omnimoda, que en tal caso, como nuestro Superior, se le debe dar la mano derecha del Governador.

3 Tambien mãdamos, que todos los Cavalleros Regidores, y demàs personas que asisten en su Ayuntamiento, guardẽ el secreto q̄ tienen jurado, pena de ser pejuros, de infamia, y perdimiẽto de oficio, y las demàs en que por leyes destos Reynos estan incurfos: y no entren en los Ayuntamientos con armas ofensivas, ò defensivas, publica, ni secretamente, y las dexen à

vn lado de la Sala, pena de perder las dichas armas, y se execute por el Governador, o su Teniente, aplicadas à su distribucion.

4 Y respecto de que los Cavalleros Regidores tienen grãdissimo trabajo en la Republica: mandamos, que por sus dineros se les den los mejores mantenimientos à precio justo, pena de ser castigado el que assi no lo hiziere.

5 Ordenamos tambien, y mandamos, que ninguno de los Oficiales del Concejo desta Ciudad se entrometa en tomar dineros algunos de los propios, sino q̄ toda vaya à poder del Receptor nombrado, porque assi conviene para que aya buena quenta, y razon de las rentas del Concejo, sopena de q̄ lo buelvan doblado, y los libramientos que se huvieren de pagar, sea dirigidos al dicho Receptor, y en Cabildo, y no fuera del: y escripto por vno de sus Elcrivanos, y tomada la razon por el Contador, como se acostumbra, sopena que el que lo contrario hiziere lo pague doblado para el Concejo.

6 Otrofi ordenamos, que quãdo alguna cosa se acordare en Cabildo, no se inove, ni revoque, sino es que sea con justa causa, y estando presentes los Cavalleros Regidores que la ordenaron, para que den la razon que tuvierõ para acordarla: y lo que assi no se hiziere, no valga, sin que esten todos juntos.

7 Otrofi, ordenamos, y mandamos, q̄ todos los Cavalleros Regidores por si, o acompañados, puedan visitar los terminos desta Ciudad, y sus Socampanas, y penar à los que hallaren contravienen a estas Ordenanças, y llevar à los transgressores las penas impuestas en ellas, y se n creidos por su juramento, y por el determine el Juez, y haga justicia, cõforme à estas Ordenanças, sin que sea necessaria mas probança, porque para ello le dà la Ciudad su poder, y autoridad.

8 Otrofi ordenamos, y mandamos, que los Cavalleros Regidores del mes, por lo menos cada vno en su tiempo, visiten vna vez los Mesones: y si fuere necessario mas, y reconozcan si tienen limpias las camas, y los pesebres sanos, y si cumplẽ con su obligacion en las cosas que se contienen en estas ordenanças y que sobre esto hablan adelante.

9 Item, ordenamos, y mandamos, que los Cavalleros Regidores Meseros cada vno en su tiempo asistan à la Carnizeria todos los dias, y no permitan se pese carne, que no sea de satisfacion del dicho Regidor que asistiere: y no siẽdo como debe ser, y dada abasto, la pueda echar de la Carnizeria, y darla por Dios

Dios à quien le pareciere, y puedan hazer se trayga otra à costa de los obligados, y pueda executar, tãto por esto, como por la pena que les echen en lo mas bien parado del caudalero, y sus fiadores, como si fuera por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada: y que incurran por cada vez que la dieren mala, ò les faltare en pena de quatrocientos mrs. mitad para el Concejo, y mitad para el Cavallero Regidor que lo penare, y tenga cuydado el Regidor mesero de avisar al obligado, ò carnizero no mate las carnes, sin q̄ las vea dicho Cavallero Regidor; y si siendo requerido las matare, sea multado dicho obligado, y carnicero cada vno en la dicha pena de 400. mrs. aplicados como se à dicho; además de q̄ el dicho Cavallero Regidor mesero la pueda distribuir à su volũtad. Y asimismo se pondrà el Repeso en parte donde nõ vea el Carnicero quienes repesa, y por cada peso falto, ò falso, le pueda sacar tres reales por cada vno, los dos para el Regidor mesero, y vno para el Portero que asistiere, y harà se cumpla el peso.

10 Y atendiendo à la obligacion tan cuydadosa que deben tener los Cavalleros Regidores, y su mucho trabajo en servir dichos officios: ordenamos, y mandamos q̄ se observe la costũbre de q̄ se digan por cada Cavallero Regidor q̄ muriere siendolo, ò aviendolo sido 50. Missas rezadas, y las mismas se digan por el Governador, y veinte y cinco por cada vno de los Escrivanos de Cabildo, y Contador del Ayuntamiento, como mueran siendolo actualmente, y q̄ esta limosna se pague de los propios de la Ciudad; y quando llegare el caso, se nombre vn Cavallero Regidor por Comissario que las haga dezir; y asimismo nombre el Governador quatro Cavalleros Regidores que lleven el cuerpo del Regidor difunto à enterrar, y se observe en la misma forma que està pactado con la Hermandad de los señores Eclesiasticos desta Ciudad, dandole sepultura en la bobeda, que està señalada.

11 Y porque toca à los Cavalleros Regidores del mes, cada vno en su semana hazer las posturas de todas las cosas, que se vienen à vender à esta Ciudad libreadas, y por menor, asì de forasteros, como de vezinos, y las q̄ se hã de vèder por peso, y medida, y en esto suele aver algun descuydo, porq̄ hazen estas posturas sus criados, ò otras personas que embian, de q̄ resulta no hazerse à los precios moderados en q̄ es razon se vendan: Por lo qual ordenamos, y mandamos, q̄ los dichos Cavalleros

Re-

Regidores, hagan las posturas por sus personas, viendo la calidad de las cosas que han de poner, para que sea con mas acierto, informándose à como costaron, para q̄ se las pongã, dádoles la quinta parte de ganãcia; y no las pueda poner otro q̄ el Cavallero Regidor à quiẽ toca, salvo si se lo comete a otro cõpañero, por estar ausente, ò enfermo el Regidor mesero, q̄ en tal caso, puede hazerlo al Regidor que lo encargare: y aunq̄ no se halle en la plaça el Cavallero Regidor mesero, esta obligada la persona (a quiẽ se huviere de poner dicho mantenimiẽto) buscarlo para que se lo ponga, sin q̄ otra persona se pueda entrometer en la postura: y los Regidores q̄ contravinieren à lo q̄ dicho es, incurran en pena de doziẽtos mrs. aplicados por tercios, para Juez, denunciador, y Concejo: y en la misma pena incurran los vendedores que otra cosa hizieren.

12 Iten, ordenamos, y mādamos, q̄ los Cavalleros Regidores del mes, visiten cada quinze dias vna vez los pesos, pefas, y medidas de tiendas, tabernas, y estancos, y todas las otras cosas q̄ se vñden por peso, y medida, para reconocer si estãn buenas, y se venden a precios competentes, y si estãn puestas; y para esto lleven al fiel cõ sus marcos, y medidas, para que de todo haga reconocimiẽto. Y si hallan los pesos, y medidas faltos, y q̄ no tienẽ cedula de postura, les llevará 200. mrs. por cada vez, divididos en quatro partes, vna para el Governador, ò su Teniẽte, que han de asiltir, dos para el Cavallero Regidor mesero, y vna para el fiel: y en caso q̄ el Governador, ò su Teniẽte no puedan, ò no quieran asiltir, lleve aquella parte el Concejo.

13 Y porque los dichos Regidores no pueden hallarse presentes à todo lo que es necesario remediar, mandamos, q̄ de lo que tuvieren noticia hagan pesquisa, y lo averiguen, y lo que hallaren contravenir à estas Ordenanças, lo penen, y lleven las que estãn impuestas conforme a ellas.

14 Y porque esta Ciudad no venga en deformidad, arruyandose los edificios publicos, y particulares, mandamos que se nombre todos los años à vn Cavallero Regidor en la suerte de Obrero mayor, para que con mucho cuydado reconozcan los edificios publicos, y particulares, yal que amenazare ruina, haga que su dueño lo repare de lo necesario, y en caso que así no lo cumplan, darà cuenta al Governador, para q̄ lo mande en justicia: y si fuere obra de la Ciudad, se lo representarã, para que no se falte al remedio de lo que es tan necesario.

F

Y

15 Y porq̄ se estila nombrar dos Cavalleros Regidores Comissarios de Audiencias, para q̄ afsistan las Visperas de Pasqua à las Visitas generales de los presos, y à la tassacion de los derechos; ordenamos, q̄ los dichos Comissarios hagan en las dichas visitas, las justas intercessiones con el Governador, o su Teniente, de forma, q̄ no falten a lo piadoso, y los Reos sean castigados, administrandose la justicia con temperamento benigno: y si los litigantes se quexaren de q̄ algunos Escrivanos les llevan derechos demasiados, nombraran persona inteligente, y de buena conciencia, que los tasse conforme al Arancel, y les afsista en la dicha tassacion, que no es razon lleven mas derechos que les toca.

16 Y porq̄ en muchas ocasiones se necessita de embiar à la Corte algũ Cavallero Regidor a negocios precisos de la Ciudad, o a otras partes precisas: acordamos, q̄ quando se eligiere alguno para esto, despues q̄ aya aceptado la comission, se nombren otros dos para que hagan la instruccion con el Contador, de la forma q̄ ha de governarse el negocio q̄ lleva a su cargo, y despachado de todo lo necessario, tendrà correspondencia con los dos Cavalleros Regidores, para que vayan dando cuenta del estado de aquella dependiencia; y dicha instruccion irà firmada del Governador, o su Teniente, y Comissarios, y de vn Secretario de Ayuntamiento, q̄ anotará en el Libro de Acuerdos, quando salio, y que dia llegò a esta Ciudad, con relacion de los gastos que hizo en el negocio a que iba, y no haziendolo assi, no se le reciba en queta lo que diere de gasto, ni se le libre salario alguno. Y tambien ordenamos, que el Cavallero Regidor, que fuere a estos negocios, no se encargue de otros agenos, pena de que no se le pague el salario devengado y que no se le libre en manera alguna.

17 Y como la Ciudad tenga a su cuydado los Niños Expòsitos q̄ se hallan en ella, y para este fin se nombra vn Cavallero Regidor por Navidad por Comissario, para q̄ los ayude, y registre con cuydado, viendo si las amas los afsistē como debē, y porq̄ es justo q̄ esto se continue por ser obra tan piadosa, les encargamos mucho esta obligacion: y mandamos q̄ dicho Comissario poga todo cuydado, y desvelo en esto, haziendo q̄ sean afsistidos con toda puntualidad, y que el Portero señalado tenga prevenidas amas, q̄ los crien, y q̄ les de a sus tiempos las embueltas, y salarios q̄ son de obligacion de la Ciudad, a quien se

pe-

pedirán en cūpliendo, para q̄ con informe del Cavallero Comissario se despache librança para el Receptor de la Ciudad a razon de ducado, y medio por mes; y en teniendo alguno de estos Expositos cinco, ò seis años de edad, ò el tiempo que pareciere conveniente, y se hallare quien los mantenga, se entregarán, haziendo escritura como se esfila.

18 Y porq̄ es justo, y obra muy caritativa mirar por los niños huérfanos, que quedan sin padres, procurado ponerles en cobro su hazienda, dandoles Tutores, ò Curadores q̄ se la administren con toda legalidad en su menor edad, y despues tomarles quenta, para reconocer si han cūplido bien, y fielmēte con esta obligacion: y si así no lo han hecho, enterarles lo que faltare (aunq̄ sea a falta de los fiadores) de los dichos Tutores: por lo qual ordenamos, y mandamos q̄ el dia de las elecciones de Pasqua de Espiritu Santo se nombre a vn Cavallero Regidor, que sea Comissario Padre de Menores todos los años, q̄ luego q̄ tenga noticia de q̄ alguna persona ha muerto dexado hijos menores, y con alguna hazienda, de quenta a la justicia, para q̄ en su compañía vayan a las casas de los tales menores, y por ante Escrivano haga inventario juridico de todos los bienes, q̄ han quedado por muerte del dicho su padre, sin q̄ falte cosa alguna, ni permitir se le oculte, y hecho solicite se les nombre Tutor, ò Curador q̄ les administre sus personas, y bienes, hasta que sean de edad competente, previniendo den las fiças necessarias: y acabada la tutela, o curaduria les hagan dar la quenta della, como tienen obligacion. Y encargamos al dicho Cavallero comissario no tenga omision en esto, por ser obra de caridad, y que della ha de tener remuneracion.

19 Y porque es cosa muy justa aya punto fixo en los salarios que la Ciudad paga, y a qué personas, y es bien quede prevenido, y declarado, para que en lo de adelante no se puedan acrecentar: ordenamos, y mandamos no se paguen mas de los q̄ se contienen en estas ordenanças, ni se puedan acrecentar, ni señalar otros de nuevo, y los q̄ han de pagar son los siguiētes: A los Cavalleros Regidores que estuvieren en vso, y exercicio de sus officios, y asistieren la mayor parte del año a cūplir con su obligacion, a cada vno 600.mrs. Al Alferez mayor 1200.mrs. en conformidad del privilegio de su titulo. Al Secretario primero de Ayuntamiento 1300.mrs. Al segundo Secretario 1000. Al Contador de la Ciudad 1300. Al Capellan de la

la Ciudad 10y200.mrs.con obligaciõ de dezir las Missas por la intencion,y buenos aciertos del Ayuntamiento. A los Porteros 17y.mrs. a cada 8y500. Letrado de la Ciudad 6y.mrs. Procuradores de la Ciudad 2y.mrs.a los dos. Al Correo mayor 510.mrs. Al Moço de Estrados por llevar los bancos a las funciones publicas de la Ciudad 2244.mrs. A los Sacristanes de la Iglesia mayor por tocar a la Ronda,y a los Ayuntamientos, 5440.mrs. Al Sacristan de Maguilla, socãpana desta Ciudad 2992.mrs. Al Agente de negocios en Madrid 13y600.mrs. Al Alcalde de la Carcel 6800.mrs. A los Ministriles 6800.mrs. A los Musicos 51y.mrs. Al Sargento mayor por la casa de Aposento 13600.mrs. Al Receptor de yerbas, y bellotas, 2y40.mrs. A la Cofradia del SANTISSIMO 1700.mrs. Al Peon publico 5y100. Al Mayordomo Colector de memorias de Missas que paga esta Ciudad,y por las votibas de S.Blas, y S.Roque, sufragios, y demàs cargas de la Hermãdad de Señor S.Pedro, segũ lo capituladõ con esta Ciudad, 12852.mrs. Al Capellan de la q̃ fundò Alvaro del Fresno, por las casas q̃ la Ciudad incorporò en las de Cabildo 1y20.mrs. Al que rige el Relox, por su salario, y aseyte 2244.mrs. Al Convento de S. Sebastian de Descalços desta Ciudad, de limosna, y en atenciõ a su pobreza, y sufragios, y otras rogativas que hazen por esta Ciudad 4y.mrs. Al Colegio de la Compania por el Estudio de Grammatica, y por el tiempo de la voluntad desta Ciudad 37400.mrs. Al Medico no se le pone salario fixo, porque esto lo ajustarà la Ciudad, conforme la autoridad, y ciencia del sugeto. Otros gastos de niños Expositos, empedrados de calles, obras de fuentes, carcel, casas de Cabildo, las del peso de la harina, maradero, festiuidades, cera de Candelaria, y Corpus, no tienen punto fixo, y asì no vãn declaradas, porq̃ se ajustan segun los accidentes, y costumbre.

TITVLO IV.

Del modo de proceder en las demandas que se pusier en sobre las penas de las Ordenanças.

1 **Y** Porque vna de las Ordenanças antiguas que esta Ciudad tiene, confirmada por su Magestad, y señores de su Real Consejo, dà la forma como se ha de proceder en las demandas que se pusieren sobre sus penas, y limita el tiempo en q̃ se han de concluir, y sentenciar por escusar gastos, y dilacion-
man-

nes en cosa que suele ser de corta entidad: y si se huvieran de guardar los terminos del derecho, procurará los demandados alargar el pleyto maliciosamente, y los demandantes los dexaran por su corta utilidad, y mucha inquietud, y no se guardará las dehesas, cotos, panes, y viñas, y otras heredades, q̄ son defendidas por estas ordenanças: para cuyo remedio mandamos, y ordenamos, q̄ el Cavallero Regidor, arrendador, guardavezino, ò hijo de vezino, q̄ echaré alguna pena, seā obligados a poner la demanda ante el Governador, ò su Teniente dentro de 9. dias de como fuere hecha pena, entregádola al Escrivano de Governacion nombrado para q̄ la assiente; con advertencia, que passado este tiempo, y no escrita, pierda el demandante el derecho q̄ tiene a esta pena: y siendo notificada a la parte demandada, tenga el reo penado cinco dias de termino para alegar sus defensas; y alegado, ò no, sea avida por conclusa para prueba, con termino de nueve dias, sin q̄ sea necessario hazer auto por el Juez, sino que luego q̄ sean los cinco dias passados hagan sus probanças, como si fueran recibidos a prueba, y por sentēcia, y dentro dellos las hagan, y passados se aya por hecha la publicacion, sin mas declaracion, con termino de otros seis dias, para que digā, y aleguen de bien probado, y tachen lo q̄ les convenga, de forma, que por todos sean veinte dias, los quales passados sentenciara el Juez dentro de otros quatro lo que fuere justicia, y hallare ser ajustado a leyes, y ordenanças destos Reynos; y quando el Escrivano notificare esta demāda à la parte penada, la haga sabidora destos terminos, para que en ellos se defienda, y sepa que no le queda otro recurso, y así lo pondrà por fee.

2 Estos mesmos terminos de veinte dias se guardē en grado de apelacion ante el Ayuntamiento desta Ciudad sobre las penas de sus ordenanças, quando alguna de las partes se hallare agraviada, presentandose en tiempo, segun disponen las leyes del Reyno; los quales se hā de cōtar desde el dia q̄ se presentare y fuere admitido, y la sentēcia que se diere por los Regidores que fueren Juezes de la dicha causa en grado de apelacion, cō parecer de Assessor, ò confirmando, ò revocando la del Ordinario, se execute, segū, y como en ella se dispusiere, como cosa passada en cosa juzgada, por escusar gastos, y cōseguir la guarda de los mōtes, dehesas, y demās heredades desta Ciudad: y las penas que fueren de 500. mrs. y de aī abaxo, se executen sin

G

que

que se haga proceso por escrito, procurando saber la verdad, y no causar mas costas que importa la demanda.

3 Y porque algunas destas penas van aplicadas, en particular en estas ordenanças, à quien las debe llevar, y sin q̄ sea visto revocarlas, sino q̄ queden en su fuerça, y vigor: ordenamos, y mãdamos, q̄ quando no huviere aplicacion particular de las dichas penas en lo general, se aplican en la forma siguiere: Si fuere Regidor el que pusiere la demanda, lleve las dos partes de la pena, y la otra sea para el Juez que lo sentenciare; y si fuere pena de quinto, lleve las dos partes el Regidor, y las otras tres para Juez, Concejo, y reparos de Carniceria; y si fuere pena echada por vezino, o hijo de vezino, lleve vna tercia parte, otra el Juez, y otra el Concejo.

TITVLO V.

D. la obligacion de las Carnes.

1 **P**OR quanto el abasto, y obligacion de las carnes es tan importante en los pueblos, se debe prevenir cõ tiempos; y assi ordenamos, que en el principio de la Quaresma de cada vn año nombre la Ciudad (como lo acostumbra) dos Cavallos Regidores, para que hagan buscar obligados de las carnes que se han de pesar aquel año en la carniceria, y asistan à las posturas, y remates que se hizieren con el Escrivano de Cabil-do que corriere con esto, procurando adelantar las condiciones favorables à la Ciudad, y provecho de sus vezinos.

2 Otrofi, ordenamos, y mandamos, que dentro de ocho dias de como fuere rematada esta obligacion, hagã escritura, obligandose las personas en quien se rematare, por ante vno de los Escrivanos de Ayuntamiento, dando fianças bastantes, que daràn dichas carnes, segun las condiciones de su postura, y de pagar à esta Ciudad los derechos de Alcavalas, y centenas que se les repartiieren, o el que se ajustare el año que estuviere en-tabe cada, de forma, que para el dia fin de Enero del año siguiente las ayan pagado por sus tercios.

3 Y assimismo tengan obligacion los obligados de las carnes de hazer matar todas las carnes que se huvieren de pesar en el Matadero, que està conjunto con la puerta de Montemolin, y de alli las traeràn limpias, y aderezadas para pesar en la carniceria, pena de 400. mrs. por cada vez que mataren fuera de dicho matadero, aplicadas las dos partes para el Cavallero Regidor q̄ lo penare, y la tercera sea para el Juez: y si otro la

denunciare, lleve vna parte, y otras dos Iuez, y Concejo.

4 Y arreglándonos a las ordenanças antiguas desta Ciudad confirmadas por su Magestad, mandamos que todos los Sabados de la semana hagan los obligados limpiar la carniceria, matadero, pesos, y tajones, pena de 100. mrs. para el Cavallero Regidor mesero, y que pueda hazer se limpie à la costa de los obligados, y carniceros.

5 Item, que los cortadores que afsistē en la carniceria desde que entraren en el tajon à pesar, no salgan à defollar, ni à otra cosa, pena de 200. mrs. aplicados las dos partes para el Regidor mesero, y la otra para el Concejo, y que ademàs estē dicho cortador diez dias en la Carcel.

6 Asimismo mādamos, que los cortadores no tengan alanos en la dicha carniceria, pena de cien mrs. repartidos como dicho es.

7 Otrofi, que ningun cortador cobre el dinero de la carne que pesare, sino que aya otra persona que lo reciba, pena de 200. mrs. repartidos como se ha dicho.

8 Tambien es obligacion de los caudaleros, en quien se rematan las carnes à poner todas las pesas, y pesos necessarios, y à las corejar, y adherir à su costa, que el Concejo no ha de dar cosa alguna.

9 Y si sucediere que alguna res bacuna de algun vezino, ò labrador se perniquebrare, ò peligrare, ò quisiere aprovecharse de ella: mandamos que el Cavallero Regidor mesero la vea, y siendo buena para pesar, ajuste el dicho amo de la tal res los derechos con el obligado, y puesta por el Regidor mesero, la pese, pena de 600. mrs. al que de otra forma lo hiziere, aplicados para el Concejo. Otrofi, que los carniceros no maten, ni deguellē en la carniceria reses algunas, ni echen en ella tripas, ni otras cosas dellas, so pena de 400. mrs. por cada vez que hizieren lo contrario, aplicados como està dicho.

10 Item, que sean obligados à tener las carnes defolladas, y abiertas en las escarpas en la carniceria el dia antes q̄ se ayan de pesar à puestas de Sol, salvo siendo Verano, desde primero de Junio hasta ocho de Septiembre, que entonces les permitimos las maten de mañana antes de salir el Sol.

11 Tambien ordenamos, que el carnero sea capado desde el dia de S. Iuan hasta S. Miguel, sin que se pueda dar de otro genero, y toda la Quaresma à las personas que lo puedan comer

por

por sus achaques, y demàs enfermos, al precio que estuviere hecha la postura: y si fuere posible sacar por condicion q̄ se dè capado por todo el año, serà muy importate q̄ así lo dispogã los Comissarios, y q̄ la baca se comience à pesar desde fin de Mayo hasta fin de Agosto, sin que les falte dia alguno.

12 Y porque viene mucho daño, y perjuizio de correr las reses bacunas que se traè à pesar à la carnizeria: ordenamos, y mandamos, que los caudaleros q̄ esto hizieren tengã de pena 600.ms. por la primera vez, repartidos en tres partes: y por la segunda sea doblada la pena.

13 Y el cortador que concurriere à esto, estè 30. dias en la carcel: y encargamos mucho à la Iusticia, y Regimiento desta Ciudad no dèn licencia para que las reses bacunas que se han de pesar se corran.

14 Y esta obligacion de baca, carnero, y macho abasto, no solo ha de ser para los vezinos desta Ciudad, sino para todos los que quisieren cõprarlas, al mismo precio que se rematarè, y no mas, sopena de 24.mrs. aplicados, las dos partes para el Cavallero Regidor mesero, y otra para el Iuez: y si fuere otro el denunciador lleve vna parte, otra el Iuez, y otra el Concejo.

15 Y q̄ por cada vez q̄ le faltare à dicho caudalero alguna de las dichas carnes, à que està obligados por su postura, incurran en pena de 400.mrs. (como se ha dicho) mitad para el Cavallero Regidor q̄ lo penare, y mitad para el Concejo, la qual puedã executar, sin otra sentècia, ni declaracion, y demàs desto hagan comprar à costa de los dichos obligados la que faltare al precio que las hallaren, de manera que no cesse el abasto.

16 Y porq̄ la dicha carniceria sea mejor servida, y los obligados dèn mejores carnes para el abasto, se permite puedã traer en la dehesa de Arroyomolinos sesenta reses bacunas chicas, y grandes, y no las puedã vender si trocarlas por otras que sean de buena carne para pesar, pena de 400.mrs. aplicados para el Regidor q̄ lo penare, y si otro lo denunciare, se haga tres partes, vna para el Iuez, otra el denunciador, y Concejo.

17 Otro si, que los dichos obligados no puedan meter en las dehesas q̄ les fueren señaladas mas carneros de los q̄ fueren para la carniceria, con otros ciento q̄ se les permitè con la cõdicion, de que si huvieren metido algunos mas, no puedan sacarlos para vederlos, ni llevarlos à otra parte q̄ a la carniceria desta Ciudad, salvo en cõpliendo su abasto, q̄ entõces los pueden

dan facar, y llevar, mas antes han de pagar lo q̄ mereciere la yerba q̄ han comido, ò 2j. mrs. de pena, aplicados para el Cavallero Regidor, y Cōcejo, de q̄ se harà cargo al Mayordomo.

18 Tambien mandamos, que los dichos obligados tengan libro de quēta, y razō de las reses q̄ cōpran, de quiē son, donde es vezino, que hierro tiene, y que color, para q̄ si se buscare alguna que aya sido de mala entrada (aunq̄ no sea con culpa de los obligados, se sepa quiē la vēdiò, y de dōde vino, y no estando asentada en el dicho libro, se les pueda pedir por hurto.

19 Otrofi ordenamos, y mandamos q̄ los dichos obligados den la corābre de su obligaciō a los Curtidores desta Ciudad à precios justos, y razonables; y si no la quisieren, y no se ajustaren, no la puedā llevar fuera à vender, sin licēcia del Cavallero Regidor mesero, pena de 2j. mrs. aplicadas las dos partes para el Regidor mesero, y vna para el Iuez que lo sentenciare.

20 Otrofi, mādamos, que los Sabados, y otros dias de la semana se vendan los menudos por peso à la mitad de lo q̄ fuere la postura de las carnes, sopena de 200. mrs. repartidos como dicho es.

TITVLO VI. *De los Recatones.*

1 **P**Or quāto vienen à esta Ciudad continuamente à venderse muchos mantenimientos, y algunas personas los compran para bolverlos a vender mas caros en grave perjuicio de sus vezinos, que no tienen lugar de bastecerse como es razon, y que para que esto se remedie: mandamos, q̄ los dichos mantenimientos, si vinieren por la mañana a esta Ciudad, no los puedan vender hasta despues de visperas à los Recatones: y si vinieren despues de mediodia no los puedā comprar hasta otro dia de mañana, à horas de Missa mayor los dichos Recatones, sopena de 100. ms. y que pierda toda la mercaderia el Recaton, y se dē al precio q̄ señalare el Regidor mesero; y esta pena sea para el Iuez, Regidor, y denunciador, porq̄ la deben mostrar antes al Regidor mesero prara q̄ la pōga a precio justo. Y en la misma pena incurra el corredor que contraviniere à esta ordenança, y estas tales personas que alsì vinieren à vender, tomen pesos, y pesas del Fiel desta Ciudad, à quien pagaran los derechos que le tocaren.

2 Y porque el Martes de cada semana es mercado en esta Ciudad, y acuden à el muchos mantenimientos necessarios, con que se abastece esta Ciudad: ordenamos, que todos salgan
H à la



à la plaça publica, y en ella los vea el Cavallero Regidor mesero, y los ponga à precios competentes, para que se vendan publicamēte; y los recatones que huvierē de comprar algunos para revender, no lo puedan hazer hasta q̄ passe el medio dia del Martes, por dar lugar à que el vezino que lo huviere menester se provea, sopena de 600. mrs. repartidos por tercios, como dicho es.

3 Otrofi, porque somos informados que dichos Recatones, y tambien los corredores salen à los caminos, y comprā estos mantenimientos que se vienen à vender à esta Ciudad en grave perjuicio de sus vezinos, encareciendolos por ganar mas: mandamos, que ninguna destas personas sean offados en tres leguas al rededor desta Ciudad, à comprar ningunos mantenimientos de los que a ella se vinieren à vender, sopena de perderlos, y de 600. mrs. repartidos como dicho es.

4 Tambien mandamos que ninguna persona venda cabritos, ni caza à ojo, sin que primero lo ponga el Cavallero Regidor mesero, à quien tocara, sopena de 600. mrs. al q̄ lo contrario hiziere, repartidos en tres partes, dos para el Cavallero Regidor mesero, y vna para el Iuez que lo sentenciare: y si fuere otro el denunciador, lleve su parte, otra el Iuez, y otra el Concejo.

TITVLO VII.

De los abastos de azeyte y con que condiciones han de ponerse:

1 **Y** Porque la mas segura provision de los pueblos, es la obligacion de los abastos, y conviene mucho se solicite la del aceyte, por ser mantenimiento tan preciso, como lo es del pã, vino, y sal: ordenamos, que en todos los principios del año se publique, y pregone si ay quien quiera hazer obligaciō deste abasto, y para ello se nombren dos Cavalleros Regidores por Comissarios que los cuyden, y admitan las posturas q̄ huviere en la forma que se ajustaren, y se traygan nueve dias al pregon, y rematen en el ponedor, que mas conveniente fuere para el comun, con fianças seguras bastantemente abonadas.

2 Y porque estos obligados (aunq̄ hazen la obligacion de traer dicho aceyte a satisfacion de la Ciudad) muchas vezes lo adulteran, mezclandolo con otro q̄ fuele ser de mala calidad: ordenamos, y mandamos, que los dichos obligados traygan la muestra del azeyte cada ocho dias ante el Cavallero Regidor mesero, para que vea, y reconozca si es de la calidad que ofreció

ció



ció en su postura, y si no lo fuere se le baxe, y ponga à precio competente, sin q̄ para esto se aya de dar cuenta à la Ciudad.

3 Y q̄ los dichos obligados tégã este abasto, de manera q̄ no falte, pena de 400. mrs. aplicados para Luez, y Regidor mesero que lo pueda traer de adonde mas cerca lo huviere para remediar dicha falta, por lo qual se ha de poder executar en los fiadores de dicho obligado.

TITVLO VIII.

De los Pescadores, y à que precio han de vender el pescado.

1 **Y** Porque conviene q̄ los Pescadores vezinos desta Ciudad que pescan tengan precio moderado, y justo à que vendan los pescados que mataren, sin que se dexè à su arbitrio: ordenamos y mandamos, que los pescadores que mataren peces en las riberas, arroyos, y demás aguas desta Ciudad, los saquen à vender publicamente a la plaça desta Ciudad al precio señalado por el Cavallero Regidor mesero, y no los vendan en sus casas, y a escondidas, sopena de 200. mrs. aplicados para el dicho Regidor mesero, y lo mismo se entienda con los forasteros que vinieren a vender pescado, debaxo de la misma pena: y se permite, que los que pescaren con caña, puedan venderlos à ojo, y sin postura, como quisieren.

2 Y porque no solo se sigue mucho daño a los ganados que beben de los arroyos, fuentes, y aguas desta Ciudad, que estàn embarascadas con cebos de cal viva, venenos, y coca, sino q̄ el pescado así embarascado, no es saludable, y muy dañoso: ordenamos, q̄ el q̄ esto hiziere pague de pena 20. mrs. y vn año de destierro, además de que pague el daño q̄ causare embarascando las dichas aguas: y aunq̄ en la ley capitular de la orden que sobre esto dispone, es la pena q̄ impone poco suficiete, para escusar este daño, le añadimos la referida para q̄ se escusè tan notable perjuyzio, y se dividirà en tres partes, q̄ son Luez, denunciador, y Concejo, y sobre esto se podrá hazer pesquisa.

3 Tambien es justo que dichos pescadores, así vezinos, como forasteros, que pescaren en sus terminos, no seã oñados de vender los pezes que pescaren à forasteros, que los llevè fuera del termino, antes los traygã à vender à esta Ciudad, pena de 400. mrs. por cada vez que hizierè lo contrario, aplicados como dicho es, y perdido el pescado à distribucion del Cavallero Regidor mesero: solo les permitimos, q̄ en los dias de carne los puedan vender a forasteros con licencia del Regidor mesero,

sero, y quedádo la Ciudad bastantemente proveída, q̄ de otra forma incurriera el Pescador en la referida pena.

TITVLO IX.

De los Cazadores que lo tienen por oficio, y lo que han de observar.

1 **Y** Porque muchas personas cazan con redes, y otros instrumentos con que destruyen la caza, así en los meses vedados, que son Febrero, Março, y Abril, como en otros cualesquiera, sin atender à la falta q̄ se origina de su desorden; ordenamos, que ninguna persona, q̄ no sea vezino desta Ciudad, Lugares de sus focampanas, Aldeas, y Villas eximidas q̄ tienen pasto comun en sus valdios, no puedan cazar en ningun tiempo del año en ellos, ni en otra parte alguna de su termino, y jurisdiccion; y quando lo ayan de hazer, sea con licencia de la Ciudad, pena de 20. mrs. y la caza, y instrumentos perdidos, aplicados en tres partes, como dicho es.

2 Debaxo desta misma pena, ordenamos, que los cazadores desta Ciudad, y su tierra, y los demás forasteros que lo hizierē con licencia, y tuvieren por oficio ser cazadores, traygā dicha caza a vender a esta Ciudad, y no la llevē, ni tengan sacadores q̄ la saquen fuera a vender, porque de otra manera incurrirā en dicha pena el q̄ la sacare fuera, además de perder la dicha caza.

3 Tambien ordenamos, q̄ en ningun tiempo del año se caze con cuerdas de alambre, lazos, ni otros instrumentos, ni con huron, ni acoden las cuevas, sino es yēdo a caza con podencos, debaxo de las mismas penas.

4 Y porq̄ la caza mayor, como son venados jabalies, y corzos, es justo procurar su aumento, y que se prohíba en los meses de la cria: Mandamos, que ninguna persona los mate, ni caze en los meses de Março, Abril, y Mayo, que son los de su cria, con arcabuzes, perros, ni otros instrumentos, pena de 20. mrs. con la misma aplicacion.

5 Y porque algunos Oficiales de Sastres, Barberos, Zapateros, y de otros oficios suelen tener galgos con que se divierten en la caza, y no asisten a sus oficios, en grave perjuizio de su casa, y familia, porque con esto no ayudan de mantenerla: ordenamos, q̄ninguno destos oficios, ni de otro alguno, se les permita tengan galgos, pena de perdidos, y de mil mrs. aplicados como dicho es, porque estos solos los han de poder tener los Cavalleros, y otras personas principales, que les sirven de entretenimiento, como tambien azores, halcones, y otras aves de rapiña.

Por

6 Por quanto todo el demàs genero de caza que aqui no vâ prohibido son aves de passo, y que no crían en esta tierra, como patos, palomas, abutardas, y otras semejantes, permitimos que se puedan cazar por qualquiera, y en qualquiera tiempo, sin pena alguna.

TITVLO X.

De los Hortelanos y Abaceras, que venden legumbres, y frutas.

1 **Y** Porque muchos hortelanos tienen sacadores, q̄ llevan à vender las frutas, hortalizas, y legübres, haziendo falta al abasto, y provisión desta Ciudad, mandamos, que todos los hortelanos, hortelanas, y abaceras desta Ciudad vendan en la plaza della todas las frutas, hortalizas, y verduras q̄ tuvierẽ de sus huertas publicamẽte, y no en sus casas, à los precios que por los Regidores meseros les fuere puesto cada dia, pena de 200. mrs. para el Regidor mesero que la echare.

2 Y tambien mãdamos, q̄ la dicha fruta no la vendan por madurar, ni la q̄ les quedare de vn dia para otro, so la dicha pena.

3 Y porque las verduras, y ensaladas, y otras legübres no se suelen vender por peso, sino por manojos, y a ojo, ordenamos, que el Cavallero mesero, vea, y reconozca dichos manojos, y el precio a que los venden; y siendo pequeños, se los ponga en lo razonable, y tengan cuydado de ver si los manojos son mas pequeños que los de los dias antecedentes, que lo suelen hazer, por que les valgã mas; y entonces, si lo fueren, les sacaràn 200 mrs. aplicados como en la antecedente.

4 Tambien ordenamos, que qualquiera persona que tuviere huerta en el arroyo de los Molinos (ora sea suya, ò arrendada, ò en otra qualquiera manera, que se aya de regar con el agua del cauz de los Molinos) no tomen el agua, sino el dia señalado para su riego, para lo qual aya vn cantarero, que à cada vno les dè los cantaros que le rocan: so pena de 200. mrs. aplicados por tercias partes para Juez, denunciador, y Concejos; y si algun Cavallero Regidor lo averiguare, ò penare, lleve los dos tercios, y otra parte el Juez; porque tambien mãdamos se execute asì, aunque sea por pesquisa hecha por el Cavallero Regidor: Y si el agua se hallare en alguna huerta, aunque diga el hortelano que no la llevò, no perteneciendole aquel dia, pague la dicha pena.

5 Otro si, mandamos, que si alguna persona desta Ciudad, demandare agua de la ribera de los Molinos, para hazer nue-

*de huertas
riego*

vas huertas, en manera alguna lo conceda el Concejo, porque es muy perjudicial, salvo si traxere la tal persona licencia del Rey, y consentimiento de los dueños de huertas, y molinos, que de otra manera, aunque se dè no valga.

Huertas 6 Y porque conviene mucho, que para distribuir el agua à las huertas de los Molinos, aya vn cantarero, que cuyde de dar a cada vna los dias que le toca, mandamos se nombre el dia de las elecciones de Pasqua de Navidad, persona que sea inteligète en esto, advirtiendole no exceda de dar mas agua à cada vna, que la que le tocare, pena de 2y. mrs. aplicados por tercios, como dicho es, y que se pueda averiguar por pesquisa por los Cavalleros Regidores, que en tal caso llevaràn las dos partes, y la tercera el juez: y si al dicho cantarero se le pesquisa segunda vez, que no cumple con esta obligacion (ademas desta multa) se le prive de oficio, y se nombre otro.

7 Otrofi, si el hortelano fuere requerido por el cantarero, q̄ tenga abierta, y limpia la regadera, por dõde viene el agua, desde el Martes para el Sabado, ò al contrario, y no la tuv ere assi, que pague la dicha pena de arriba, y que qualquiera hortelano que fuere requerido, tome el agua, y si no la tomare por el lugar mas cercano, pague 60. mrs. de pena, y no goze del agua de aquel dia.

TITVLO XI.

De lo que deben observar los Mesoneros.

1 **P**OR quãto està dispuesto que los Cavalleros Regidores visiten vna vez (à lo menõs) en su mes los Mesones desta Ciudad, y reconozcan si cumplen los Mesoneros con esta obligacion; y para que no la ignoren, ordenamos, y mandamos que los dichos Mesoneros, y venteros desta Ciudad, tenga cada vno dellos vn Arancel de los derechos, que han de llevar, puesto en vna tabla, en parte donde todos lo puedan leer, y sepa cada vno lo que ha de guardar, conforme à estas Ordenanças.

2 Lo primero que cada vno de ellos tenga a la puerta vna tablilla colgada de vn palo con vna cadena levantada del suelo, donde la vean todos los que buscaren posada, y sepan que alli se reciben huéspedes; y el que hiziere lo contrario incurra en pena de 400. mrs. aplicados para el dicho Regidor mesero: y si fuere otro el denunciador, lleve vn tercio cada vno Juez, denunciador, y Concejo.

Y

3 Y tambien ordenamos, que todas aquellas cosas de comer, y beber que dieren à los huéspedes, se las den à justos precios, y moderados, de modo que solo tengan en ellas, la quinta parte de ganancia; y si les dieren vino, ò cebada lo vean medir los huéspedes, que lo han de pagar, so la dicha de 400. mrs.

4 Y tambien les mandamos, que tengan las camas buenas, limpias, y altas del suelo, con sus sabanas, cobertor, y almohadas, y que laben a menudo la dicha ropa blanca, y los colchones dos vezes al año, y tengan algunas camas à parte para los huéspedes pasajeros enfermos, so la dicha pena.

5 Item mandamos que tengan sanos los pesebres, de forma, que no se pueda caer la paja, y cebada que echaren à las cavalgaduras, y de verano tengan limpias las cavallerizas, y no tengan puercos, ni gallinas en parte à donde se coman la comida que echaren los caminantes à las cavalgaduras, ni puedan entrar en los pajares à escarvar la paja, si las podrán tener en parte separada, y adonde no hagan daños; y el medio celemin, y quartillo por donde midieren la cebada que dieren à los huéspedes, este barreteado, y adherido por el Fiel desta Ciudad, y sea de tabla, y no de corcha, y los harneros por donde dieren la paja, y cebada estén buenos, y sanos, y sean de buena marca, antes mayores q̄ pequeños, debaxo de la misma pena.

6 Otro si ordenamos, que si vinieren à posar à los dichos mesones algunas mugeres de mal vivir, vagamundos, ò rufianes, y estuvieren en ellos vn dia natural, sin tener que hazer, y no pueden los mesoneros hazer que se vayan, daràn quenta à la justicia, para que los apremie como debe: y si algunos vinieren, y estuvieren rebozados, los hagan descubrir; y à los que traxeren armas, los requieran, y avisen las dexen en la posada, y no salgan fuera con ellas, porque no tengan ocasion de ofender à nadie, o se las tome la justicia, debaxo de la misma pena, y que demàs les paguen las armas que les tomaren; pero si à los dichos Mesoneros, ò sus mugeres, ò criados no se las dieren, para poderlos avisar, no incurran en pena alguna.

7 Y porque suelen venir à los dichos mesones otras personas que no se saben que designios traygan, ni à que negocio vengán; ordenamos, que los dichos mesoneros procuren informarse quien son, y adonde vãn; y si les parece, que en alguna manera es gente sospechosa, daràn quenta a la justicia sin dila-

dilacion alguna, para que mande lo que convenga, debaxó de la misma pena.

8 Ordenamos también, que en el principio de cada mes tengan los Mesoneros, y Venteros obligacion de venir al Cavallero Regidor, a quien tocara la primera semana del mes, para que les ponga el precio a que han de vender paja, y cebada, que dieren a los huespedes, informados del precio a que vale, dándoles la quinta parte de ganancia; y lo mesmo será en el harnero de paja, y tomarán cedula firmada del dicho Cavallero Regidor mesero, que tendrán junto al Arancel, adonde todos la puedan leer, so la dicha pena.

9 Y porque este Arancel no se puede hazer fixamente por mucho tiempo por la variedad, y mudarça de las cosas; ordenamos, que la Ciudad en su Ayuntamiento, ó dos Cavalleros Regidores, que para esto se nombrarán al principio del año, lo hagan, y firmado del Governador, y Cavalleros Comissarios, y vno de los Escrivanos de Cabildo, les darán vno a cada Mesonero, que lo pondrán en parte que todos lo puedan ver, y leer, debaxo de la misma pena.

10 Item ordenamos, que à qualquiera hora del dia, ó de la noche, sea obligado el Mesonero a abrir a los caminantes, o darles razon de si caben en la posada, ó no, debaxo de la misma pena.

11 Item mandamos, que ninguno de los dichos Mesoneros no puedan vender en los dichos Mesones ningunas viandas guisadas, sino que los caminantes las compren en la plaza, y q̄ solo les den mesa, y manteles, luz, sal, agua, platos, lumbre, y les aderezen de comer lo que truxeren, debaxo de la misma pena; y ordenamos que no jueguen en los Mesones, y ventas, aunq̄ digan que es para vino, ó fruta, so la dicha pena.

TITVLO XII.

De lo que deben observar los Zapateros.

1 Item ordenamos, que los Cavalleros Regidores cada vno en su mes, tengan cuydado de ver, y registrar la Zapateria desta Ciudad, y la corambre que en ella labran los Zapateros, y no consientan se vendan piezas que sean quemadas, y mal curtidas, ni hagan zapatos de semejante genero; y para que se vea dicho calçado, y corambre de que se labraren, y se reconozca si es como debe ser, se traygan al Ayuntamiento desta Ciudad seis personas de las mas inteligentes en este oficio,



oficio, tres de obra prima, y tres de obra gruessa, y en la eleccion de Pasqua de Espiritu Santo, se nombren dos Veedores, vno de cada oficio, para que por tiempo de vn año, y no más afsistan con el Regidor mesero à el registro; y no hallando que la corambre està curtida, como debe, y que los zapatos estan bien hechos; además de que pierdan dichos zapatos, y corambre, incurriran en pena de quatrocientos mrs. aplicados: las dos partes para dicho Regidor meseros y vna para los Veedores. Que quando se eligen han de hazer en el Cabildo el juramento de que vsarán bien, y fielmente sus oficios; y si otra persona los denuncia; e lleve vna parte, otra el Juez, y otra el Concejo.

2 Y por que los dichos Zapateros sepan de que manera han de hazer dicho calçado, y la corambre de lo que han de labrar: Mandamos, que todos los Zapateros desta Ciudad, y su tierra hagan los zapatos, que fueren de quatro puntos arriba; así de cordoban, como de Carnero, ó baqueta con sus contrafortes, y barretes desde el carcañal hasta el dedo minique, cozidos con hilo de cerro, y encerados con cerote, y no con sola cera; y que le hechen la palmilla de baqueta, ó cordoban pena de quatrocientos mrs. y el calçado perdido aplicado como dicho es; excepto si la parte los mada hazer sin los barretes, ni contrafortes, q̄ en tal caso no incurran en pena alguna.

3 Tambien mandamos, que el calçado de baca sea de buenas piezas, y suelas, bib curtidas, y no quemadas, y cosidas cō buenas correas, y guita, con sus contrafortes, donde los huvieren menester, y wayan encerados con cerote, y que en ningunas piezas, y suelas echen el hierro de la res, ni por parte donde tengan cuchillada, que passé de vna parte à otra; y que los zapatos que se sobre solaren de baca, así de nuevo, como de viejo, no le echen suela, ni entre suela blanca, si no es la palmilla, y que esta sea de baqueta tambien, so la dicha pena.

4 Y mandamos, que los cordovanes, y badanas, y las piezas de baca, de que labraren dicho calçado sean bien curtidas, y adobadas, y no crudas, ni quemadas, so la dicha pena; por que aunque los Zapateros aleguen, que la han comprado de fuera, qualquiera que hiziere zapatos de mala corambre, ó vendieren malas suelas, incurra en la misma pena, y pierda además de la dicha corambre à el arbitrio de el Juez.

K

Tambien

5 Tambien ordenamos, y mandamos que los Zapateros de esta Ciudad no hagã calçado de cueros de Caballo, ni de Yegua, ni de lobo, ni de perro, ni de azno, so la dicha pena; si bien les permitimos que para cercos, ò correales los puedan echar sin pena.

6 Ordenamos, y mandamos que los dichos Zapateros, ni alguno de ellos no retacen, ni partan ningun cuero de sole-ria, hasta que lo vean los Regidores meseros, ò Veedores, para que sea sacada la cerrada por si, par por par, y los sotajos por si, y sean herradas las de cerrada en el medio de las suelas, que es en el lomo, y las otras à vna punta; y el herrete que se nombra el dia de las elecciones asista à ver partir, y retassar los dichos cueros, para señalar los de cerrada, ò lomo con el sello, que la Ciudad tiene dispuesto para ello: porque la cerrada se venda por tal, y el sotajo de la misma forma, y las ondoneras de por si, y las suelas de sotajo se han de sacar al perfil, y no al traves para que salgan iguales, y estas se han de erretear à vna punta para que se diferenciẽ de las de cerrada, que valen algo menos: pena de quatrocientos mrs. aplicados como se ha dicho: y los Veedores lleven medio real por erretear cada cuero, y esto se entiende, ò cogiendo los, ò averiguando lo por pezuiza.

7 Itẽ ordenamos, q̃ todos los Zapateros de qualquiera obra, que sean no cosan, si no es con hilo de cañamo que sea de hebra, y no de estopa, y que de ninguna manera cosan con guita de lino, so pena de 400. mrs. repartidos como dicho es y perdida la guita de lino; porque no es bien, que se cosa con esta guita de lino, que es obra falsa, y muy engañosa.

8 Y para que esto se remedie, ordenamos que ningun Cabrestero, ò Cordonero, asì desta Ciudad, como torastero, no trayga en su tienda, ni venda hilo de guita de lino, ni otra obra que no sea de cañamo, pena de 600. mrs. y la obra perdida; y esto mismo se entienda con los tenderos, bujone-ros, y otras personas, que lo tubieren en su tienda, para lo qual asista el Veedor con el Cavallero Regidor mesero à este registro, y si la obra fuere de lino incurra en dicha pena; aplicadas las dos partes para el dicho Regidor, y vna para el Veedor, y si este la denunciare lleve vna parte, y las dos el Juez, y Consejo.

9 Ytem ordenamos, y mandamos que ningun Zapatero
haga

haga zapatos de badana ; si bien le permitimos los puedan hacer para niños de hasta seis años, y que esto lleven dobladillos, pena de 100. mrs. repartidos como dicho es, y debaxo de la misma pena les mandamos no en heven las suelas ; porque es fraude, y engaño, y muchas personas piensan que son de arrayhan como tambien, que los oficiales de baca, ò de becerro, que labraren hijadas de baca, ù de becerro, las engracen por mano de Zurrador, y si el mismo oficial las zurrare, que lleve bastante vnto, cebo, ò aceyte, y bien labado, y si el tal oficial no lo hiziere así, pague de pena 100. mrs. repartidos como dicho es.

10 Otro si ordenamos, que en lo que toca à las suelas blancas, los Zapateros desta Ciudad las echen en el calçado, desde primero de Abril hasta dia de S. Miguel de dicho año, y que de alli adelante no las echen en calçado algunos porque es tiempo de Ivierno, pena de 400. mrs. repartidos como dicho es, y perdido el calçado ; y porque muchas vezes sucede, que los Zapateros, que hazen mucha obra destas suelas blancas, no las pueden gastar hasta este plazo, les permitimos de termino hasta diez de Octubre del mismo año, sin que por ello incurran en pena alguna, con tal que despues no las pongan en la tienda, si no es que los tengan retrados, y que los puedan hazer, a quien los pidiere.

11 Y porque se recibe mucho daño à los vezinos desta Ciudad de que los Curtidores vsen officio de Zapateros, y estos el de curtidores ; porque labrando ellos mismos la corambre que curten encubren las falcedades, y faltas que tiene, y no la hazen tal qual deben, y deseando remediar esto : ordenamos que ninguno vsé de ambos officios ; de forma que el curtidor no vsé el de zapatero, ni por el contrario el de zapatero no vsé el de curtidor, so pena por la primera vez, que se hallare que alguno contraviene à esta ordenança, pague 600. mrs. aplicados como dicho es : y por la segunda que tambien pierda la dicha corambre ; y por la tercera que sean desterrados desta Ciudad, y que sobre ello se pueda hazer pesquisa, y no se veda que los zapateros puedan comprar corambre, y dar la à curtir à curtidores, sin que ellos entiedan en el curtir, con tanto que no la vendan à forasteros sin licencia del Regidor mesero, debaxo de la dicha pena de 600. mrs.

12 Y porque muchos vezinos desta Ciudad, que tratan en corambre.

corambre, causan mucho daño en ella comprádola toda, y las suelas que ay, así de vezinos, como la que se viene à vender de fuera, y despues la venden junta à forasteros, de lo qual resulta, que la buena se saca desta Ciudad, y la mala se gasta en ella; y para que esto se remedie: mandamos que qualquiera vezino, ò forastero que en ella vendiere dicha corambre curtida, ò al pelo, así de soleria, como de otra sea obligado à hazerlo saber al Cavallero Regidor mesero, para que ante vn Escrivano del Ayuntamiento lo haga pregonar en la plaza publica, y calle de la zapateria, y aviendo vezino que quiera alguna, se le ha de dar por el tanto, que estava conseruada, jurando la quiere para gastar en esta Ciudad, y aviendo pregonado, y no aviedo quien la quiera, la podra vender à forasteros, ò à vezinos que la saquen de la Ciudad, y la persona que contraviniere à esta Ordenança, incurra en pena de 2yo. mrs. y que tambien pierda la corambre, y todo se reparta en Juez, Regidor, y Concejo por yguales partes; y la licencia que diere el Regidor mesero la firme con vno de los Escrivanos de Ayuntamiento, con expresion de que corambre es, quanta, y con que hierros, y colores.

TITVLO XIII.

De los Curtidores.

Y Porque conviene que la corambre, que en esta Ciudad se labra sea bien curtida, y aderezada, y que este en los pelambres el tiempo necessario, y no la adelanten echandole algunas cosas, con que la hagan venir antes, por lo qual sale quemada, y para que esto se remedie: ordenamos, y mādamos q̄ los dichos curtidores quando ayan de curtir algunos cueros, para soleria, los echen en agua a remojar, y esten en ella hasta que den el pelo, y de allí los saquen, y echen en pelambre viejo, hasta q̄ den el pelo, y luego los repassen al pelambre nuevo, hasta q̄ esten dulçes, y allí sean bien labrados, y sacados del agua. y luego bien azumacados en sus camadas nuevas los echen en la primera cazca, en que estaran dos Meses, y otros dos en la segunda, y esto se entienda en la corambre que se huviere de gastar desde Mayo, hasta S. Miguel que es el tiempo caliente, y con el calor del pie, y ardor de la casca se quema, y quiebra mucho, y por ser el zumaque frio defiende el calor, lo qual se entienda en suela blanca curtida
con

con cazca para el Verano, que en la que se ha de gastar en el Ivierno desde S. Miguel, hasta Mayo se guardará lo suso dicho; salvo que ha de estar en cada vno de los dos Noques de cazca tres meses en cada vno, y no más, y no se saque, hasta dar aviso al Rêgidor mesero, para que dê licencia, pena de quatrocientos mrs.

2 Tambien mandamos que la corambre, que se curtiere de zumaque en el carnero, y bacuno sea dulce, y el cordovan zerbuno, y las hijadas las curtan, y adoven con punta de pelambre muy bien labradas, y aderezadas, debaxo de la misma pena.

3 Yten mandamos, que los dichos Curtidores no echen en pelambre à curtir ninguna de las dichas corambres, sin que esten presentes, ò el Cavallero Regidor mesero, ò à lo menos alguno de los Veedores, para que las vean echar en el dicho pelambre, y les den la forma que en ello han de tener, y que los pellejos de bezerros no los curtan de cazca, si no blancos para baquetas, palmillas, ò otras cosas de este genero, y para esto sea visto el retorno, quando se echen segunda vez en cazca por los Veedores, y Cavallero Regidor, que quisiere hallarse presente; para que se reconozca mejor, si curten vercerros de cazca, y lo demás que se previene en estas Ordenanças, pena de 400. mrs. y los pellejos de becerros, que se curtieren de cazca perdidos, aplicados como dicho es. Y mandamos que à ningun cuero se le saque zerrada, ò lomo, si no huviere quinze pares de suelas, y de à arriba so la dicha pena.

Tambien ordenamos, y mandamos, que ningun Curtidor, ni otra persona compre cueros para curtir, ni otro ministerio, sino fuere de persona conocida desta Ciudad, y su distrito, y que tenga bacas de hierro, ò se sepa que lo comprò, ò huvo por alguna deuda legitimamente, sin que primero lo registre ante vno de los Escrivanos de Ayuntamiento, que ha de tomar la razon del color, hierro, ò señal del dicho cuero, y de como se llama la persona que lo vendió, y de donde es natural, para lo qual tendrá vn libro en que asiente lo susodicho, y para que mejor se averigüe la verdad, mandamos, que el dicho curtidor lo tenga sin echarlo en pelambre diez dias con sus orejas, y conforme lo vendieron, para que si viniere buscandolo su dueño, se pueda averiguar, pena de 2y. mrs. y el cuero perdido, aplicado como dicho es; y los dichos Re-

gidores visiten las tenerias, y casas de los Zapateros, y curtidores, para que se vea si cumplen con estas Ordenanças.

TITVLO XIV.

De los Jaboneros, y sus condiciones.

1 **T**Odas las cosas que son abasto de los Lugares, se debe mirar que sean de la mejor calidad que se pueda, y las que se fabricaren, q̄ lleven los ingredientes necessarios, porque de lo contrario resulta mucho daño, y en el jabon à los lienços, y ropa que con èl se laba; por lo qual ordenamos, y mandamos, que la persona que vendiere jabon en esta Ciudad por obligaciõ, administraciõ, ò en otra qualquiera manera, lo muestre al principio del mes al Cavallero Regidor, à quien tocare que lo vea, y ponga al precio competente, que se ha de vender, que ordinariamente es vn quarto menos que el quartillo de azeyte; de forma, que si este quartillo vale à seis quartos, la libra de jabõ valdrà à cinco, y cada quinze dias registrados por el Regidor Mesero que entrare, si fuere de satisfacion, se prosiga en la postura, y no siendo tal se baxarà, poniendolo à precio mas moderado.

2 Item mandamos, que dichos jaboneros hagan buen jabon, y que no le echen agua, ni otra cosa alguna al tiempo del cocer, ni despues de quitado del fuego, si no fuere su legia, y aceite; y si se hallare que el jabon no es tal, como la mueltra, ò que le han echado alguna cosa para que pese mas, se les saquen 177. ms. de pena por cada caldera, aplicados para dichos Regidores, y si fuere otro el denunciador, llevarà vna parte el juez, otra el Concejo, y otra el denunciador, y le hagan lo bue'va à cocer, y si no sale como debe ser, se lo baxaràn, como vâ dispuesto.

3 Tambien mandamos, que à todos los vezinos desta Ciudad, como à los Lugares, y Socampanas de su jurisdiccion, de jabon el que tuviere esta obligacion por abasto, sin llevar mas à vnos que à otros, pena de 400. ms. aplicados como està dicho.

4 Y tambien mandamos, que los dichos jaboneros pesen cõ peso de garfios, y pesas de hierro, marcadas por el Fiel de esta Ciudad, pena de 400 ms. por cada vez que se hallare contravienen à esta ordenança, ademas de las penas que el derecho dispone.

5 Otrõsi ordenamos, que se les guarde à dichos jaboneros las condiciones de su abasto, de que otra ninguna persona lo pue-

pueda labrar en esta Ciudad, que el dicho obligado, ni traerlo de fuera comprado para sí, ni para otras personas, ni venderlo en esta Ciudad, ni sus Lugares, sin licencia suya.

6 Aunque se permite, que si dicho jabonero no tuviere provision abasto para esta Ciudad, y su tierra, lo pueda cada vno comprar de quien se lo vendiere, aunque no tenga licencia de el dicho jabonero.

7 Y si algun jabonero desta Ciudad pidiere licencia para hazer ceniza en el campo para esta fabrica, ordenamos que la dicha licencia se dé en Ayuntamiento, que nombrará vn Cavallero Regidor que asista à que se haga de leña seca, y caída, y no en otra forma: y mire el dicho jabonero que la dicha leña q̄ pegue fuego sea en parte segura, para que no se fuelte, y haga daño, porque pagará el que resultare, y dos mil mrs mas de pena, aplicados como está dicho.

TITVLO XV.

De la limpieza desta Ciudad, y otras cosas que le son muy convenientes.

1 **L**A limpieza, y asleo de la Ciudad conserva la salud a sus moradores, y por el cōtrario con los malos olores se pierde, y causa males contagiosos: para cuyo remedio ordenamos, que ninguna persona de qualquiera suerte, y calidad que sea (así hombre, como muger) eche, ni mande echar en las calles, plaças, plaçuelas, ò callexas, o en otra alguna parte de los muros adentro de esta Ciudad, cavallos, jumentos, perros, ni gatos, puercos, ni gallinas, ni otra cosa alguna muerta, ò que esté muriendo, pena de 600. mrs. por las cavalgaduras, y 300. por los animales menores, aplicadas las dos partes para el Iuez, y vna para el denunciador.

2 Item ordenamos, que ningunas de las dichas personas, ni manden echar en los dichos Lugares, ni vacien de los muros adentro cosas suyas inmundas, estiércol, ni agua de mal olor, pena de 300 mrs. aplicados, como dicho es: y si no se supiere quien echò dicho estiércol, ò animal muerto, se pueda hazer pesquisa con vn Escrivano del Ayuntamiento, y sacar la pena al que se hallare culpado, y la costa de sacarle fuera; y si no se pudiere averiguar, se hará que los vezinos lo limpien.

3 Tambien ordenamos, que todos los vezinos desta Ciudad en tiempo de Verano, y quando haga enjuto, hagan barrer cada vno la puerta de su casa, hasta la mitad de la calle, y lo que tocara à la pertenencia de su casa, por lo menos vna vez cada



cada mes, y mas si fuere necessario, y se pregonarà, pena de doscientos mrs. aplicados como dicho es.

4 Otrofi, mandamos, que ningunas personas entren à dormir en la Ciudad, ni sus arrabales de noche, ni de dia ovejas, cabras, ni puercos, sino es que passen camino, ni hagan zahurdas de puercos, ni majadas de ovejas, ni de otro ganado, de los muros adentro de la Ciudad, ni sus arrabales, so la dicha pena de 200. mrs. aplicados como se ha dicho.

5 Y tambien ordenamos, que los bueyes de labor no se piensen en tiempo de sementera, ni otro alguno de los muros adentro de la Ciudad, ni se hagan paxares para dicho efecto, antes se reformen los hechos, pena de que se les sacarà la misma que vâ referida.

6 Y porque los puercos hazen mucho daño en la Ciudad, comiendo el pan que se vende en la plaça, frutas, y otros mantenimientos desempiedran las calles, y causan otros muchos inconvenientes, que es justo se consideren, y remedien; y como por vna de las ordenanças antiguas estè dispuesto, que ninguna persona de qualquiera suerte que sea, no trayga por la plaça, ni calles de esta Ciudad, puercos, ni puercas grandes, ni pequeñas, asì de dia, como de noche en tiempo alguno, pena de que los que se hallaren de muros adentro, los pueda qualquiera Alguacil, Portero, o Guarda, ò qualquiera vezino matarlos libremente, y sin pena alguna, sin que preceda otra diligencia mas de verlos andar por las calles, y plaças, y que la carne de ellos pueda el matador tomarse la vna parte, y las dos darlas à pobres, y hospitales; y por ser justa esta Ordenança, mandamos, y ordenamos se guarde, y cumpla como vâ referida.

7 Y que se haga lo mismo en los puercos, ò marranos que se hallaren en los cortinales, y alcacerias desta Ciudad, con tal que los tengan sus dueños cercados vna vara de alto de pared, tapia, ò vallado, y permitimos, que los vezinos de esta Ciudad puedan criar, y tener cevones en sus casas, sin que por ningun modo los dexen salir de ellas; y si por descuydo saliere alguno, tenga dos reales de vellon de pena por cada vez para el que lo hallare, guardandose todo lo demàs referido en los que no fueren cevones.

8 Y porque junto à los pilares desta Ciudad suelen acudir de fiesta, y à otras horas muchos puercos à beber, y suelen ha-

zer

zer muchos hozaderos, y hoyos, de que resulta mucho daño, y perjuicio; por lo qual ordenamos, que ninguna persona tenga puerco junto al dicho pilar, ni con quinze passos à la redonda en ninguna hora del dia, ni de la noche, ni alli les den agua, ni se la echen por encima, pena de 200. mrs. por cada puerco que se hallare bebiendo, ò festeando junto al dicho Pilar, o que alguno le estè echando agua por encima, como dicho es; y la misma pena se observe con los que echaren en dichos pilares, y fuentes cosas sucias, ò animales muertos, y estos se pueden castigar por pesquisa, ò cercania. Como tambien à los que en los dichos pilares, y fuentes lavaren paños, madejas, legumbres, ò vasijas que se condenan à los agresores en la misma pena con la misma aplicacion.

9 Y porque conviene que las arcas de la cañeria de esta Ciudad, por donde viene el agua à las fuentes, y pilares della, estèn siempre cerradas, y algunas personas los abren, sin reparar en el daño que causan; ordenamos, y mandamos, que ninguna persona abra las dichas arcas, pena de 400. mrs. y de veinte de prision por cada vez que se hallare las ha abierto alguna persona, y à su costa las vuelva à aderezar dichas arcas: y porque esto suele hazerse de noche, y a horas que no se puede averiguar quien lo hizo, y es de presumir lo haràn los labradores, ò pastores mas cercanos, mandamos, que si alguna de las dichas arcas, ò cañeria se hallare rota, y no se pudiere averiguar quien lo hizo, se eche à los quatro mas cercanos labradores, y pastores, los quales sean obligados a saber quien lo hizo, y paguen la dicha pena.

10 Tambien ordenamos, que los holleros desta Ciudad no cuezã la losa, ni den fuego à los hornos desde primero de Mayo hasta S. Miguel, hasta que sean dadas las diez de la noche en adelante, y desde fin de Oçtubre hasta primero de Mayo, desde las ocho de la noche, que los vezinos estàn recogidos en sus casas, por el mal olor que causa el humo, y lo cumplan, pena de 200. mrs. aplicados para Juez, denunciador, y concejo.

11 Y porque los Martes de cada semana ay mercado en esta Ciudad, y conviene que los forasteros no tengan que buscar en casas particulares, lo que necesitan: ordenamos, y mandamos, que todos los Zapateros, pañeros, olleros, recatones, y los demás que tuvieren semejantes mercaderias que vender, las saquen à la plaça el dia de mercado por la mañana,

M

na,

na, donde todos las vean, y las tengan alli, hasta que los forasteros se comiencen à ir, pena de 200. mrs. aplicados como dicho es.

12 Y si algunas destas mercaderias que vienen al mercado, las tomaren forasteros, despues de medio dia los vezinos de esta Ciudad podrán tomarlas por el tãto, como sea antes q̃ el forastero las pese, y las pague, no si es despues de estar pesadas.

13 Y porque muchos jornaleros vezinos desta Ciudad, como son segadores, cabadores, y otros que exercen estos dichos officios, alçan, y crecen los precios de sus jornales cada dia que reconocen ay necesidad de ellos en esta Ciudad, con gran perjuicio del comun, mandamos, que quando esto sucediere, la Ciudad les ponga, y tasse los precios que huvieren de llevar, segun el tiempo, y calidad del trabajo: y el que llevare, ò pidiere mas de lo tassado, incurra en pena de 200. mrs aplicados en la forma ordinaria.

14 Tambien ay personas que quieren vezindad en este Lugar (digo Ciudad) por el provecho que se les sigue de sus pastos, y montes, sin atender à lo que deben contribuir, como es de su obligacion, y suelen tener favores con que la consiguen, y despues se desavecinan, y se quedan en los lugares del pasto comun, sin obligacion de contribuir en esta Ciudad; y para remediarlo, ordenamos, y mandamos, que en el conceder las vezindades que algunas personas piden en esta Ciudad, se guarden las leyes capitulares que acerca de esto disponen, segun, y como en ellas se contiene, y à las personas que se concediere dicha vezindad tenga obligacion à tener en el a casa poblada, y à residir las Pasquas, y quatro meses del año, dando ante todas cosas fianças bastantes, segun dichas leyes; y para hazer dicho recibimiento, mandamos se admita en el Ayuntamiento, aviendo primero llamado à los Cavalleros Regidores, para que vean, si conviene dar dichas vezindades, y qualquiera que no fuere admitido, como dicho es, sea avido por no vezino, y los Regidores, y guardas lo penen, y quiten los ganados que hallaren suyos en el termino desta Ciudad, como forasteros, segun las ordenanças, que sobre esto disponen.

15 Y porque algunos vezinos, y naturales desta Ciudad, y otros que no lo son, y adquieren la dicha vezindad, se van à vivir à las Villas, y Lugares desta jurisdiccion, que tienen pasto comun con esta Ciudad, desavecinandose de ella, por no

pa-

pagar las alcavalas, y centenas, y otras cosas, en que conforme a la calidad de cada vno deben contribuir, de que se les sigue notable perjuizio à los demás, porque les falta la parte con que avian de contribuir los que se desavecindan, y ellos se hallan libres de pagar las dichas alcavalas, y con la conveniencia de gozar los pastos comunes: y para que su malicia no patrocine este engaño, mandamos, que las personas que mudaren vezindad desta Ciudad, ò sean naturales, y originarios, ò adquirida, y se desavezindaren della, y fueren à vivir à las Aldeas, ò Socampanas, ò Villas del Partido, que tienen pasto comun cõ esta Ciudad, no gozen, ni puedan gozar de los dichos pastos comunes, y sean avidos, y tenidos como forasteros, y como à tales les sean quitados sus ganados, llevadas las penas, segun se dispone en estas ordenanças: y si despues quisieren bolver à esta Ciudad, no sean admitidos; antes se les deniegue, como desagradecidos: y si pastare con sus ganados algunas dehesas, ò cotos desta Ciudad, qualquier vezino se las pueda tomar por el rãto, y la justicia mande se le den, y ampare en ellos, despojado à las tales personas que las tuvieren, y se huvieren apartado de la vezindad desta Ciudad, en pena de su desagradecimiento, porque es justo que se acomode en primero lugar el que ha de ayudar à llevar las cargas, y pagar las alcavalas con aquella grangeria, que no el que se ausentò, y las ha de pagar en otra parte; y si pidiere licencia para cortar algunas maderas, que no sean de labor, se le deniegue, y no se le conceda; y si por algun pretexto, ò causa que à la Ciudad pareciere justa, se bolviere à admitir por vezino, dispensando con esta ordenança, sea con calidad de pagar las alcavalas, y centenas que avian de aver pagado en cada vn año en esta Ciudad, estando encabezada, si huvieran vivido en ella, y no de otra forma, porque con esto mirarán lo que les conviene antes de mudar la dicha vezindad: y si al que se desavecindare quedare casa abierta, y poblada con vn solo criado, y de ai arriba, pague, y se le reparta el alcavala, y demás contribuciones, y se le deban pedir, como à vezino, por lo menos la mitad, en la misma forma que se les reparte, y cobra à los demás, y en este caso pueda gozar de los pastos comunes con la mitad de los ganados, y no mas, pena de ser quintados.

TITVLO XVI

*Del Letrado de la Ciudad, su Contador, Escrivanos, Procuradores,
y Porteros.*

- 1 **C**onviene mucho que los negocios de la Ciudad se hallen asistidos de Letrado de ciencia, y conciencia, q̄ los defienda, y no se ande à buscar à otros diferentes: por lo qual el dia de las elecciones de Pasqua de Espiritu Santo se nombra; y mandamos se haga asì, y que este Abogado tenga mucho cuydado de defender los pleytos, y negocios q̄ la Ciudad tuviere, despachandolos con toda diligencia, y cuydado, advirtiendò à los Cavalleros Comissarios, y Procuradores, las diligencias q̄ deben hazer para su buena direcciõ; y en caso q̄ se le ofrezca hazer alguna ausencia de la Ciudad, queden encargados sus negocios à otro Abogado, de forma q̄ no aya falta en ellos, pena de q̄ por lo contrario se le multarà al arbitrio de la Ciudad, que por su asistencia, y trabajo se le pagarà el salario acostumbrado, que suere justo ser competente, y el que huviere exercido vna vez esta ocupacion, no pueda ser de manera alguna contra la Ciudad, pena de que no pueda ser en tiempo alguno elegido à ningun oficio deste Ayuntamiento.
- 2 Tambien conviene à la buena cuenta, razon, y cobro de las rentas desta Ciudad que tenga vn Contador, que tome razon de todo lo que se librare, y asì lo nombra la Ciudad el dia de Pasqua de Navidad muchos años ha; por lo qual mādamos que asì se execute todos los años, y se le pague su acostumbrado salario, y que tenga vn libro adonde sienten todos los salarios q̄ la Ciudad paga, con el dia, mes, y año en que comiençan à correr, y todas las cantidades que se libren con la misma disposicion, y claridad, y la causa, y razon por que se librà, y que en las libranças firme como queda tomada la razon, y por ello no llevederechos algunos mas del dicho salario, pena de bolverlo doblado à la parte; y quando se mādare informar sobre alguna partida q̄ pueda cõstar por sus libros estar pagada, ò no, lo haga sin dilacion alguna, porque no se detengã los despachos sin llevar derechos, so la dicha pena, aplicados para las obras publicas. Ordenamos tambien, y mandamos, que el dicho Contador no salga de la Ciudad, ni haga ausencia della de mas de vn dia sin licencia del Governador, o su Teniente, ò dos Cavalleros Regidores, y en este caso dexen persona q̄ cuyde de los libros de la razon, pena de 400.ms. por cada vez que hiziere

hiziere la dicha falta sin licencia : y tambien incurra en la dicha pena (aũq sea con licencia) no dexando persona que cuyde de los dichos libros, aplicada como la antecedente.

3 Porquãto en este mesmo dia de las elecciones, se nombran dos Secretarios, que afsistan à los ayuntamientos, y demàs cosas que tocã, y pertenecen à la Ciudad, los quales deben ser habiles, è inteligentes para disponer lo q es à su cargo : y porque no ignoren lo que deben observar, mandamos, que en el primero dia de cada vn año hagan vn libro de papel sellado del que huviere venido para el gasto de a 20. mrs. cada pliego, en que se escrivan los acuerdos que la Ciudad hiziere, y en el copien los titulos del Governador, ò su Teniente, y Regidores, que en aquel año tomaren possession, y los de los Administradores de rentas Reales, y otros que a la Ciudad pareciere convenientes; y assimismo todos los nombramientos honorificos, ò de carga, para que conste quando sea necessario.

4 Otrofi ordenamos, y mandamos, que dichos Secretarios tengan otro libro de papel comun, adonde escrivan todas las comisiones que se dieren à los Cavalleros Regidores, para q en los Ayuntamientos siguientes se les tome cuenta de lo q en ellas han obrado, hasta que con efecto las ayan cõferido, porq en ningun tiempo pueda aver duda de los Cavalleros à quien tocaron las dichas comisiones : y en caso que los dichos Cavalleros Regidores no dieren cuenta del estado en que las tienen, y huviere descuydo en ellos, los dichos Secretarios lo recuerden à la Ciudad por el dicho libro, el qual han de leer en todos los Ayuntamientos, para que no se atrassen las dichas comisiones, y negocios de la Ciudad, y los dichos libros se paguen de los propios, y rentas della, y con cedula de dos Cavalleros Regidores se reciba, y passe en cuenta al Mayor-domo, ò Receptor.

5 Otrofi ordenamos, y mandamos, que los dichos Secretarios hagan pregonar à su tiempo todos los años las rentas de la Ciudad, obligacion de las carnes, guardas de boyada, y las demàs cosas que son à su cargo, y se deben pregonar; y tomen las cuentas à los depositarios, Mayordomos, y otras personas, que las deben dar, con asistencia de los Cavalleros Comissarios, à quien la Ciudad lo encargare; y quãdo el Governador, ò su Teniente, y los Cavalleros del mes quisieren hazer visita

N

gene-

general de Carnicerias, Mesones, Tabernas, Molinos, Tiendas, y las demás cosas que son de su obligacion, ò los Cavalleros Regidores por si solos, porque no puedan, o no gusten de assistir el Governador, ò su Teniente: Mandamos, que los dichos Secretarios, ò el vno de ellos, no falten, ni se escusen à dicha visita, y la escriba en forma con lo que en ella se hallare de pena, para q̄ despues se aplique conforme à estas Ordenanças. Y en caso que la dicha visita se halle buena, y no aya pena que aplicar, los dichos visitados paguen lo que es costumbre, y se apliquen como se ha estilado.

6 Y porque se ofrece que los dichos Cavalleros Regidores v̄an à hazer pesquitas de fuegos, cortes, y otras cosas, que son de su obligacion: mandamos, que qualquiera de los dichos Secretarios assistan à dichas diligencias, eicriviendo todo lo que fuere necessario; y de no hazerlo, puedan llevar otro à costa de su salario. Y en caso que alguno de ellos haga ausencia de la Ciudad, q̄ ha de ser con licencia del Governador, ò su Teniente, o Regidor Mesero, sin que quede el otro compañero, pierda la sexta parte de su salario, que se aplicará al Juez, y obras publicas de la Ciudad.

7 Otrofi ordenamos, que quando se dispongan los hazimientos de rentas, tengan dichos Secretarios mucho cuydado de afiançar las posturas, y que queden los fiadores, y ponedores obligados de mancomun, y como principales pagadores, para que de qualquiera de ellos se pueda cobrar, y lo mismo se haga con los Mayordomos de propios, o Depositarios que se nombraren, dando fianças à satisfacion de dichos Secretarios; y si no lo hizieren así, sea por su cuēta, y riesgo, el que en vno y otro caso puede aver, para que la Ciudad lo cobre de ellos, como omisos en lo que deben hazer.

8 Y asimismo mandamos, que por las escrituras, y poderes, y otros instrumentos de la Ciudad que ante ellos passaren, no lleven mas salario, que el señalado por la Ciudad. Y si algunos papeles se huvieren de compulsar, los den sacados en toda forma, para ponerlos en el Archivo, ò embiarlos adonde conenga en el termino q̄ la Ciudad les señalare; y tendrán asiento en la Ciudad, segun, y en la forma que siempre se ha estilado, assistiendo en las funciones publicas delante del Contador de la Ciudad, como es estilo.

9 Siempre ha estilado esta Ciudad el dia de Pasqua de Es-

pi-

51

piritu Santo nombrar dos Procuradores del numero, que asistan, y cuyden los negocios de la Ciudad; por lo qual ordenamos, que si alguno de estos huviere de hazer ausencia de la Ciudad, sea con licencia del Governador, o su Theniente, o Regidor mesero, y quedando el compañero en la Ciudad para lo que se ofrezca, pena de mil mrs. aplicados para el Juez, y obras publicas de la Ciudad: y se les encarga à dichos Procuradores sean sollicitos, y cuydadofos, atendiendo con vigilancia los negocios que les encargare la Ciudad, debaxo de la misma pena; y en cada vn año se les pagará el salario acostumbrado; y tendrán lugar, y asiento immediatos à los Maceros en las funciones publicas, como se ha estilado de tiempo immemorial a esta parte.

10 Tambien ha muchos años, q̄ esta Ciudad ha tenido dos Portereros, que son los criados que tiene la Ciudad, para que los Cavalleros Regidores executen sus comisiones, y assi mirarán por ellos, cuydandoles en lo que puedan; por lo qual ordenamos, que el portero mas antiguo tenga vna llave de la Sala de ayuntamiento, y de las casas referidas, y que los dias señalados para Cabildo, que son Lunes, y Viernes, haga tocar la campana, de Verano a las 8. y del bierno à las 9. de la mañana, para que los Cavalleros Regidores estén advertidos de que ay ayuntamiento, y pondrá el recado en la Capilla, para que este todo prevenido quando venga el Capellan de la Ciudad a celebrar Miffa antes de entrar en ayuntamiento; y acabada, y entrados en él los que lo componen, cerrará la puerta de la sala, y estará a ella esperando lo que le manda la Ciudad, y no permita que ninguna persona entre en el ayuntamiento, sin licencia de la Ciudad, salvo si es persona que lo compone, que estos tienen licencia para entrar.

11 Otrósi mandamos, que todos porteros estén a las puertas de las casas de ayuntamiento para executar lo que la Ciudad les ordenare, pena de 10. mrs. al que faltare, o quatro dias de carcel: y tambien asistirá el pregonero a las dichas puertas, por lo que se puede ofrecer que le mande la Ciudad en razon de su officio. Y encargamos a dichos porteros asistan con todo cuydado a los Cavalleros Regidores en los negocios q̄ les encargare la Ciudad, para que assi se logre el buen despacho, q̄ debe desearse, y porque de otra forma no podran los Cavalleros Regidores remediar sin Ministros lo que deben executar, assi

52
assi de malos pesos, como de excessos de vendedores, y otras cosas q̄ ay que remediar: Y si assi no lo cúplieren, daràn cuèta a la Ciudad los Cavalleros Regidores a quienes sucediere esta falta, para que los reprehenda; y de no emmendarse les quitara el officio, y se pondrà otro en su lugar.

12 Tendrà el Portero que cuyda de la sala del ayuntamiento mucho cuydado con el asseo, y limpieza que debe, y los compañeros le asistiràn, y ayudarán en lo que pudieren: y en los dias que la Ciudad asiste publicamente a Fiestas, y Procesiones, asistiràn los dos con sus ropas, gorras, y mazas, yendo delante, como es costumbre; y no hará alguna ausencia, sin licencia del Governador, ò su Teniente, y dos Regidores, y esto será quedando dos, por lo que a la Ciudad se le pueda ofrecer, y de lo contrario se multe en quatro dias de carcel.

TITULO XVII.

De los Molineros, y Molinos de esta Ciudad.

Maquilas
1 **P**OR quanto en las moliendas que tiene esta Ciudad fuele aver algunas desordenes, por llevar los Molineros maquilas excessivas, en que reciben mucho daño los que van à moler; y para que esto se remedie, y aya buen gobierno; ordenamos, y mandamos, q̄ la Ciudad en su ayuntamiento ponga precio, y tassa en las maquilas, que han de llevar los Molineros, y Atahoneros, segun la disposicion de los tiempos, y valor de los granos; y que esto se haga dos vezes al año, y mas si fuere menester, vna por S. Miguel, y otra por fin de Mayo; y lo que se dispusiere, y acordare se observe, y guarde por los Molineros puntualmente, pena de 600. ms. aplicados por tercios, vno para el Iuez, otro para el denunciador, y otro para el Concejo: y si fuere Cavallero Regidor el que los penare, lleve dos partes.

2 Item mandamos, que los dichos Molineros hagan buena harina, y si no lo fuere tal a vista de otros que lo entiendan, que sea obligado a tomarla, y bolver otro tanto trigo, como recibió, debaxo de la misma pena, y con la misma aplicacion; y debaxo de la misma pena se manda, que los Molineros tengan al rededor de las piedras esteras con su cubierta, de modo que no puedan espolvorear la harina.

3 Tambien ordenamos, que tengan siempre muy limpia, y barrida la casa de dichos Molinos, y sus mantas para medir el trigo, y echarlo en la tolva, y no lo midan sin ellas, y que no

mo-

mojen, ni rozien los costales, ni los pongan al sereno, sino en parte que este enjuta, dentro de dicho Molino, so la dicha pena por cada cosa en que faltaren de las dichas.

4 Otro si mandamos, que ningun Molinero muele a forasteros, en tanto que aya trigo de vezinos desta Ciudad, so la dicha pena, excepto si el forastero tuviere antes ajuntado, y empezado a moler, que en tal caso hasta que acabe no molera el trigo del vezino; o si el forastero huviere estado esperando mas de quatro dias, que entonces le puedan moler, sin pena alguna: y esta misma preeminencia gozaran los vezinos de las socampañas con los forasteros de esta Ciudad.

5 Item mandamos, que ningun Molinero sea ollado despues que sacare el costal de trigo de casa de qualquier vezino de abrirlo, ni entrar en casa alguna hasta llevarlo al peso, y despues de pesado, no llegue a la harina, ni entre en casa alguna hasta entregarlo a su dueño, debaxo de la misma pena: y si el mesero permitiere que en su casa se descargue algun costal, y en ella estuviere vna noche, pague la misma pena de 600.ms. Y tambien se manda, que dichos Molineros quando llueva, tengan mantas, con que tapen los costales, porque no se mojen, debaxo de la misma pena.

6 Tambien mandamos, que ningun Molinero tenga puercos, ni gallinas en su Molino, ni en toda la ribera, so pena de que los pierda, y además pague 600.ms. aplicados como dicho es, porque aunque los Molineros quando pesan, cumplen lo que les falta, rompen los costales, y a los que no pesan les es de mucho perjuicio: y qualquiera vezino que denunciare lleve vna parte de las tres; y si algun Cavallero Regidor los penare, aunque sea por pesquisa, lleve las dos partes, especialmente siendo mesero.

7 Tambien ordenamos, que ninguno que sea fiel del peso desta Ciudad, no de, ni encargue gallinas, ni puercos, ni algun genero de aves, ni animales a los molineros desta ribera, para que se los cuyden, y engorden por si, ni por otra persona directa, ni indirectamente, debaxo de la misma pena, y con la misma aplicacion, además de que se le prive de oficio sin replica alguna, porque puede resultar mucho perjuicio a los vezinos desta Ciudad, porque obligado de los Molineros con este agallajo, les disimulara las faltas de mal peso, acarreo, y otras.

8 Y para que todo lo dicho se observe, y guarde con mas puntua

O

tua



tualidad, mandamos, que los Cavalleros Regidores meseros, ò qualquiera dellos, puedan ir, y visitar dichos molinos, y reconocer si dichos Molineros cumplen con su obligacion, segun va dispuesto; y quando quieran ir, avisen al Governador, ò su Teniente, para que si quisieren asistir à dicha visita, vayan todos juntos, a que ha de ir vno de los Escrivanos de Cabildo, y algun Portero; y en caso que no puedan ir, ò no gusten de ir, dchos Governador, ò su Teniente, irá el Cavallero Regidor, Escrivano, y Portero: Y si todo estuviere bien dispuesto, y no huviere pena, lleven lo que à la Ciudad pareciere conveniēte.

9 Y porque es justo que aya quenta, y razon en estas moliēdas de trigo, y que los vezinos no sean defraudados, y que se les buelva en harina lo que justamente les correspondē, quitada la maquila, ordenamos, y mandamos, que el fiel del dicho peso tenga obligacion a asistir à dicho peso del trigo que se va à moler, y harina que se buelva, por si, ò persona que sea de su satisfacion, de forma q̄ siempre este abierto dicho peso, y todos vean como se pesa dicho trigo, y harinas; y dicho fiel tenga vn libro de quenta, y razon, en que asiente el trigo que se pesa, y que dia, y cuyo es, y quien lo lleva, y à que molino, y despues de molido lo buelva dicho Pesero à pesar, para q̄ se reconozca si falta algo mas de la maquila, que estuviere puesta por la Ciudad; y si le faltare algo mas, hará que el Molinero lo cumpla de la harina que ha de tener en vn arca para las faltas, pena de 600.ms. aplicados como va dicho: y si el fiel pesero no lo hiziere assi, pague la misma pena.

10 Otro si mādamos, que el dicho Pesero tenga mucho cuidado de que cada vno de los Molineros tengan en el dicho peso vna arca con dos, ò tres celemines de harina, tanto para cumplir los pesos q̄ les faltare, como para quitarles la que sobrare, y cada arca tenga escrito el nombre del Molinero cuya es; y si alguno no la tuviere, pague 600.ms. aplicados como dicho es, y la misma pena pague el Pesero que fuere omisso en hazer q̄ dichos Molineros tengā dicha arca cō dicha harina, y no diere quenta al Cavallero Regidor mesero para q̄ lo remedie.

11 Item mandamos, q̄ ningun Molinero sea oñado despues q̄ huviere tomado el trigo en casa de qualquier vezino, de descargarlo en parte alguna hasta pesarlo, ni despues q̄ buelva hecho harina, y q̄ se aya pesado en el peso no se descargará en otra casa q̄ en la de su dueño, pena de 600.ms. y si algun Moli-

ne-



55
nero se le averiguare que no pesa el trigo que lleva, se le casti-
gue con graves penas al arbitrio del juez, ò Regidor mesero.

12 Y porque estamos informados de la moliendas, assi de
molinos, como de atahonas, que sacada la maquila q̄ llevã di-
chos molineros, deben bolver tãtos celemines de harina, como
recibieron de trigo, siendo vn celemín apretado, y otro abala-
do, de buena harina, y bien molida, mandamos, que el vezino,
que llevare trigo à moler, y no quisiere, ò no pudiere detener-
se à pesarlo, lo reciba el molinero, midiendo el trigo delante
del amo que lo llevare à moler, y en estando hecho harina, le
entregará los mesmos celemines, como vã dispuesto, so pena
de 600.ms. al Molinero, o Atahonero que hiziere lo cõtrario,
aplicados como dicho es, y baste la declaracion de la parte q̄
se quexare, como el molinero no pruebe à lo menos cõ vn tes-
tigo, que el que traia el costal lo abrio, ò yã hecha harina, que
en tal caso basta; mas si no huviere testigo, que pague el referi-
do molinero la dicha pena con juramento del vezino.

13 Otro si ordenamos, que demas de la maquila que se ha de
sacar del trigo que se lleva à moler, lleve el molinero media
libra, por lo q̄ se espolvorea, y la que disminuye del agña quã-
do el trigo està enjuto, que si està mojado se le darã vna libra.

14 Y porque vna de las Ordenanças antiguas desta Ciudad
dispone que los costales de trigo q̄ se pesaren en el peso de la
harina, se señalen con sellos, para que se reconozca el que està
pesado, y despues de molido buelva al dicho peso, para que
el fiel lo pese, y señale por bueno, poniendole su sello; y en al-
gunas ocasiones puede esto ser muy bueno para la recta admi-
nistracion de la justicia, y para que los vezinos no queden de-
fraudados de lo que se les debe bolver en harina, ordenamos,
que en pareciendo al fiel que es ocasion, se echen dichos sellos,
lo pida, y represente a la Ciudad, que hallando es convenien-
te, mandará se execute: Y si mandado vna vez huviere omisión
en el dicho fiel, lo castigará el Juez con rigor à su arbitrio,
imponiendole suficiente pena pecuniaria, que se repartirá por
tercios, vna para el Juez, otra para el Regidor mesero, y otra
para el Concejo.

15 Y porque dichos molineros en tiempo de carestia, y ha-
bre no quieren llevar à sus molinos el trigo de los vezinos de
esta Ciudad, porque moliendo el de forasteros les dan mas ma-
quila, lo qual recae en notable perjuyzio de los vezinos de

esta

11

1

esta Ciudad, y para que se remedie, mādamos, q̄ los molineros que aora están en esta Ribera de los Molinos, o los q̄ en adelante sucedieren en este oficio, lleven à moler cada dia à dichos molinos, y traygan hecha harina las fanegas siguientes: El del Palomar 8. fanegas. El de la Escalernuela 5. El del Nogal 6. El de S̄tiago 6. El de las canalejas 6. El de Tagaya 5. El del Convento 6. El de S̄. Maria 8. El del Grullo 5. El de la Encina 5. El Nuevo de Arriba 6. El Nuevo de Abaxo 8. El del Barranco 8. El de Angorrilla 5. El de D. Alonso 5. La Olla de Arriba 5. La Olla de Abaxo 5. El juguetero 5. El de Barriga 5. El de Palencia 5. El del Alamo 5. El de las Mōjas 6. El del Azauche 5. El del Rincon 5. El de S̄. Domingo 6. y el del Serrano 6. fanegas. Las quales dichas fanegas, como v̄n contenidas, llevaràn en trigo cada dia los Molineros, y las entregaràn molidas à sus dueños, so pena de 14. ms. aplicados por tercios, por cada vna que faltare cada dia. Para lo qual mandamos, que el Pefero tenga quenta, y razon de esto, y de cedula à los que llevarè el trigo al peso, y de lo que ha de moler cada dia cada molino, para que reconozca, si cumplen los molineros con esta Ordenança. Y viendo que alguno dellos es omisso, darà quenta al Governador, o su Teniente, o al Regidor Mesero, para que lo castiguè, como dicho es. Y si al dicho Pefero se le averiguare (aunque sea por pesquisa) que no cumple con esta obligacion que es tan de su oficio, sea multado gravemente en pena pecuniaria, ademàs de que se prive de oficio, y se nombre otro.

TITVLO XVIII. *De los fieles, y derechos que ha de llevar el que arrendare la renta del Almotaxenazgo.*

1 **P**ARA la buena disposicion, y gobierno de las cosas, y q̄ à cada vno se le de lo que es luyo, conviene que aya vn Fiel, que de pesos, y medidas a todos igualmente, y para ello ordenamos, y mandamos, que la persona, o personas en quien se rematare esta rēta, tenga pesos, pefas, y medidas de todo genero, para darlas a quien se las pidiere, y viniere a vender à esta Ciudad, pagandole sus derechos, para que puedan cumplir con la obligacion de su oficio, quando fuere necessario asistir à las visitas, o otras cosas que se les mandaren por el Governador, o Cavalleros Regidores, pena de 200. ms. aplicados en la forma referida.

2 Item mandamos, que todas las vezes que fuere llamado por los Cavalleros Regidores, para visitar lo que se vende por peso,

peso, y medida, assi de vezinos desta Ciudad, como de forasteros, que estuvieren en ella, tengan obligacion de venir cõ su marco, pesos, y medidas, y lo que fuere necessario para hazer dicha visita: y si en ello fuere omisso, le saquen 200. ms. de pena. Y si en la dicha visita hallare pesos, ò pefas, y medidas faltas, ò falsas, lleve la parte que se ha dicho titul. 3. num. 12.

3. Y por escusar calumnias, y penas ordenamos, que ninguna persona, que venga de fuera à vender à esta Ciudad cosa que se aya de pesar, ò medir, y aunque sea vezino della, no lo haga, sin que primero le aya dado el dicho Fiel peso, pefas, ò medidas para hazerlo, ò se las ayan dado antes à los que fueren vezinos, pena de 200. ms. à quien hiziere lo contrario.

4. Y porque es obligacion de dichos Fieles el marcar, y sellar todas las pefas, y medidas de los vezinos desta Ciudad, y su tierra, y en ello tienen ocupacion, y trabajo, que es justo que se les satisfaga por las personas cuyas fueren, y no es justo dexarlo à su arbitrio, y para que sepa lo que ha de llevar por marcar dichos pesos, pefas, y medidas, y por las que dieren à las personas que vinieren à vender à esta Ciudad, ordenamos, y mandamos se guarde, y cumpla el siguiente Arancel.

Primeramente, que los dichos Fieles lleven por afielar, y sellar vna media fanega, asepillandola, y aderezandola à su costa, y no à la de sus dueños, 6. reales. Por vna quartilla para medir trigo 5. rs. Por vn celemin, ò medio 2. rs. Y si las dichas piezas se huvieren de barretear, sea à costa de sus dueños. Por vna vara de medir medio real; y si fuere de hierro, pagaràn sus dueños la costa al Herrero. Por afielar, y sellar media arroba para vino, aceyte, ò vinagre 3. rs. Por vna quarta, ò media quarta para vino, ò azeyte real y med. Por las otras menores à real por cada vna. Por afielar, y sellar vna arroba, ò media de hierro, ademàs de pagar su dueño al Herrero, 2. rs. Por vna libra, dos, ò quatro vn real por cada pieza; y si fuere menor med. real.

Al que viniere à vender lino de fuera poco, ò mucho, dandole peso, y pefas, med real. Al que vendiere paños, frifas, ò lienzos, y otras mercaderias, dandoles vara, 8. mrs. al dia, y que buelva la vara. Al que viniere à vender trigo, ò cebada, ò otra cosa que se aya de medir assi, 2. mrs. por fanega



ga. Por cada fardo de ropa que pesare 2. ms. por arroba: y todos los que pesaren con el pelo de las valanzas de tabla, 4. mrs. por arroba.

5 Los que vinieren à vender fruta verde, ò seca, dandoles peso, ò medida, vn quartillo de cada cosa. Del que viniere à vender azeyte, dandole media arroba, vn quartillo. Del que viniere à vender miel, dandole medida, vn quartillo. De los que vinieren con garvanços, vn quartillo, dandoles medida. De los que vinieren à vender vino, ò vinagre, dandoles medida, vn quartillo. De los que vendieren guindas, ò passas, dandoles peso, y pesas, vna libra de cada cosa. De los que vinieren à vender azucar, confites, almendras azucaradas, ò en pepita, y alfeñique, dandoles peso, y pesas, vn real por cada peso. De los que vinieren à vender azifran, clavo, canela, pimienta negra, ò les den pesos, ò no, vn real por cada cosa. De los que vinieren à vender anis, y otras semillas, dandoles peso, y pesas vna libra compuesta de todas. De los que vinieren à vender nuezes, y otras cosas semejantes, que se dan por quenta, y no por peso, no les lleven derechos, y si les llevaren sean pocos: y por cada lechon que pesaren al vivo, medio real por cada vno: y si fuere de seis abaxo, lleve vn real. El qual Arancel mandamos se guarde, y cumpla inviolablemente, pena de bolverlo doblado à la parte, salvo si à la Ciudad pareciere otra cosa.

TITVLO XIX. *De los Sastres, Texedores, y Tundidores.*

1 **O**Rdenamos, y mandamos q̄ ninguna persona pueda vsar juntamente los officios de Sastres, Texedores y Tundidores, ni puedan tener en ellos compañia, ni compañia, ni concierto alguno, sino que cada vno vse el officio, que mas le convenga, y mejor supiere, pena de 600. ms. por cada vez que à alguno se le probare lo contrario.

2 Ordenamos, y mandamos, que los Oficiales destos tres officios en cada año por Pasqua de Espiritu Santo nombren dos, los mas habiles de cada officio, y los traygan al Cabildo para que en el dia de las elecciones se elija de cada officio vn Veedor, y haga el juramento que se requiere, y los dichos Veedores examinen à los que entraren en dichos officios, ante vno de los Escrivanos de Cabildo, y Cavallero Regidor Mesero que fuere, de quienes ira firmada la carta de examen, sin que ninguno pueda vsar alguno de los dichos officios, sin ser examinado antes, y aprobado, pena de 600. ms.

apli-



aplicados para Juez, denunciador, y Regidor; y ninguno de estos officios usará alguno, hasta dar fianças ante dicho Regidor Mesero, y Escrivano de Cabildo, para que se sepa que darán buena cuenta de las telas, y ropas que se les encargaren.

TITVLO XX. *De los que haran en tierras baldias, y como deben fabricar en ellas.*

1 **O**Rdenamos, y mandamos, que ninguna persona pueda hazer viña, huerta, cala, ni otra here dad alguna en los egidos, ni baldios desta Ciudad, sin que primero se le pida licencia, y concedida, se le señale por el Regidor à quiẽ la Ciudad se lo cometiẽre, y passe ante vno de los Escrivanos de Ayuntamiento, que dello dẽ fee: y pierda qualquiera lo que plantare, ò labrare, no siendo con licencia de la Ciudad, que pueda hazer nueva merced al que gustare; y no se dẽ licencia para sembrar alguna, por mas tiempo que de tres cosechas de barvecho, que son seis años de tiempo, sin nueva licencia, y que pierda qualquiera lo que sembrare, aplicado en la forma ordinaria.

2 Otrosi ordenamos, que si en algun tiempo se perdieren, y quedaren desiertas estas tierras baldias, de que suele hazer merced la Ciudad para huertas, colmenares, ò labores, se buelvan á incorporar en los dichos baldios, y ninguna persona, ni aquella misma à quien se cõcedieron, pueda venderlas, ni trocarlas, ni cambiarlas, menos que concediendolo de nuevo la Ciudad, so pena de perderlo con las mejoras hechas.

3 Tambien ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquiera fuerte, ò calidad que sea, no are, ni rompa valdio, ni cañada, ni coto desta Ciudad, para incorporarlos cõ tierras suyas, con que lindan, ò en otra qualquiera manera, pena de dos mil mrs, aplicados, como dicho es; ademas de la restitution de la dicha tierra; ni tampoco se romperán caminos, sesmos, ò veredas, ni parte alguna de ellos, ni se hechen por otra parte, de vaxo de la misma pena.

4 Item ordenamos, y mandamos, que quando alguna de estas dichas tierras, que se huvieren concedido de merced, pasaren à los herederos de aquellos, a quienes se concedieron, y de vnos a otros; tenga obligacion el tal sucesor, a hacerlo saber a la Ciudad, para que siẽpre conste suẽ merced suya, y si lo vendiere, ò trocare, sea dando la misma cuenta.

y pagando la cinquentena a la Ciudad, como Señor del dominio directo de aquella tierra; y lo mismo se guarde en los montes bravos, que muchas vezes se dan, para desmontarlos; y tambien se entiende esto con los que hasta aora estan dados, que hecho saber a los poseedores, estan obligados a cumplir con esta obligacion: pena de que vnos, y otros pierdan dichas heredades, con lo que en ellas huvieren hecho y adelantado, y dos mil mrs mas, aplicados para Iuez, Concejo, y denunciador.

5 Y para que en tiempo alguno no se puedan obscurecer estas tierras que la Ciudad dá de merced, mandamos, que vno de los Secretarios de Ayuntamiento tenga libro de las que la Ciudad haze, y ha hecho, con distincion de sitios, y linderos, para que siempre conste: Y si se perdieren, las vuelva à aplicar la Ciudad para sí, y darlas á quien gustare. Y estas licencias no se den sino en Ayuntamiento, precediendo antes informe de Cavalleros Comisarios, para ver si conviene darlas, ò no.

6 Y los Cavalleros Regidores, à quienes la Ciudad cometiere que señalen, y amojonen estas tierras, no llevarán mas que su salario, que pagará la parte à quien se hiziere dicha merced: ni tampoco podrán alargarse à mas de lo que la Ciudad les cometiò, señalando mas tierra de aquella que la Ciudad quiso hazer merced, porque entonces no vale, y la Ciudad puede hazer nueva merced à otro, y de lo contrario se castigará con doblada pena, y de todo lo que se contiene en este titulo, se puede hazer pesquisa, e informacion, assi de oficio, como à pedimento de parte, y se execute, como dicho es.

TITVLO XXI. *Del Mayordomo Receptor de la Ciudad.*

1 **E**S muy cõveniente que aya persona q̄ cobre, y pague las rentas de la Ciudad; y para que aya buena cuenta, ordenamos, y mandamos que el Mayordomo, Receptor, Depositario, ò los demás que todos los años se nombran el dia de Pasqua de Espiritu Santo, sea por aquel año corriente, y no mas, ni se pueda reelegir consecutiivamente hasta que por lo menos pasen de hueco dos años; pues con esto andaràn las cuentas mas claras, y no se confundirèn vnos años con otros, salvo que la Ciudad, si le pareciere conveniente lo contrario, puede reformarlo à su voluntad, y se le pagará à dicho Receptor su salario señalado por la Ciu-

Tam-

2 También ordenamos, y mandamos, que el dicho Mayor-domo Receptor, ò otros qualesquiera Depositarios, que fueren nombrados por esta Ciudad, no acepten, ni paguen librança alguna, que no vaya firmada del Governador, ò su Teniente en su ausencia, y de tres Cavalleros Regidores, y refrendada de vno de los Escrivanos de Ayuntamiento, y tomada la razon por el Contador, y de otra forma no se le passe, ni tome en quenta.

3 Y porque muchas vezes suele aver precission de algun despacho, y no se puede con facilidad juntar la Ciudad, como se requiere, y porque no se falte à èl, acordamos, que con cedula firmada del Governador, ò su Teniente, y dos Regidores, la pague el Receptor sin dilacion: y si fuere de 400.ms abaxo, basta que vaya firmada de vn Cavallero Regidor. Y para que estos despachos se reduzgan à toda forma, mandamos, que dentro de 20. dias de como el Receptor reciba, y pague estas cedulas, las presente à la Ciudad para que las vea, y reconozca, y se le despache librança por mayor de toda la cantidad que importaren, porque en tiempo tan breve està la memoria viva, y puede ser no lo està con la dilacion; y si assi no lo hiziere dicho Receptor, no se le despache librança por mayor, ni se le passen en quenta.

4 Y porque puede suceder, que algunos Mayordomos, ò Depositarios, con demasiada codicia, dilaten la paga de las libranças que la Ciudad manda despachar, diziendo que no tienen cabimiento, por obligar à que se lo gratifiquen las personas à quien se libra: ordenamos, y mādamos, que dichos Depositarios, ò Receptores acepten, y paguen las dichas libranças, sin poner replica, ni dilacion alguna: y si para luego no tuvieren cabimiento, ò no se hallaren con caudal pronto para satisfacerlas, las acepten para quādo cumpla algun plazo de sus rētas, sin llevarle interès alguno en poca, ni en mucha cantidad, pena de privacion de ofiçio, y de hazer le buelva à la parte lo que les huviere llevado, aplicado para obras publicas de la Ciudad, otro tanto en que lo multamos, como llevò de interès.

5 Otrofi ordenamos, y mandamos que los dichos Mayor-domos, ò Depositarios reciban, y cobren todos los mrs. que importaren, y valieren las rētas de su año, ò otras qualesquiera, q̄ deben recibir, y sean pertenecientes à su Mayordomia, ò Depositaria, y siendo cumplido su tiempo, den quenta à

Q

los

los Cavalleros Regidores Comissarios oombrados para estas quantas, y por ante vno de los Escrivanos de Cabildo, q̄ tendràn libro, en que vayan escribiendo lo que se vaya libranddo, las cuales se firmaràn del Governador, Comissarios, Depositario, y Escrivano referido.

TIT. XXII. *De la Guarda de la Boyada, Bacada, y sus Deheffas.*

1 **C**OMO es de tanta vtilidad la conservacion de la boyada, y bacada de Concejo para la abundancia de pan, seles ha concedido por leyes destos Reynos muchos privilegios à los labradores que tratã deste ministerio: y para que esta Ciudad, y sus vezinos se conserven, y mantengan, declaramos, q̄ las deheffas boyales son, la de Hondo, la Tiesã, Maguilla, la del Retamal, el Retamasejo, y Canchalexe, y en ellas han tenido siempre los bueyes de labor entrada con libertad de pastar en ellas.

2 Item mandamos, que antes de entrar la boyada en la deheffa, se mãde pregonar, si ay quien quiera guardarla, y nombrados dos Cavalleros Regidores por Comissarios, ajustaràn, y contrataràn con ellos lo que se ha de llevar por cada mes hasta fin de Mayo, teniendo los Pastores necesarios para su guarda, que por lo menos seràn dos, y mas si fueren menester y lo que ajustaren lo representaràn por escrito à la Ciudad, con las condiciones que piden los Boyeros, ò Baqueros, para que en ella se resuelva lo que conviniere: y admitida se traerà al pregon nueve dias, y passados se rematarà en el mas baxo ponedor, siendo persona conveniente al parecer de la Ciudad, y Comissarios, de que trataràn, y cuydaràn bien de dicha boyada, y bacada, la qual postura passarà ante vno de los Escrivanos de Cabildo, que tomarà fianças del tal Boyero, ò Baquero a su satisfacion, que se obligarà a dar buena cuenta del ganado que se le entregare, y pagará el que faltare, ò harà las diligencias que son de su obligacion, buscandolo quatro leguas en contorno, y pagará las penas, y daños que causaren en panes, huertas, y otras heredades.

3 Asimismo ordenamos, y mandamos, que para el dia que la Ciudad da licencia para que entre la boyada en la deheffa de Hondo, ò otra de las boyales, se mande pregonar dos dias antes, para que los Labradores tengã prevenidos sus bueyes, y aquel dia que se huvieren de entregar al Boyero, estèn los Comissarios con vno de los Escrivanos de Cabildo, y vn Portero, adonde se ponga por escrito los bueyes que entra cada

da

da Labrador, y con què hierro, y color, para que se sepa los que le entregan al Boyero, que no tomarà mas bueyes de los que señalaren los Comissarios, pena de 400. ms. por cada vno que se hallare sin estar asentado en dicho registro, aplicados por tercios.

4 Y porque la Guarda de la dehesa, y boyada se debe pagar a costa de los bueyes que entran a pastarla, es muy conveniente que la Ciudad señale precio, que ha de pagarse por cada buey; por lo qual ordenamos, y mandamos, que con informe de los Cavalleros Comissarios, ponga la Ciudad el precio, q̄ ha de pagar cada buey por la entrada, de forma, q̄ no falte, ni sobre para la paga de dicho Boyero, y compañeros, y Guarda de dicha Dehesa, el qual dinero entrará en poder del Mayordomo de la Ciudad, ò de persona que nombre, para que con puntualidad se pague a dicho Boyero lo que le tocare, y si sucediere sobrar algun dinero, se guarde para el año siguiente.

5 Y porque ay personas que no son labradores, que tienen muchos bueyes que traen a renta, assi en esta Ciudad, como en otros Lugares destos contornos, y acabada la temporada, los entran en la boyada, cō daño de labradores, y sus bueyes; por tanto ordenamos, y mandamos, que ninguno que no sea labrador, ni sembrare, y cogiere (aunque tenga muchos bueyes holgones, y para arrendar) no los puedan entrar en la boyada, pena de pagar lo mismo que se impone al ganado corril: mas siendo vezino, y contribuyente que ayuda a llevar las cargas, se le permiten dos yuntas, y no mas, y a los Carreteros vna, debaxo de la misma pena.

6 Otro si ordenamos q̄ los labradores que arrendaren bueyes para arar, no los entren en dicha boyada con titulo de suyos, sino que acabando la temporada los entreguen à sus dueños, para que los lleven adonde les convenga, lo la dicha pena: y assi mismo no los entren de forasteros, ni de ninguna Aldea, ni Socampana, con pretexto de que son suyos, so la dicha pena, y de mil mrs. por cada buey al que lo contrario hiziere por el quebrantamiento del termino, y dehesas, aplicada vna parte para el denunciador, otra para el Juez, y otra para el Concejo. Y si fuere Regidor el que denunciare, lleve dos partes, y otra el Juez.

7 Otro si ordenamos, y mādamos q̄ dichos Boyeros, Baqueros, Cavallerizos, Yeguerizos, ni Mensegueros, no recojan en sus

sus ganados otro genero de ganado, que el que se les permite, pena de 600.ms.aplicados como dicho es: ni los susodichos se vengan de noche a dormir a sus casas, dexado los ganados y panes a mal recado, de forma que en ellos hagan daño: porque ademàs de la dicha pena, incurren en la q̄ impone la ley Capitular cõtra estos Boyeros, Cavallerizos, y Mensegueros, y otros ganaderos, y que se pueda averiguar por pesquisa, dexado sin guarda suficiente su ganado, que es q̄ paguen ademàs el daño que causaren en panes, y otras heredades la referida, y la satisfacion q̄ diere sea à satisfacion de dichos Comissarios nombrados, y con su intervencion.

8 Otro si ordenamos, y mādamos, que dicho Boyero, ò Baquero tenga obligacion de buscar la res que se extraviare, en quatro leguas en contorno de dicha dehesa, adonde pastare, y traer testimonio, y papeles autenticos de aver hecho la diligencia; y si no lo cumpliere afsi, pague otra tal, y tan buena res, ò su justo valor; y si acaso se huviere muerto, lo haga saber à su amo de la res, dentro de aquel, ò el siguiente dia, à mas tardar, para que el dueño aproveche la carne, y cuero; y si la huvieren muerto lobos, lo avise al amo dentro de tercero dia, entregandole hierro, ò la señal de la tal res, ò vn pedazo del pellejo, ò probança por donde se conozca se la comieron lobos, y que no fue por su culpa, ni descuydo, por que estaba aquel dia en el ganado.

9 Asimismo ordenamos, y mandamos, que ningun Labrador, Gañan, ò Boyero saque buey alguno de la dehesa para arar con él sin licencia de su dueño, pena de mil mrs.al que lo contrario hiziere, por cada vez, y que pague el menoscabo que tuviere, y que sea prueba bastante la de vn testigo mayor de catorze años, ò dos menores, porque en el campo no se pueden hallar afsi muchos testigos, y esta misma pena se extienda à los que montaren en cavallo, potro, ò yegua sin licencia de su dueño.

10 Y porque algunos vezinos de la Socampana de Maguilla, con la mano que alli tienen, entremeten bueyes de Verlanga, y otras partes, diziendo que son suyos, en grave perjuizio del termino desta Ciudad, y de sus vezinos, ordenamos, que los Cavalleros Comissarios de la Boyada, y Bacada desta Ciudad, paslen à dicha Socampana, y reconozcan con todo cuydado, y zelo si algun vezino de ella contraviene à estas Ordenanças, y averiguado (aunque sea por pesquisa)

que

que alguno es culpado, lo castigarán a su arbitrio cō todo rigor, sacando à los incurfos la pena doblada, porque así conviene para la recta observancia de la justicia, salvo si à dichos Cavalleros Comissarios pareciere otra cosa, que entonces se estará a la determinacion de la Ciudad en su Ayuntamiento, y esta pena sea para los dichos Comissarios que la echaren y sacaren.

11 Otro si ordenamos, y mandamos, que el Veedor que se nombra dia de Navidad tenga mucho cuydado de visitar dicha boyada, y bacada de Concejo, y reconocer si dichos Boyeros, ò Baqueros cumplen con su obligacion; y si hallare que contravienen a lo que hemos dicho, lo participará à los Cavalleros Comissarios para que los multen, y castiguen, segun lo que està dicho: y si dicho Veedor fuere negligente ò omiso en esto, lo privarán de oficio los dichos Comissarios, y nombrarán otro, que sea de su satisfacion.

TITVLO XXIII. *De las Yeguas, y su conservacion.*

1 **P**or quanto la cria de las Yeguas, es tan necesaria para el aumento de los Cavallos, así en numero, como en bondad, y por diferentes leyes, y pragmatikas de su Magestad està dispuesto todo lo que se deve observar; por lo qual mandamos, que ningun Yeguerizo, ni otro Ganadero acoja en su ganado, Yegua, ni Mula alguna en las dehesas, donde no puedē andar, pena de seiscientos mrs, aplicados por tercios para Juez, denunciador, y Concejo.

2 Así mismo mandamos que los dueños de las dichas Yeguas, tengan obligacion de registrarlas en cada vn año, en el mes de Marzo, ante vn escrivano de los de Ayuntamiento de esta Ciudad; como así mismo los Vecinos de las Socampañas, que tuvieren Yeguas, pena de doscientos mrs, por cada vna de las q se dexaren de registrar, aplicados como dicho es: y que lo mismo hagan los que tuvieren Potros, que pasaren de dos años, y que el que no los apartare de las Yeguas, y no los hechare con los Cavallos en la dehesa de hondo, ò donde mas bien les pareciere à sus dueños, con tal que no anden cō las Yeguas, pague quinientos mrs de pena, aplicados como dicho es, por cada Potro, que tuviere dos años, que se hallare con Yeguas, particularmēte desde primero de Março hasta fin de Mayo, que es el tiempo en que los Cavallos de casta se hechan à las Yeguas.

3 Otro si ordenamos, que los Cavallos, que no estuvieren

R

apro-

aprobados por la Justicia, y Comissarios, y se hallaren con yeguas en los tres meses dichos, tenga cada vno mil mrs. de pena, aplicados como està dispuesto, y que ninguna persona monte en yegua agena, sin licencia de su dueño, pena de tres ducados, como van aplicados.

4 Iten ordenamos, y mandamos, que todos los que tuvieren yeguas, las echen à cavallo aprobado por el Governador y Cavalleros Comissarios, que para este efecto se nombran el dia de las elecciones de Navidad; el qual sea de buena raza, y casta, y no se pueda hechar à mas que à 25. yeguas: y si el dueño no las tuviere, pueda copiar las que faltaren, con tal que sean habiles, y suficientes, y aprobadas: y esta aprobacion de los cavallos padres se hara todos los años, desde primero de Febrero, hasta mediado Mayo, y podrá el dueño del Cavallo (si quisiere) no echarle las 25. yeguas que se ha dicho, si las q̄ quisiere, como no exceda el numero delas 25. podrá echarle, pena de 20 ms. al q̄ contraviniere à lo referido, aplicadas las dos partes para los Cavalleros Comissarios, y vna para el Iuez, y si otro fuere el denunciador lleve su parte.

5 Y porque succede que en el tiempo de la trilla los Labradores desta Ciudad, y sus terminos no hallan yeguas con que trillar, porque sus dueños las facan fuera de ellos, pensando ganar mas, en grave perjuzio de los vezinos, y Labradores desta Ciudad, q̄ no se debe cōsentir, pues gozan, y se aprovechan de sus terminos; por lo qual ordenamos, y mandamos, que todos los que tuvieren yeguas en esta Ciudad, y las Socampanas, no puedan facarlas de sus terminos à trillar parvas de forasteros, sin que preceda licencia del Ayuntamiento de esta Ciudad, pena de 20 ms. aplicados como se ha dicho; y q̄ en el Ibierno quando paltan las dehesas que esta Ciudad les tiene señaladas se penen como no vezinos, y como si forasteros las passassen.

6 Otrosi ordenamos, que si la Ciudad en su Ayuntamiento diere licencia para que entren yeguas forasteras à trillar en su termino, lo pueda hazer sin pena alguna, cō tal que no las metan en dehesas, cotos, ni rastros, que entonces tienen vn real por cada vna, siendo de dia, y doblado de noche, salvo si algũ Labrador tuviere parba por parte que sea preciso pasar por dehesa, coto, ò rastro, que entonces pueden passar por las veredas.

7 Y porque algunos vezinos de la Higuera, y Cantalgallo sue-

suelen traer compañía con los de Valencia, Villagarcia, y otras partes, y en especial en el tiempo de la trilla, trayendo yeguas en la dehesa del Canchal, y otras, como si fueren suyas propias, ordenamos, que por la que se averiguare, ò pesquisar, que es forastera, pague vn real de dia, y doblado de noche, y que asimismo pague el vezino la pena que tienen por estas ordenanças los forasteros que meten ganados en dichas dehesas.

8 Y porque se hazen algunas denunciaciones contra los dueños de las dichas yeguas, y potros, y sus criados, por no cumplir con las leyes del Reyno, y estas Ordenanças, mandamos, que si esto sucediere, conozcan de las dichas denunciaciones, y causas el Governador, y Cavalleros Comissarios, à quienes toca en cada vn año ser Juezes de yeguas, y lo hagan todos tres juntos, y no el vno solo, segun se manda por la ley del Reyno, y sentencien, y apliquen las penas, conforme à derecho, y segun estas Ordenanças.

9 Y porque son muchas las preeminencias que se han concedido à los dueños de las yeguas, por leyes destos Reynos, mandamos, que se guarden, y cumplan, segun, y como en ellas se contiene, por el Governador desta Ciudad, y otras qualquier Justicias, y Juezes, que en ella asistieren. Y porque su Mag. por su Real provisión manda, q̄ todas las Villas eximidas de la jurisdiccion desta Ciudad, y partido, y q̄ en adelante se eximieren, estèn sujetas al Governador, y Justicia della, para este negocio de la cria, y raza de los cavallos, segun, y como lo hazen, y han hecho, y han de hazer los demàs Lugares, q̄ son de su jurisdiccion; y para q̄ esto se execute, y no aya descuydo, mandamos se observe, y guarde dicha Real provisión, y los Cõcejos, Justicias, Regidores, y vezinos de las Villas eximidas la guarden, y cūplan, y las ordenes, y mādamientos del dicho Governador, y lo cõtenido en estas Ordenanças, para en quãto à la cria, y raza de los cavallos, so las penas en ellas cõtenidas.

10 Y por q̄ los cavallos, y potros de los vezinos desta Ciudad tienen señalada dehesa para su pasto, y no se dà licencia para que entren en ella, hasta que se desacote para la boyada, ordenamos, q̄ los que fueren Comissarios de la boyada tengã obligacion de mandar pregonar, si ay alguna persona q̄ quiera guardar dichos cavallos, y potros, y sea al mismo tiempo q̄ se haze para la boyada, con los mismos plaços, remates, y fiãças que se ha dicho en lo de la Boyada.

11. Otrofi ordenamos, y mādamos, que el dia que la Ciudad diere licencia para que entren los potros, y cavallos en la dehesa de Hondo, ò en otra, adonde suelen andar, tenga obligacion el Cavallerizo en quien se rematare dicha guarda, de estar en ella para recibir dichos cavallos, y potros, los quales sentarà el Escrivano de Ayuntamiento que alli se hallare presente, con los Comissarios de la boyada; cuyos son, para que siempre conste de la entrega, y por la entrada pagará cada cavallo, ò potro vn real para sentarse en el registro, como tambien los bueyes quando entran en la boyada, y las bacas en la bacada de Cōcejo; lo qual será para los Cavalleros Comissarios, y Secretario por partes iguales, q̄ se hallã presentes al registro, con la pena de q̄ si alguno, por no pagar esta entrada, aguarda à echar algũ cavallo, ò potro en la dehesa, q̄ estos tales que entrã sin registro, si alguno se perdiere, ò lo hurtaren ò en otra qualquier manera faltare, no tenga obligaciõ el Cavallerizo à dar quenta del, aunque se lo entregue su dueño, hasta tanto q̄ registrado por el Escrivano, y puesto en la memoria, y firmado, y admitido por los Comissarios, aya pagado doblada la entrada. Y al Cavallerizo que reconociere algun cavallo, ò potro, que anda sin registrar, y no diere quenta à los Comissarios sin dilacion, para que lo remedien, se le multa en mil ms. para Juez, y Comissarios, aplicados por tres iguales partes: y lo mismo se observe en la entrada de los bueyes, y bacas de Concejo sin diferencia alguna.

12. Tãbien mādamos q̄ el dicho cavallerizo no guarde cavallos, ni potros agenos, que no sean de vezinos desta Ciudad, ni con este pretexto acoja otros algunos, que seã de forasteros, pena de mil ms. por cada vno que se hallare encubierto, q̄ se le sacaràn à dicho cavallerizo, y otros mil mrs. à su dueño: y esto se entiende, siendo persona que tiene pasto comun en nuestro termino, que si no lo tiene, le será quintado, cuya pena se aplicará en la dicha forma.

13. Otrofi ordenamos, y mādamos que el dicho Cavallerizo asista por su persona, ò por la de sus criados, y pastores con toda vigilancia, y cuydado, durmiendo con ellos, y no en su casa, pena de que si alguno faltare, pague à su dueño su valor, y cada segundo dia requiera las mantas, y hierros que tienen, y si les lallimaren, se los mude de forma, que anden sin peligro de cortarse: y si fueren hierros, y no tuviere la llave, le avisará à su dueño para que lo remedie, pena de que pagará

garà el daño que se recreciere à dichos cavallos, y potros.

14 Item mandamos, que el dicho Cavallerizo, ni alguno de los que los guardaren, no monten en los cavallos que guardaren, ni den à otro para este efecto, ni para que algunos los saquen del termino, pena de pagar los daños, y menoscabos q̄ se siguieren, y mil mrs. de pena mas por cada vez que lo hizieren, y que si salieren del termino, se les pueda pedir por hurto, si trasnocharen, y sea ballante prueba la de vn testigo, aunque sea pastor donde el dicho ganado se llevò; mas para recogerlos se les permite (sin que incurran en pena alguna) con tal, que no la hagan ordinariamente.

15 Tambien ordenamos, que dicho Cavallerizo, y sus Mozos esten obligados à pagar todos los daños, y penas que hizieren dichos cavallos, ò potros que guardan, y no consientan anden mulas, ni machos en dicha dehesla, quando pastaren dichos cavallos, ò potros en ella, pena de 200 ms por cada vez que se hallaren, y por cada macho, ò mula, aplicados en la forma ordinaria: como tãbien à los machos de harrieros, y de labradores que se hallaren, porque se sigue el inconveniente, de que los cavallos, ò potros riñan con ellos, y se maltraten mucho.

TITVLO XXIV. *Del Corralero de Concejo.*

1 **P**ARA que aya enmienda en los daños q̄ se hazen en dehesas, cotos, egidos, panes, y viñas, y otras heredades desta Ciudad, y su jurisdiccion, y las de sus Aldeas, y Socampanas, y los señores de ellas sean satisfechos de los daños que se les hizieren por los vezinos, y forasteros, se dispuso el Corral de Concejo que la Ciudad tiene en el Castillo Viejo, y para que esto se gobierne en la forma conveniente, y necesaria, ordenamos que en cada vn año el dia de las elecciones de Pasqua de Navidad se nombre vna persona, que tenga à su cargo el dicho Corral, y las llaves del, para encerrar los ganados, y cavalgaduras que se truxeren, por averlas hallado haziendo daño en dehesas, y otras heredades vedadas, las quales no saldràn de alli, sin aver pagado el daño que huvieren hecho, ò mostrar instrumento por donde conste que la parte està satisfecha de ellos, y de la pena à quien corresponden, segun estas Ordenanças; y los que en otra forma echare fuera dicho Corralero, sea por su quenta la satisfacion.

2 Tãbien mandamos, que en el mismo dia que los mismos ganados se traxeren al corral, ò en el siguiente por la mañana

si huviere llegado tarde, tenga obligacion dicho corralero, de avisar à su dueño (siendo vezino desta Ciudad) para que los cuyden de lo necessario, y no se maltraten, ni padezcan necesidad en el dicho corral: y si el dueño del dicho ganado les diere satisfacion de la pena, ò prenda suficiente, para que este segura la paga del daño causado, le entregará dicho ganado, sin que de cuenta al Governador, ni à la persona que lo huviere traydo, so pena de pagar el menoscabo.

3 Y para que qualquiera q̄ trayga ganado al dicho corral, lo halle dispuesto à la hora que llegare con el, mãdamos, q̄ el dicho corralero viva cerca del dicho corral, para que cõ mas facilidad se halle, y abra, y cierre la puerta: y si en el dicho corral no huviere ganado, lo tendrá abierto de dia, y de noche, para que lo halle dispuesto el que traxere ganado, que luego lo avisará el Corralero para que lo cierre, y cumpla cõ su obligacion.

4 Iten mandamos, que el dicho corralero tenga vn libro en que asiente todo el ganado que se trae al corral, con su señal y color, y las reses que son, y quãtas, y en què dia, mes, y año, de forma, que siempre se sepa las que son, y la costa q̄ hã tenido, para que sus dueños quando las busquen sepan lo que hã de pagar: y quando las llevaren, ponga asimismo quien las lleva, y en què dia las entrega; y si fuere forastero no se los entregue, aunque diga que es suyo el ganado, menos que con licencia del Governador, porque no parezca despues otro q̄ diga que es el dueño.

5 Y si sucediere estar las reses mas de vn dia en el corral sin que parezca dueño, las saque à pastar, y las bolverà al corral à dormir, y por esto se le pague lo que fuere justo à tassacion del Governador, à costa de las dichas reses, para lo qual se le darà noticia: y si el dicho corralero no lo hiziere así, teniendo descuydo, pague el menoscabo. Y si passaren quatro meses sin que parezca dueño, darà cuenta al Governador para que disponga lo que mas convenga, haziendo las lleven à alguna bacada, ò cavallada, hasta que parezca dueño: y si passare año y dia, y no pareciere, se entregaràn à quien pertenece lo mostrenco, tomando lo que fuere justo por el gasto, y corralaje.

6 Iten mandamos, que à los vezinos desta Ciudad, no les lleve de corralaje por los ganados mayores mas de 4. ms. por cabeça, y si fueren menores lleve lo mismo por cada diez cabezas, y à los q̄ no fueren vezinos, les llevará por cada 10. ca-

be-

becas menores 12. ms. y lo mismo por cada cabeza mayor; y si acaso el dicho corral se arruinare, lo participará à la Ciudad, ò al Governador para que se mande aderezar; y si alguno tuviere atrevimiento de descerrajarlo, además de la pena que dispone el Derecho, pague 600. ms. sobre que se puede hazer pesquisa, dividida en 3. partes, Juez, denunciador, y Cōcejo.

7 Iten ordenamos, y mādamos, que ningū vezino, Alcalde, ò Regidor de las Aldeas sugetas à esta Ciudad, ni de sus Socampanas, por sus Concejos, Oficiales, ni de su propria autoridad, no acorralen ganados algunos mayores, ò menores de vezinos desta Ciudad en los corrales de dichos Lugares, aūq̄ los hallen en sus dehesas, panes, ò viñas, sino que los traygan al corral desta Ciudad, y los entreguen al corralero, para q̄ lo haga saber à sus dueños, y se les paguen las penas q̄ se les debieren conforme a estas Ordenanças; y al que lo contrario hiziere, se le multe en mil ms. aplicados en la forma ordinaria, y que tambien paguen el menoscabo, que tuvieren dichos ganados, porque siendo subditos no es justo que sin jurisdiccion conozcan de las causas de sus dueños, y los ganados gozan del mismo privilegio que sus dueños.

8 Iten ordenamos, que los dichos Cavalleros Regidores, y las guardas, que penan en las dehesas, cotos, egidos, y otras heredades de las dichas Aldeas, y Socampanas, así a los vezinos dellas, como à otros forasteros, que hallaren haziendo daño con sus ganados, cortando los montes, ò varcádo, y cogiendo bellotas, les lleven las penas en que huvieren incurrido, segun estas Ordenanças, con advertencia, que no pasando de diez reses bacunas arriba, yeguas, cavallos, ò potros, con entregarcelos al pastor, ò à sus mozos, y echandolos fuera del daño, basta para que debā pagar la pena, sin traerlos al corral, porque suelen huir, y no pueden traerlos: mas si passaren deste numero sean obligados à traerlos al corral, y si no no valga la pena: y no por esto prohibimos que los Oficiales de Concejo de dichos Lugares, y Socampanas no puedā penar en sus dehesas, y egidos, antes les mandamos, que à los que hallaren haziendo daño, los penen, y pongan demanda ante el Governador desta Ciudad, y que lleven la parte de las penas que les tocaren, como denunciadores.

9 Iten ordenamos, y mandamos, que los Cavalleros Regidores desta Ciudad, puedā hazer pesquisa, sobre los ganados que hizieren daño en panes, y viñas, y otras heredades, y esto

se entiende dentro de dos meses que el dicho daño se hiziere, y no aviendo pasado mas tiempo, y que lleve dicho Cavallero Regidor los dos tercios, y vno el Juez, y tenga obligaciõ de escribir dicha pena en el libro en el termino señalado.

TIT. XXV. *De las piedras de Molinos, Caleras, y Colmenares.*

1 **Y** Porq̃ esta Ciudad tiene en su termino vn minero muy copioso, donde se sacan piedras para molinos, y atahonas, y porque algunas personas las sacan, y las venden de su propria autoridad, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, entre en dicho molar a sacar piedras, sin que primero alcance licencia de la Ciudad, pena de dos mil ms. y que pierda las piedras, y herramientas que llevar para sacarlas, aplicadas como dicho es; y aviendolas sacado no las venda à forasteros, sin q̃ primero se pregone tres dias en la plaça publica desta Ciudad, y en el peso de la harina, para que si ay algun vezino que la quiera por el tanto, se le dé, y no al forastero, salvo no aviendo vezino que la tome, que entonces se le darà al forastero, pagando 300. ms. por cada vna a la Ciudad.

2 Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona que fabricare cal, texa, y ladrillo, no la pueda vender, ni enagenar, sin q̃ el Veedor (que esta Ciudad nombra por Pasqua de Espiritu Santo de cada vn año) vea, y reconozca, si esta fabricado de la calidad q̃ se requiere, assi de la medida del marco, como de lo demàs: y el que lo vendiere en otra forma, tenga de pena 1200. ms. aplicados en tres partes para Veedor, Juez y Concejo: y si el Veedor no lo denunciare, lleve esta parte el denunciador. Y si el dicho Veedor, en reconocimiento de la dicha cal, texa, y ladrillo, hallare que no tiene el marco sellado por el Fiel, ni està bien cocido, ni tiene la calidad que se requiere, lo penatà por cada hornada en 200. ms. y harà que lo buelva à cocer. y si le faltare el marco se lo pondrán los Cavalleros Regidores meseros al precio que les pareciere conveniente, y no se medirà cal, si no es por medida que sea adherida por el fiel para este efecto, pena de 200. ms. aplicados como dicho es, y se pueda hazer pesquisa, y executar en los fabricantes las penas impuestas.

3 Tambien mandamos, que ningun Calero pueda vender la cal, q̃ fabricare en el termino desta Ciudad à forastero alguno, sin licencia del Regidor mesero, pena de 600. ms. repartidos en tres tercios, vno para el Juez, y otra para el Regidor, y denunciador.

Iten

4 Iten ordenamos, que no se dè licencia en Cabildo, ni fuera del, à ningun Calero para cortar leña en Arroyomolinos, porque es en mucho perjuicio de la dehesa; y esto se entiende de leña de carrascos, ò chaparros, porque en leña baxa, y seca se puede dar licencia en Cabildo.

5 Iten ordenamos, y mādamos, que ninguna persona pueda poner colmenas, dentro de la Ciudad, ni vn quarto de legua en contorno, ni de viñas, ni huertas, pena de 100. ms. por la que se aprehendiere, aplicada en la forma ordinaria, ni tampoco los aya en dehesas, debaxo de la misma pena.

TITVLO XXVI. *De las penas que se han de llevar à los ganados en dehesas, panes, egidos, y cotos desta Ciudad.*

1 **P**ARA que las dehesas, panes, cotos, y egidos desta Ciudad, y sus Socampanas sean mas bien guardadas, y cõ el temor de las penas no se haga tanto daño en ellas, acordò la Ciudad se suplicasse à su Mag. mandasse crecer las penas, q̃ lo mandò por su Real provision, dada en Madrid à 21. de Febrero de 1587. en esta forma:

2 Primeramente acordamos, y mandamos, que cada manada de ganados menores, como son carneros, ovejas, cabras, y chibatos, que se hallaren en la dehesa del Encinal, en qualquiera tiempo del año, que se entiende de 60. cabezas arriba tenga de pena 20. rs. de dia, y 40. de noche, que es à lo que se reduce la pena del quinto en todas las dehesas desta Ciudad generalmente: y sino llegare à manada, tenga de pena cada cabeça tres quartos de dia, y seis de noche.

3 Por cada manada de puercos, que se entiende de treinta cabeças arriba, por ser mas dañosos, tenga de pena 25. rs. de dia, y doblado de noche: y no llegando à manada, tenga à medio real de dia, y vno de noche; y estas penas se lleven en todas las dehesas desta Ciudad, y no se les lleve pena de ganado, por quitar pleytos, y diferencias, aunque aya para ello otras Ordenanças, Provisiones, y Cédulas, mas de la dicha cantidad, porque en quanto à esto se dãn por ningunas.

4 Cada hato de bueyes, ò bacas, de treinta cabeças arriba, q̃ entrare en alguna dehesa, estando acotada, pague 500. ms. de dia, y mil de noche; y si no llegaren à manada, paguen medio real de dia, y vno de noche, y lo mesmo sea en las demás dehesas boyales quando estuvieren acotadas.

5 Las yeguas, aunque anden muchas, ò pocas, pagaràn por cabeças, como se suele hazer, teniendo vn real de pena cada

cabeça de dia, y dos de noche, en todas las dehesas, y tiempos que les están vedadas.

6 Y por otra Real Provision, dada en Madrid à 24. de Mayo de 1678. escrita por Juan Castaño de Salcedo, Escrivano del Rey N. señor, y su Secretario de Camara, y registrada por D. Gregorio Diaz de Quevedo, y Barroso, con acuerdo de los señores del Real Consejo de las Ordenes, te manda, que cada yegua, que se hallare en la dehesa de Hondo (aunque sea domada) tenga de pena 600. mrs. de dia y doblado de noche, por quanto está señalada para cavallos.

7 Que los mulos, y mulas, que por las Ordenanças antiguas solian tener menos pena, tengan 1200. ms. y que los pague el Cavallerizo que los admitiere.

8 Iten, ordenamos, y mandamos, q̄ ninguna otra persona, q̄ no sea vezino, y morador en esta Ciudad, y tenga en ella su casa poblada, no pueda entrar à pastar con alguno de sus ganados en los egidos desta Ciudad, so la pena en que incurren los que son hallados en sus dehesas.

9 Y asimismo mādamos se les lleve la dicha pena à los Ganaderos Serranos, que pastaren en dehesas desta Ciudad, y salieren de ellas à comer, y pastar cō sus ganados à los dichos egidos (aunque sean hermanos del Concejo de Mesta) y q̄ les echen los dichos ganados fuera de ellos, porque para esto no tienen privilegio; y assi se ha estilado en llevarles, y penarles los dichos ganados, y llevarles los mrs que importa la pena, y no se les ha permitido el q̄ salgan à pastar los baldios, quando vienen à la linde sus ganados en dehesas q̄ tienen tomadas, y puestas en ellas sus majadas. q̄ esto fuera gozar del pasto comū segun, y en la forma q̄ lo gozã los vezinos de las Villas eximidas, Aldeas, y Socampanas, que lo tienen con esta Ciudad.

10 Y si los dichos Ganaderos Serranos estuvierẽ de asiento en los dichos egidos, ò baldios con sus ganados, ò majadas, mandamos les sean quintadas, como à forasteros, que se entiende de ganados menores, quarenta de quinto, aunq̄ tenga el rebaño mas de docientas, y menos si fuere menos de docientas. Si fueren puercos llegarã el quinto hasta sesenta cabeças, y no se pueden sacar mas de doze, aunque sea mas ganado, si menos no llegando à sesenta. En el ganado mayor, q̄ se entiende bueyes, bacas, yeguas, cavallos, mulas, y mulos, por ser de mas valor, se reduce el quinto de cada veinte cabeças, yna hasta sesenta, y no se podrán sacar mas de tres, q̄ se

75
se traerán à esta Ciudad, dentro de tres dias, y se pondrá la
demanda ante el Governador, como està dispuesto: y el ga-
nado quintado dentro de vn dia saldrá del termino, pena de
holver à ser quintados, salvo si vienen de passo, que se les
permite hagan vna noche en el termino.

TITVLO XXVII. *De las penas que se han de llevar por los cortes en
los montes desta Ciudad, y su termino.*

POR la dicha Real provision que esta Ciudad tiene, da-
da por su Mag. y señores de su Real Consejo de las
Ordenes à 24. de Mayo de 1678. à pedimento de ella, se man-
da que se aumente la pena de algunas de las dichas Ordenan-
zas en la forma siguiente:

2 En las dehesas de Hondo, Encinal, y Maguilla, que segun
las Ordenanzas antiguas, tenia cada pie de encina mil mrs. de
pena, se le crecen dos mil mrs. con que la persona que corta-
re algun pie de encina en alguna dellas tres dehesas, tendrá
de pena tres mil mrs.

3 Por cada rama de palmo de tajo, que por dichas Orde-
nanzas antiguas, tenia 500. mrs. de pena, pague de aqui ade-
lante mil mrs.

4 Por cada rama del gordor de la muñeca, que tenia anti-
guamente 200. mrs. tiene 600. y dende abaxo la que tiene 100
mrs. tendrá 200. de aqui adelante.

5 Cada pie de carrasco gordo, ò delgado que se cortare, ò
arrancare en todas las dehesas desta Ciudad, tenga de pena
200. ms. q̄ es la misma de dicha Ordenanza, en q̄ no se inova.

6 Cada carga de leña q̄ se hiziere en qualquiera de dichas
dehesas, que tenia 300. mrs. de pena, tenga 600. mrs.

7 Todas las personas, que truxeren hazes de leña en ca-
balgaduras delante de si, de qualquiera de dichas dehesas,
tenga de pena 200. ms.

8 Y si alguno la truxiere à cuestras, por ser hombre misera-
ble, no pague pena, siendo seca, y siendo verde 100. mrs.

9 Todas las personas q̄ cortaren el monte del Quefigal, ò
arrancaren, tengã de pena, por cada cabaldura cargada, ò des-
cargada 300. ms. no llevãdo licencia de la Ciudad, y estas pe-
nas se entiendan de dia, y siendo de noche sean dobladas.

10 Y porque no se lleven penas que con claridad, y distin-
cion no sean ciertas en la cantidad de lo que contiene la pena
de la demanda, ordenamos q̄ no se pueda penar, sino es vien-
do cortar la leña, ò estando cerca del corte, cogiendo al daña-

dor

dor con las herramientas en las manos, ò quarenta passos de adonde se cargò la leña, para poder hazer el reconocimiento de ella, porque no es justo que se ponga por pie lo que solo es rama, y de la que es vna rama se ponga por muchas, y tener presuncion cierta de que aquel la cortò.

11 Y porque en alguna parte de los montes se suele hallar mucho daño, sin aver visto quien lo hizo, y es cosa muy puesta en razon, que no se quede sin castigo el delincente, pudiendose averiguar, ordenamos, y mãdamos, que los Cavalleros Regidores puedan hazer pesquisa, y averiguar quien hizo los dichos cortes, y averiguado dentro de seis meses de como se hizieron, les lleven las penas dispuestas en estas Ordenanças. Y assimismo puedã penar la madera que hallaren puesta en chozos, ò labrada para otro ministerio, dentro del mismo tiempo, y en estos casos, y por pesquisa no puedan penar otros que los Cavalleros Regidores

12 Iten, ordenamos, y mandamos, atendiendo à lo muy necessarias que son las labores de pã, y los muchos privilegios, concedidos à los labradores, que los susodichos que fueren vezinos desta Ciudad, y de las Villas, y Lugares que tienen pasto comun en sus terminos, y baldios, puedan cortar madera para arados, yugos, carretas, barcinas, y todo lo demàs necessario para el ministerio de la labor, en todos, y en qualquiera de los Montes desta Ciudad, y esto sea vna vez al año, y nombrãdo en su Ayuntamiento vn Cavallero Regidor, q̄ les asista, y vea lo que cortan; y lo mismo se entienda en los q̄ necesitaren de Madera para molinos, tahonas, norias, paxares, y chozos, con pena al q̄ lo contrario hiziere, como està dicho, no cortandola con licencia, y en la forma referida.

13 Iten ordenamos, que ningũ leñador desta Ciudad, q̄ llevarẽ à cargar cavalgaduras por dinero, ò en otra forma, no sea esclavo, despues que lo cargare en el monte, à descargarlo, ni quitarle leña alguna, pena de 200. mrs. aplicados por tercios en la forma ordinaria.

14 Otro si, que ningun vezino desta Ciudad no dẽ al q̄ fuere esclavo cavalgaduras para que las cargue de leña, pena de que el daño que les viniere serà à su riesgo, y no al de los esclavos, ni sus dueños, salvo si el dueño de la cavalgadura probare que el amo del esclavo le mandaba las cargasse por dinero, y eran para èl, que entonces lo pagará por su esclavo.

TI:

1. **E**S muy ordinario morir algunos Escrivanos en esta Ciudad, que han tenido en arrendamiento las Escrivanias publicas, y de governacion, y otras, y por la mala quèta que suelen tener algunos de sus herederos en recoger los papeles, q̄ q̄dan por su muerte, asì de escrituras, como de pleytos, y otros de mucha importancia, que hazen falta notable, y por no hallarse, se recrecen muchos pleytos à los vezinos desta Ciudad; y para que esto se remedie, ordenamos, y mandamos, que el Cavallero Comissario à quien tocare la llave del Archivo en cada vn año el dia de las elecciones de Pasqua de Espiritu Santo, tenga mucho cuydado el dia q̄ supiere ha muerto algun Escrivano en esta Ciudad, ò en otra parte, y viendo quedado algunos papeles de estos, passar con vn Escrivano de Ayuntamiento, y los Porteros à la casa donde estuvieren estos papeles, y haga que se recojan todos sin q̄ falte alguno, y se traygan al Archivo desta Ciudad, adonde se pondrán con quenta, y razon, segun, y como estàn los demas, para que se hallen con facilidad cada, y quando que se busquen; y si quedaren herederos en los dichos papeles, que ayan de tener algun provecho de saca, ò de otras cosas.

2. Mandamos, que el dicho Cavallero Comissario haga abrir dicho Archivo, y con su asistencia se saquen los traslados necessarios, sin permitir se lleve fuera ningũ original, haziendo se pague por la parte lo que fuere justo de la saca, y derechos, que por la herencia tocan à los herederos: y el dicho Cavallero Comissario llavero tenga cuydado en lo que se le encarga, por ser cosa que tanto importa: y si dicho Cavallero Regidor tuviere en esto omision, le obligue, y aun multe el Governador, hasta que lo execute, como v̄ dispuesto.

3. Otrosì ordenamos, y mandamos, que quando sea necesario sacar del Archivo, que la Ciudad tiene en la Iglesia Mayor junto à la Puerta del Perdon, algun privilegio, escritura, ò papel, que las personas que tienen las llaves de dicho Archivo, no sean offados à ir à el por s̄ mismos à abrirlo, para sacar los papeles,

4. Sin que primero se acuerde en Cabildo por la Justicia, y Regimiento, y se disputen personas del dicho Cabildo que vayan, y se hallen presentes à dicha saca, so pena de que se les saque 2p. ms. al que hiziere lo contrario, aplicados para la Camara de su Magestad, y juntamente sean à su cargo las escrituras que faltaren.

Y

68 Y los que tuvieren dichas llaves no las confien à otros, fino que cada vno afsista con la suya quando fuere menester, y quede conocimiento en dicho Archivo de los papeles que facan, y por quien, para que no se pierdan.

TIT. XXIX *Del modo de guardar las viñas, olivares, huertas, y sus penas*

1 **P**orque es muy conveniente se guarden las viñas, olivares, huertas, y sus frutos se conserven, ordenamos, y mandamos, que en tiempo alguno del año, no entten en estas heredades que estuvieren en nuestro termino, y jurisdiccion ningun genero de ganados, asì mayores, como menores, pena por cada rebaño q̄ en ellas se hallare de 200. ms. y si fueren cabras, ò puercos, sean quintados, segun se ha dicho en el tit. 26. y lo mismo se entienda en el ganado mayor, llegando à manada, que si no llega, se llevaràn quatro reales por cada res mayor: y esto se entienda en viñas que no estèn perdidas, y que tengan su cerca de vna tapia de alto; y esta pena se repartirà por tercios.

2 Item ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona, que fuere aprehendido en dichas viñas, cogiendo vbas, asì en agraz, como maduras, ò otro fruto que en ellas huviere, si llevare vafija en que cogerlas, la pierda, con 200. ms. de pena, y ademàs pague à su dueño el daño hecho; y por la segunda vez se le doble la pena, y por la tercera se castigue corporalmente à arbitrio del Juez con rigor.

3 Item ordenamos, y mandamos, que si alguna persona se aprehendiere en dichas viñas, cortando, ò arrancando, sin licēcia del dueño, alguna plāta, ò barbado, ò se averiguare por pesquisa, que los han cortado, ò arrancado, pague 600. mrs. de de pena, y quatro dias de carcel, con los daños.

4 Ordenamos, y mandamos, que todos los ganados q̄ anduvierē vn quarto de legua de las viñas, como se ha ordenado, tengan los perros que lo guardan, el tiempo q̄ durate el fruto, con cāpanilla, ò garavato; y lo mismo se entienda de otros qualesquier perros, que passaren junto à las viñas, pena de q̄ lo pueda matar el viñadero, que lo topare haziendo daño, y no trayendo garavato, y su amo pague 500. ms. tambien.

5 Y porq̄ muchos vezinos desta Ciudad tienen sus viñas, y bodegas, fuera del termino de ella, y por executoria de su Magestad, lo pueden meter en esta Ciudad, como tales vezinos della, y cō este motivo meten otros tambien, que no son de sus cosechas, en grave perjuicio de los cosecheros, manda-

mos

mos, que à los 8. de Noviembre de cada año se publique vādo, con termino de seis dias, por vno de los Escrivanos de Cabildo, para que en ellos los vezinos cosecheros, que quisiere vender en esta Ciudad sus vinos, acudan ante el dicho Escrivano, quien aviendo sido antes nombrado por el Ayūtamiento, pondrà por fee estas diligencias, y quienes son los cosecheros que piden aforo, y nombrandose vn Cavallero Capitular, saldràn sin dilacion à esta diligencia el dia 15. del mismo mes: y por cada dia que en esto se ocuparen (pues cede en beneficio de los cosecheros, y es justo que se haga à su costa) llevará el Cavallero Regidor 600. ms. y lo mismo el Escrivano, incluso los derechos de lo escrito, quedando à satisfacion depositados los derechos, y salarios referidos de los dichos Regidor, y Escrivano en persona lega, llana, y abonada.

6 Y porque vna de las Ordenanzas antiguas dispone que ningun vezino cosechero pueda vender el vino de su cosecha en otras casas q̄ las de su morada, y por ser la pena muy corta, no se executa, y cede en perjuicio grave de los cosecheros, mandamos, que al que se aprehendiere vende en otra casa que las de su morada, pague de pena por cada vez 3j. ms. aplicados por tercios para Juez, Cōcejo, y denunciador; y la misma pena incurra, y pague el cosechero, que permittiere vender en las casas de su morada vino que no sea suyo à algun harriero, aplicado como dicho es.

7 Tambien ordenamos, que dichos cosecheros pidan licencia para traer, y conducir sus vinos, con guia de que son de sus cosechas à esta Ciudad, firmada de las justicias que se la pueden dar, y la entrada ha de ser por la Puerta de Montemolin, y no por otra alguna, adonde manifestarà el despacho ante el Fiel puesto para esto, pena de perdido el vino al que lo contrario hiziere.

8 Tambien es muy conveniente que los olivares, y sus frutos se guarden, para que los vezinos se alienten à cultivarlos, y se acreciente la vtilidad; y asì ordenamos, que todas las heredades que tuvieren de diez olivos arriba, se cōputen por olivares; y como estèn cercados, y valladeados cō su tapia, ò pared, no entren en ellos ganados algunos de qualquier genero que sea, so pena por cada res bacuna de 4. reales; y si llegare à rebaño 2j. ms. y si fueren ovejas paguen lo mismo en llegando à manada; y si no llegare tenga medio

real por cabeza: y si fueren puercos, ò cabras, tengan de pena de diez cabezas vna; y las cabalgaduras paguen de pena cien mrs. en la forma ordinaria por tercios.

9 Otrofi ordenamos, y mandamos, que en el tiempo que estuviere pēdiente el fruto en los olivares, no entre en ellos persona alguna sin licencia del dueño; y si alguno fuere aprehendido dentro, aunque no aya cogido azeytuna, tenga cien mrs. de pena; y si la huviere cogido, ò la estuviere cogiendo, pague mil mrs. y quatro dias de carcel; y si se hallare alguna persona fuera del olivar con azeytuna, no teniendo olivar, ni llevandola comprada, ni tuviere licencia de algun dueño del, pierda la que traxere, y pague mil ms. de pena, y tenga obligacion dentro de vn dia de justificar plenamente, adonde la ha comprado, ò quien se la ha dado, y passado, se execute la pena, segun, y como vā referida, ademàs de las q̄ imponen las leyes reales a los que hurtā frutos semejantes.

10 Otrofi ordenamos, que ninguna persona sea oñado à cortar rama, ni pie de olivo, aunque sea con el color de que es para plantar otros, y el que fuere aprehendido, ò por pesquisa se averiguare que lo hizo, tenga quatro mil ms. de pena, y por la rama de mayor gordor, que se entiende las que salen del pie, dos mil mrs. y por las menores à mil, ademàs de que pague el daño causado a su dueño.

11 Y porque no falten plantas a los que quisieren plantarlos, mandamos, que qualquiera dueño de olivar tenga obligacion à dar estacas hasta en la mitad de los que tuviere: y si no las quiere dar, pueda el que las huviere menester cortar la mitad, sin incurrir en pena alguna, siendo con el menor daño que se pueda seguir a dicho olivar, y llevando dos personas que entiendan el corte, y sirvan de testigos, para que en todo tiempo no se le pueda pedir el daño.

12 Y para que dichos olivares sean mejor guardados, mandamos que cada dueño de ellos pueda penar en los suyos, ò la guarda que tuviere puesta con vn testigo, ademàs de los Cavalleros Regidores, y guardas de la Ciudad: y el q̄ penare llevará vna parte de la pena, y dos el Juez, y Concejó, salvo si el que pena es Cavallero Regidor, que lleva dos partes, y vna el Juez: y lo mismo se observará en las viñas.

13 Y porque conviene que los arboles, y hortalizas sean bien guardados, para que esta Ciudad sea mas abastecida de sus frutos, ordenamos, que en tiempo alguno del año no en-

tre

tre ganado alguno en las huertas, y los que en ellas se aprehendieren, no llegando à rebaño, tenga cada res mayor dos reales: y si llegare à manada mil mrs. y las ovejás, y cabras cada vna ocho ms. y si llegare à rebaño lo mismo que las bacas: los puercos tenga cada vno medio real, además del daño, que pagará el dueño.

14 Otro si ordenamos, que ninguna persona coxa fruta, ni legumbres en dichas huertas, sin licencia del Hortelano, pena de 200.ms. y de pagar el daño que hizieren en dichas huertas.

15 Y porque los Hortelanos suelen sembrar la mayor parte de alcaceles, porque les es de mas vtil, que las legumbres, y suele hazer falta al comū, que fue el fin con que se les dió licencia, para hazer dichas huertas, y se les está dando madera cada dia para sus norias, ordenamos, y mandamos, que no puedan sembrar en dichas huertas alcaceles, mas que en la tercia parte de la tierra q̄ tiene la dicha huerta, y las otras dos partes sean para legumbres, y arboleda, pena de mil ms. al que lo contrario hiziere, y que se les pueda acrecentar dicha pena al que estuviere rebelde, à disposicion de la Ciudad, conforme à la calidad, y cantidad de las fanegas de tierra que tuviere. Vease lo demás tit. 10.

TITVLO XXX. *De las Mojonerías, enrio de linos, y fuegos que se ponen en los terminos desta Ciudad.*

1 **P**ara conservar la quietud, y tranquilidad de los Pueblos, conduze mucho que sus vezinos sepā por dōnde vān sus terminos, y por donde los dividen sus mojone- ras; por lo qual mandamos, que esta Ciudad ponga mucho cuydado en aclarar por donde vān los que dividen los de esta Ciudad, Villagarcia, y otras Villas; y esto se haga à costa de ambos Concejos, de cal, y canto, adonde fuere menester, no poniendo en el gasto mas vn Lugar que otro, y de forma, que se reconozca por los mojones la linde de sus terminos.

2 Y porque esta Ciudad tiene concordia con la Villa de Verlanga, y otras sobre las penas que se hā de llevar de vna, y otra parte, para la conservacion de sus vezinos: ordenamos que dicha concordia se quede en su fuerza, y vigor, y q̄ en manera alguna se altere por esta Ciudad, ni por sus Cavalleros Regidores, guardas, ni vezinos, salvo en caso que por parte de dichas Villas, ò alguno de sus vezinos se altere, y contra diga, que entonces quedará disuelta, y se podrá penar

à los que la contradixeren, como à forasteros, con las penas que les van impuestas, y quedando la concordia, para en quanto à las demás Villas en su fuerza.

3. Y porque de enriar linos se dañan mucho las aguas, y con su mal olor suelen ocasionarse muchas enfermedades, si están cerca de la Ciudad, y al mismo tiempo adolecen los ganados que beben las aguas, adonde están enriados: para cuyo remedio ordenamos, que ningun vezino de esta Ciudad cueza lino en agua del termino, salvo en el arroyo de Merida, pena de mil mrs. al que hiziere otra cosa, aplicados por tercios en la forma ordinaria.

4. Y debaxo de la misma pena mandamos que sean castigados los que lavaren lanas en otra parte, que en Arroyo-molinos, Villamartin, Arroyo culebras, y Matachel, que en estos, y no en otros, por ser el agua corriente, se pueden lavar las dichas lanas; y si algun Cavallero Regidor averiguare por pesquisa, que alguno contraviniere à este mandato, lleve la mitad de la pena, y lo demás el Juez, que para ello le damos facultad, sin reserva alguna.

5. Y porque ay ley capitular, en los estatutos de la Orden de Santiago en el tit. 31. de los fuegos, que impone 600. mrs. de pena contra los que ponen fuego en los Montes bravos, y porque dicha ley, solo habla en este caso, y es necesario ocurrir, y prohibir los fuegos que se ponen en rastrojos, y campos rasos, de que suelen ocasionarse muchos daños, siendo muy contingente que el dicho fuego se palle sin poderlo remediar, à los panes, viñas, y otras heredades, en notable perjuzio de sus dueños; por lo qual ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad que sea, con ningun pretexto, ni color que sea, no ponga, ni mude poner fuego desde el dia 15. de Mayo de cada vn año, hasta 1. de Septiembre del en rastrojos, barbechos, tierras calmas, dehesas, ni otra parte alguna del termino, pena de mil mrs. además del daño que se siguiere, que ha de pagar el que lo pusiere: y desde el dicho dia hasta 12. de Septiembre lo puedan poner en rastrojos, pidiendo antes licencia a la Ciudad, y desde este dia en adelante se pueda poner sin pedir licencia en los rastrojos, con calidad de pagar el daño que resultare.

6. Y prohibimos, que en los Montes pardos, y bravos no se pueda poner fuego en ningun tiempo del año, y el que lo

con-

73
contrario hiziere tenga de pena las establecidas por derecho, y ley capitular, contra los incendiarios publicos, y que se pueda averiguar por pesquisa, en caso que no se aprehenda al reo cometiendo el delito. Y asimismo prohibimos, q̄ en los campos rasos no se pueda poner fuego con ningun pretexto, hasta el dia doze de Septiembre, pena de mil mrs. y que el daño que resultare sea à cuenta del que lo pusiere.

7. Iten ordenamos, que ningun pastor sea oßado à traer en el campo yesca, y eslabon, ni armas de fuego, ni otro instrumento alguno, con que poder encender fuego, desde el dia 15. de Mayo hasta 12. de Septiembre. Y asimismo ninguno pueda hazer fuego, para guisar de comer, ni para otra cosa; salvo en barbecho, haziendo vn horajil, aunque lo haga de manera que no haga perjuyzio, so pena de 600. mrs. aplicados por tercios, como dicho es: y en la misma pena incurra el pastor q̄ traxere lãza, espada, ò otra arma, salvo vn puñal gañaniego, las quales, ademàs de dicha pena, seã perdidas.

8. Y porque muchas vezes sucede el que se queman algunas dehesas desta Ciudad, cotos, y rastroxos, sin poder averiguar quien son los dañadores, ordenamos, y mandamos, que la persona, ò personas que tuvieren arrendadas dichas dehesas tengã obligacion à dar el dañador, que puso el fuego en ellas: porque se presume, que aviendolas de pastar, lo harian de su orden, particularmente si son ganaderos Serranos, que en comun sentir lo hazen de ordinario: y en caso q̄ no den el dañador, no entren à pastar dichas dehesas, sin licencia de la Ciudad, la qual se darà en ayuntamiento, si conviniere, so la dicha pena; excepto si la tal persona viene de nuevo à pastar dicha dehesa, que entonces no se debe presumir tal malicia, no aviendola tenido el año antecedente.

9. Otrõsõ ordenamos, que ninguna persona haga raya con fuego à colmenares, por el riesgo que puede sobrevenir, si se soltate; y en caso que lo quieran hazer, pidan licencia à la Ciudad, para que conforme el tiempo, provea lo que mas convenga, y de qualquiera manera sea el daño que se hiziere por cuenta del que lo pusiere.

10. Iten ordenamos, que ninguna persona sea oßada à entrar cabras, ni obejas en los egidos, ni valdios, que se quemaren dẽtro de vn año, pena por cada rebaño de obejas 100. mrs. y por el de cabras (aunque sea pequeño) 30. mrs.

11. Iten ordenamos, y mandamos, que no se hagan rozas para

para sembrar, sin licencia de la Ciudad en su ayuntamiento, y en parte tan segura del fuego, que dèl no pueda resultar daño alguno, pena de 2 y. ms. por cada fanega de cuerda que tuviere la dicha roza, y que se valdè la semètera que en ella se hiziere: y en quanto à las tierras de particulares, que son proprias, les permitimos se siembren de barbecho, mas no de rastrojo, por el daño que puede resultar en los dichos montes quando se quemàn: y si tuviere alguno rozo en dichos barbechos, no lo quemèn sin licencia de la Ciudad en qualquiera tiempo del año, debaxo de las penas impuestas à los que ponen fuego en los rastrojos, y del daño que resultare, aunque sea con licencia: y entonces pueden juntar dicho rozo en medio del barbecho, para que alli se queme cõ menos daño, aunque no escusamos del que resultare.

TIT. XXXI. y vltimo. *En el qual se concluyen estas Ordenanzas:*

1 **P**Or muchas destas Ordenanzas se dispone el que los ganados forasteros no entren en los terminos desta Ciudad, pena de quinto: y porque alguna vez puede succeder entrar ganado de cerda à rastrojearse en èl, lo qual es en grave perjuyzio de los ganados de vezinos desta Ciudad; para cuyo remedio ordenamos, y mandamos que de manera alguna no puedan entrar puercos à comer los rastrojos del termino desta Ciudad, siendo forasteros, pena de quinto, segùn, y como està ya dispuesto: y porque de vna vez se quite tã notable perjuyzio, que sobreviene à los muchos ganados de cerda, que se han aumentado en esta Ciudad, y los vezinos, q̄ ayudan à llevar las cargas es justo que sean aliviados en lo que se pueda: por lo qual mandamos, que (aũque los forasteros pidan licencia à la Ciudad en su Ayuntamiento para entrar en el termino à comer los rastrojos) no la pueda dar en Cabildo, ni fuera dèl, pena de 2 y. mrs. al Cavallero Regidor que viniere en ello, y solo permitimos se pueda dar al forastero licencia para comerlos, quando no aya ganado de vezinos, que los puedan comer.

2 Y porque muchas vezes algunas personas ponèn fuegos, hazen cortes, y otros daños, y se procuran escusar de las penas, cõ que està sirviendo, y que sus amos las deben pagar: y para dar la forma que en esto se ha de tener, ordenamos, y mandamos, que quando alguno estuviere con amo, y pusiere fuego à algun rastrojo de dicho su amo, ò se hallare cortãdo madera con las cabalgaduras de dicho su amo, pague la

pe-

pena que huviere hecho el criado su amo, aviendo antes el criado jurado, que lo hizo por orden de su amo; mas si este prueba plenamente que no se lo mandò, ni diò tal orden, debe pagarla el criado. y si este hiziere estos daños en heredades, que no seã de su amo, poniendo fuego á rastrojos, ò valdìos, ò cortando madera, sin llevar cabalgaduras de dicho su amo para traerla; en este caso el dicho su amo, no tenga obligacion de pagar la pena del criado, salvo si este prueba, q se lo mandò su amo, con tres testigos de mayor excepcion.

3 Y porque en los tiempos presentes, y venideros puede aver alguna duda en la inteligencia de alguna destas Ordenanzas, ordenamos, y mandamos, que quãdo se ofreciere alguna duda para su inteligencia, y declaraciõ, la Ciudad en su Ayuntamiento se juntara, y conferida la duda, explicará, y declarará lo que debe obrarse, y del modo que deben entenderse para su mejor acierto: y lo que así se acordare, y dispusiere, tenga fuerza de ordenanza, como si estuviesse inclusa en estas.

Muy noble, y leal Ciudad de Llerena, en execucion, y cumplimiento de lo q U. S. nos ha mandado; hemos dispuesto estas Ordenanzas, que por aora parece son vtilis, y cõvenientes para la conservacion de los montes, dehesas, y terminos de V. S. cõ que sus vezinos se hallaràn bien gobernados: obra ha sido de ocupacion, y trabajo, y quedarà muy premiado, si fuere del agrado, y satisfacion de V. S. y si en ellas se hallare cosa imperfecta, es cierto no fue intencion, sino es originado de nuestra poca inteligencia: y aunq esta no nos escusa de culpas digna de perdon, pues V. S. lo podrà emmendar con su acostumbrado acuerdo, disponiendo lo q fuere mas del servicio de Dios N. Señor. q guarde à V. S. en su mayor grandeza. Llerena, y Março 2. de 1708. D. Juan Morillo y Caslaus. D. Rodrigo Barrera Graxera.

Gaspar Macias, y Agustin de Bustamante, Escrivanos del Rey N. S. y del Ayuntamiento desta muy noble, y muy leal Ciudad de Llerena, damos fee, y verdadero testimonio a los señores que el presente vieren, como en el Ayuntamiento, q oy dia de la fecha hizo la dicha Ciudad, à que asistieron los señores Almirante D. Francisco de Pineda Salinas y Enciso, Cavallero del Orden de Santiago, y Governador desta Provincia de Leon, el Marquès de S. Estèban, Conde de Ambite, Alferez Mayor desta Ciudad, D. Juan Martinez de la Torre, D. Francisco Miguel de Cantos, D. Pedro Hernandez Corpa, D. Francisco Ramirez Zapata, D. Christobal de Toro, D. Pedro

Y

dro



dro Rodriguez Zevollo, D. Juan Morillo y Cassaus, el Capitā de Cavallos Corazas, D. Rodrigo Sanchez Barrena Graçera, D. Sancho Mexia de Montoy, y D. Alonso de Paz Contador, Regidores perpetuos desta Ciudad, entre otras cosas acordaron lo siguiente.

En este Ayūtamiento han dado cuenta los señores D. Juan Morillo y Casaus, y el Capitan D. Rodrigo Barrena Graçera, como cumpliendo con su obligacion, en execucion de la comission que la Ciudad les diò para disponer las Ordenāzas, y reformar las antiguas en la conformidad mas cōveniente, lo han hecho con el cuydado posible, las quales presentan à la Ciudad, para que en su vista disponga lo q̄ fuere de su mayor servicio. Y vistas por la Ciudad, oídas, leídas, y entendidas, las aprobò por lo q̄ le toca, segun, y como en ellas se cōtiene, y acordò se suplicasse à su Mag. y señores de su Real Consejo de las Ordenes, las manden confirmar, para q̄ tengan fuerza de ley, y estatuto municipal, y se executen, y guarden, segun, y como en ellas se contiene, y vā dispuesto; y asì confirmadas, revoca otras qualesquiera ordenanzas de que aya vsado, q̄ sean en contrario destas, para que no valgan aora, ni en tiempo alguno, y para la solicitud de la confirmacion de las dichas Ordenanzas, se nōbra por Comissarios à los señores D. Juan Morillo, y D. Rodrigo Barrena, para q̄ en todo hagan lo que convenga, segun cōsta del dicho acuerdo à que nos remitimos, q̄ queda en el libro Consistorial de dicho Ayuntamiento: y para que conste damos el presente en la Ciudad de Llerena à 4. dias del mes de Marzo de 1708. años. Gaspar Mazias. Agustin de Bustamante. Concuera este traslado con sus originales, q̄ quedan en el Archivo de la Contaduria desta Ciudad, à q̄ nos remitimos, y para que conste por mandado de la Ciudad, nos Agustin de Bustamante, y Fernando Antonio de Salas, Escrivanos del Rey N. S. publicos de la Governacion, y Ayuntamiento desta Ciudad de Llerena, damos el presente en ella, à 24. dias del mes de Marzo de 1708. años. En testimonio de verdad. Agustin de Bustamante. En testimonio de verdad. Fernando Antonio de Salas.

Por los del nuestro Consejo de las Ordenes se acordò lo viessè el nuestro Fiscal, por quiè en su respuesta de 18. de Abril pasado deste presente año, se pidiò se presentassen las Ordenanzas antiguas, para cotejarlas con las q̄ vā insertas; y visto vno, y otro por los del dicho nuestro Consejo, por su auto de dos de Junio de dicho año, se acordò, que vos la dicha Ciudad

de

77
de Llerena, presentades las Ordenanzas antiguas, como se pedia por el dicho nuestro Fiscal: y en su cūplimiento en 29. de Agosto del mismo año, hizisteis presentacion de las referidas Ordenanzas antiguas, insistiēdo en la aprobaciō de las nuevamēte hechas, que vistas vnas, y otras, y lo que en su razō se dixo por el dicho nuestro Fiscal, por auto de los del dicho nuestro Consejo en 12. de Septiembre del referido año, se acordō se llevassen à D. Diego Felipe Remirez de Baquedano, Cavallero del Orden de Santiago, y del dicho nuestro Consejo, para que las viesse, y reconociesse, y nos informasse: y aviendose hecho asì, por los del dicho nuestro Consejo se proveyò el auto siguiente.

Apruebanse estas Ordenanzas, en quanto ha lugar de derecho, y se manda se cumplan, y executen, como en ellas se contiene, excepto en quanto se ordena, se les dè à los Regidores por su dinero lo mejor de los mantenimientos, porq̄ en quanto à esto, solo se mada, que se les guarde à los dichos Regidores las preeminencias que se les conceden, y les toca por derecho. Madrid, y Septiembre 18. de 1708. Y para su execucion, y cūplimiento fue acordado que debiamos de mādardar esta nuestra carta, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual aprobamos las dichas Ordenanzas, que vā insertas, en quāto ha lugar de derecho, y os mādamos las veais, guardéis, cūplais, y executeis, y hagais guardar, cūplir, y executar, como en ellas se contiene; excepto en quanto se ordena se les dè à los Regidores de esta Ciudad por su dinero lo mejor de los mantenimientos; porque en quanto à esto solo mandamos, que se les guarde à los dichos Regidores las preeminencias q̄ se les concede, y les toca por derecho: y cōtra su tenor, y forma, no vais, ni passeis, ni consentais ir, ni passar, so las penas en dichas Ordenanzas contenidas, y mas de la nuestra merced, y de 50j. mrs. para la nuestra Camara, so la qual mandamos al nuestro Governador, ò Juez de residencia, que es, ò fuere de esta dicha Ciudad, y su partido, que lo referido guarde, y cūpla, y haga guardar, y cūplir, y no consienta, ni dè lugar à que se exceda de ello en cosa alguna. Dada en Madrid à 28. dias del mes de Septiembre de 1708 años. El Almirante Duque. D. Luis de Salcedo Agodna. D. Vicente Mollerat y Crespi. El Conde de la Vega del Pozo. Yo D. Gregorio de Tapia, Secretario del Rey N. S. y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mādado con acuerdo de los de su Consejo de las Ordenes. Registrada D. Pedro Alvarez. Chaciller D. Gabriel

briel de Gordobil. Aprobaciõ de las Ordenãzas de la Ciudad de Llerena, aqui insertas, para que se guarden, y cumplan, como se previene, y manda à pedimento de dicha Ciudad. Corregida.

En Cabildo de seis de Julio de mil setecientos y nueve, à que asistiéron los señores Marquès de Olias, Governador de esta Provincia, el Marquès de S. Estevan Alferez mayor, D. Francisco Miguel de Cantos, D. Francisco Ramirez Zapata, D. Pedro Hernandez Corpa, D. Pedro Mesia de Porres, Don Juan de Casaus, y D. Rodrigo Barrera Gragera Regidores, se hizo notoria la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Ordenes, y las Ordenanzas en ella insertas, dispuestas nuevamente, que vista, y entendida por la Ciudad, la obedeciò con el respeto debido, como carta de su Rey, y Señor natural: y acordò se guarde, cumpla, y execute, segun, y como en ellas se contiene; y que para que à todos conste las dichas nuevas Ordenanzas (que su Magestad, y dichos Señores por dicha Real provision ha sido servido aprobar) se publiquen en la Plaza mayor desta Ciudad, por voz del Peon publico, y en la forma acostumbrada, y assi fecho, se ponga en su Contaduria para su observancia, de que antes se forme Tabla, y índice de los Capítulos, y dichas Ordenanzas, que en ella se expressan, citando los folios, para lo qual se nombrã por Diputados à los señores D. Juan Morillo y Casaus, y D. Rodrigo Barrera, y con copia se den à la Imprenta, y de ella se saquen cien tomos: y para la solitud en la Ciudad de Sevilla, y reconocer el colto que puede tener su Impresion, se dà comision à dichos señores Diputados. Consta del Acuerdo. Gaspar Mazias. Thomàs Pacheco.

En la Ciudad de Llerena à nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años, estando en el primer balcon de las Casas Consistoriales desta Ciudad, que estàn en la Plaza mayor de ella, por voz de Domingo Garcia Peon publico; y aviendo precedido la solemnidad de tocar las chirimias, y concurrido, por ser Martes, mucha gente, assi vezinos desta Ciudad, como forasteros, se publicaron en altas voces, è inteligibles las dichas Ordenanzas, capitulo por capitulo, y vna por vna de ellas, que durò mucho tiempo: y despues que se acabaron de publicar, y en su intermedio, se bolvieron à tocar las dichas chirimias, à todo lo qual, como Ecrivanos deste Ayuntamiento, nos hallamos presentes, de que damos fee, y lo firmamos. Gaspar Mazias. Thomàs Pacheco.

IN-

INDICE

MVY COPIOSO DE TODO LO QUE SE contiene en estas Ordenanzas.

El primero numero significa el folio, el segundo el
titulo, y el tercero el numero marginal.

A	
Baceras vendan en la plaza sus hor- talizas y frutas	33. 10. 1.
no vendan sin postura.	33. 10. 2.
no vendan fruta verde.	32. 10. 3.
vendan las ensaladas en manojos.	33. 10. 4.
Abasto de azeyte conviene lo ayga.	30. 7. 1.
vendase bueno.	30. 7. 2.
no falte este abasto.	30. 7. 3.
Abasto de carnes importa mu- cho.	26. 5. 1.
como se hará la escritura.	26. 5. 2.
matense en el matadero	26. 5. 3.
limpiese la carniceria los Saba- dos.	26. 5. 4.
no se desuelle en la carniceria.	26. 5. 5.
no ayga alanos en la carniceria.	27. 5. 6.
no cobren el dinero cortadores	27. 5. 7.
caudalero ponga pesos y pesas.	27. 5. 8.
no se pese carne q̄ no sea buena.	27. 5. 9.
repeso adonde estará.	27. 5. 9.
desuellése el día antes las carnes.	27. 5. 10.
carne de labradores como ha de pesarse.	27. 5. 9.
carnero quando ha de ser capado	27. 5. 11.
no se corran las reses.	28. 5. 12.
si el cortador concurre que pena tiene.	28. 5. 13.
sea tambien este abasto para fo- rasteros.	28. 5. 14.
en faltando que pena tiene.	28. 5. 15.
que ganado puede traer en de- hesias.	28. 5. 16.
tenga libro de cuenta y razon.	28. 5. 17.
dén la corambre a vezinos.	29. 5. 18.
los menudos vendanse a la mitad.	29. 5. 19.
Abasto de jabo importa lo ayga.	42. 14. 1.
vendase a precio justo.	42. 14. 2.
haganlo bueno.	42. 14. 3.
ha de averlo a vn precio para todos.	42. 14. 4.
pesese con peso de garfios.	42. 14. 5.
cumplanse las condiciones.	43. 14. 6.
como se dará licencia para leña.	43. 14. 4.
quando se comprará adonde se hallare.	43. 14. 7.
Almoracen debe averlo.	57. 18. 1.
dè a todos pesos y medidas.	56. 18. 1.
llamado vaya a las visitas.	56. 18. 2.
dè pesos a foraster s.	57. 18. 3.
que llevar para marcar.	57. 18. 4.
que ha de llevar de derechos.	58. 18. 5.
Archivo llevése a el los papeles de Escrivanos difuntos.	77. 28. 1.
como han de dar traslados.	77. 28. 2.
como se abrirá el de la Iglesia.	77. 28. 3.
sea con acuerdo de la Ciudad.	77. 28. 4.
no se confien las llaves.	78. 28. 5.
Alcaceles que se han de sembrar en huertas.	78. 29. 15.
aplicacion general de penas.	24. 4. 3.
B.	
Arrechos quando han de quemarse.	82. 30. 5.
sea con licencia y como	83. 30. 11.
boyada como se dispondrá.	62. 22. 3.
Comissarios nombrense	62. 22. 3.
los bueyes q̄ entraren q̄ pagarán.	63. 22. 4.
la Ciudad tasse lo que ha de pagar cada buey.	63. 22. 4.
bueyes olgones no entrè en ella.	63. 22. 5.
ni los que a forasteros arriendan vezinos.	63. 22. 6.
no ande otro genero de ganado.	63. 22. 7.
boyeros no duermã en sus casas.	63. 22. 7.
puedase averiguar por pesquisa.	63. 22. 7.
busquese la res en quatro leguas.	64. 22. 8.
si no paguese su valor.	64. 22. 8.
si la huvieren muerto que hará.	64. 22. 8.

no se saque buey sin licencia de su dueño. 64.22.9.
 en la de Maguilla no entren bueyes de Verlanga. 64.22.10
 Comisarios castiguen al que fuere contra esto. 64.22.10
 Veedor visite la boyada, y de cuenta los Comisarios. 65.22.11.

C

Abildo, que dias, y a que horas se hara. 18.3.2.
 quien puede entrar en el. 18.3.2
 libranzas como se firmaran. 18.3.2.
 que asiento se dara a los forasteros en funciones publicas. 18.3.2.
 no se revoque lo acordado sin causa muy justa. 19.3.6.
 Cal no se venda sin que la vea el Veedor. 72.25.2.
 sea buena y midase con medida afielada. 72.25.2.
 no se venda a forasteros sin licen. 72.25.3.
 no corren caleros leña verde en arroyo molinos. 73.25.4.
 Caza pongala el Regld. mesero. 30.6.4.
 no se caze con redes. 32.9.1.
 forasteros no cazen sin licencia. 32.9.1.
 trayganla a vender a la Ciudad. 32.9.2.
 no cazen con cuerdas de alambre ni otros instrumentos. 32.9.3.
 oficiales no cazen con galgos. 32.9.5.
 no se maten javalies, venados, ni corzos en los meses de la cria. 32.9.4.
 aves de paso se pueden cazar. 33.9.6.
 Cantarero debe averlo. 34.10.7.
 del agua que toca a cada huerta. 34.10.7.
 pierdala el q no la toma quando el cantarero la da. 34.10.7.
 quando a una huerta no le toca el agua, si se hallare en ella multese al hortelano. 33.10.5.
 en que caso se pueden hazer en los molinos nuevas huertas. 34.10.6.
 Cañerías estén cerradas. 45.15.9.
 quien las abre, que pena tiene. 45.15.9.
 quando se ignora quien puede presumirse y castigarse. 45.15.9.
 Capellan que salario tiene. 23.3.19.
 cosecheros como han de aforar. 78.29.5.
 vendan el vino en sus casas de morada. 78.29.6.

no venda otro que el cosechero 78.29.6.
 entren a registrar por la puerta de Montemolin. 79.29.7.
 los coimenes adonde han de ponerse. 73.25.5.
 Corral de concejo por que se dispuso. 72.24.1.
 nombre corralero, y su obligac. 72.24.1.
 avise luego a su dueño. 69.24.2.
 viva cerca del corral. 69.24.3.
 tenga libro de cuenta y razon en estando mas de vn dia, la que las a paltar. 70.24.4.
 en estando mas de quatro meses que hara. 70.24.5.
 que ha de llevar de corralage. 70.24.6.
 si se arruina, o lo descerrajan, que hara. 70.24.6.
 en las Villas, y Socapanas no acorralen ganado de esta Ciudad. 71.24.7.
 que ganado se traera al corral. 69.24.8.
 Contador quando se nombra, y su obligacion. 48.16.2.
 cordoneros no vendan hilo de lino. 38.12.8.
 registre lo el Vedor, y Regidores. 38.12.8.
 Concordias guardense. 84.30.2.
 criados quando deb. pag. las pen. 84.31.2.
 Curtidores vease tod. el tit. 13. fol. 40.

D

Dehesas boyales quales son. 63.22.1.
 que pena tienen el ganado men. 73.26.3.
 que pena tienen los puercos. 73.26.3.
 que pena tienen bueyes, o vacas. 73.26.4.
 yeguas que pena tienen. 73.26.5.
 en la dehesa de hondo quando ay cavallos, que pena tienen las yeg. 74.26.6.
 que mulos, y mulas. 74.26.7.
 que pena tiene cada pie de encina en la dehesa de hondo, encinal y maguilla. 75.27.2.
 que pena tiene cada rama de palmo de tajo. 75.27.3.
 que pena tiene cada rama del gordor de la muñeca. 75.27.4.
 que pena tiene cada pie de carrasco en dehesas. 75.27.5.
 que pena tiene cada carga de leña. 75.27.6.
 cada haz de leña en cabalgaduras que pena tiene. 75.27.7.
 el que la trae acuestas que pena tiene. 75.27.8.

De



Demandas sobre penas que termino tiene. 14.4.12.
duda sobre estas Ordenanzas resuelva la Ciudad. 26.31.3

E

Elecciones de Navidad. 16.2.2.
Elecciones de Espiritu S. 16.2.3.
esclavos no carguen cavalgaduras ajenas de leña. 76.27.14.
Escrivanos de Cabildo que obligacion tienen. 49.16.3
que salarios tienen. 23.3.19
Expositos sean muy asistidos. 22.3.17.

F

Fiestas de Nuestra Señora de la Granada todos asistan. In Proemio.
Forasteros no rastrogen ganados en el termino. 74.31.1.
Fuegos no se pongan desde 13 de Mayo hasta 1. de Septiembre. 72.30.5.
y el que lo pusiere hasta el dia 12. de Septiembre pida licencia. 72.30.5
en los montes pardos, y bravos no se ponga en tiempo alguno. 72.30.6
puercos no lleguen a las fuentes, y pilares con quinze passos. 44.15.8.
en las fuentes, y pilares no se echen cosas sucias. 44.15.8.
en las fuentes no se laven maderas, ni paños. 44.15.8

G

Galgos no tengan oficiales. 32.9.5.
Ganaderos Serranos no paiten egidos. 74.26.9
si estuvieren en ellos de asiento les seã quintados, como a los forasteros. 74.26.10.
Governador como se recibe. 10.1.0.
Guarda de la dehesa quien la ha de pagar. 63.22.4.

H

Hvertas no se coja en ellas fruta sin licencia del hotelano. 81.29.15.
en huertas no entre ganado. 80.29.13.

I

Yeguas no anden con mulas. 65.23.1
Registrense todos los años. 65.23.2

no anden con yeguas potros de dos años. 65.23.2.
ni cavallos no aprobados. 65.23.3.
echense a cavallo aprobado, quantas se han de echar a cada cavallo aprobado. 66.23.4
no salgan a trillar fuera sin licencia. 66.23.5.
forasteras como podran andar en el termino. 66.23.6.
forasteras no anden en el canchal. 66.23.7.
en las denunciaciones quien ha de conocer. 67.23.8.
preeminencias concedidas guardense. 67.23.9.

J

Jornaleros, si crecieren los precios, remedie lo la Ciudad. 46.15.13.

L

Labradores como pesaran la carne de sus reses. 29.5.19.
como cortaran madera para sus labores. 76.27.12.
lanas adonde se lavaran. 82.30.4
Letrado de la Ciudad, y su obligacion. 19.3.19.
su salario. 19.3.19.
Leñadores no descarguen en su casa leña ajena. 76.27.13.
linos adonde se enriaran. 82.30.3.
Limpieza de la Ciudad se observe. 43.15.1.
no se eche en las calles animales muertos. 43.15.1.
ni cosas sucias. 43.15.2.
barranse las puertas de las casas. 43.15.3
no duerma ganado de cerda de muros adentro. 44.15.4.
no se piensen bueyes en la Ciudad. 44.15.5.
no anden por la Ciudad puercos. 44.15.6

M

Mesones visitense cada mes. 36.11.1.y9.
tengan vna cadena con vna tablilla. 34.11.2.
den a precio justo lo que vendieren a huespedes. 34.11.3.
veanlos medir la cebada. 34.11.3.

tengan las camas limpias y altas
del suelo. 35.11.4.
tengan otras para enfermos. 35.11.4.
tengan sanos los pesebres. 35.11.5.
tengan las gallinas, y pue cos se
parados. 35.11.5.
tengan las medidas barreteadas 35.11.5.
los harneros sanos, y grandes. 35.11.5.
no consentan mugeres malas,
vagamundos, y ruñanes, 35.11.6.
rebozados hagan se descubran. 35.11.6.
no consentan salgan con armas. 35.11.6.
si viene gente sospechosa avise
à la justicia. 35.11.7.
pongase la paja, y cebada cada
mes por el Regidor. 36.11.8.
arancel de Mesoneros. 36.11.9.
abra a los que viniere, ò dèles
razon. 36.11.10.
que pueden veder à huespedes. 36.11.11.
no consentan juegos. 36.11.11.
Millas que ha de dezir la Ciu-
dad por el Governador que
muriere. 20.3.10
quantas por el Regidor 20.3.10
quantas a cada Escrivano, y Con-
tador de la Ciudad. 20.3.10
Molineros pongase tassa en las
maquillas dos vezes al año. 52.17.1.
hagan buena harina. 52.17.2.
tengan rededor de esteras. 52.17.2.
la casa tengan barrida, y mantas
para medir. 52.17.3.
no humedezcan la harina 52.17.3.
quando pueden moler à foras-
teros. 53.17.4.
no descarguen costales sino en el
peso. 53.17.5.
tapen los costales con mantas en
lloviendo. 53.17.5.
no ten an perros, ni gallinas. 53.17.6.
no se las encargue el pesero. 53.17.7.
visite se los molinos. 53.17.8.
como se ha de pesar trigo, y ha-
rina. 54.17.9.
tenga cada vno vn arca con
harina en el peso. 54.17.10
al que no pesare que harina se le
bolvera. 55.17.12.
q̄ harina se dà por la merma. 55.17.13.

echense sellos quando la Ciudad
quisiere. 55.17.14.
en tiempo de carestia que fanegas
molerà cada molino. 55.17.15
Pesero, y su obligacion. 17.
Mojoneras señalense. 31.30.1.

N
Niños expósitos, 22.3.17.
Niños huérfanos, 23.3.18.

O
Olleros quando han de co-
cer sus hornos. 45.15.10
saquen la losa al mercado. 45.15.11.
Olivares guardense, y de quan-
tos pies se computa cada vno. 79.29.8.
en teniendo fruto no entren sin
licencia en ellos. 80.29.9.
al que cortare rama, ò pie, que
pena tiene. 80.29.10.
que estacas darà para plantar. 80.29.11.
dueño de olivar pueda penar en
ellos, ò su guarda. 80.29.12.

P
Pastores no traygan eslabo. 83.30.7.
penas particulares. 78.29.
pesquisa solo la pueden hazer
Regidores. 71.24.
pezes vendanse en la plaza con
postura. 31.8.1.
forasteros vendan con postura. 31.8.1.
los vezinos no vendan los pezes
a forasteros. 31.8.3.
piedras de molino como se han
de facar, y vender. 72.25.1.
Porteros su obligacion. 51.16.10.
posturas por si las hagan los Re-
gidores. 20.3.11.
Procuradores, y su obligacion. 50.16.9
puercos en alcacerias su pena. 50.15.7.
potros como los ha de recibir el
cavallerizo. 68.23.11
no entren otros forasteros. 68.23.12
registreles los hierros. 68.22.13.
no monten en ellos sin licenc. 69.23.14
cavallerizo pague daños. 69.23.15
no anden mulas, mulos, ni ma-
chos con ellos. 69.23.15.

Q
Vesigal, que pena tiene su
leña. 75.27.9.
Raf,

R

R Astrojos no los comen forasteros. 84.31.1
 quando no se averigua quien puso fuego en ellos, quien se presume lo hizo. 83.30.8
 Recatones como han de comprar. 48.16.1 y 2.
 que pena tiene el corredor que contraviene a esto. 48.16.1.
 Receptor de la Ciudad quando se elige. 60.21.1.
 sealo por el tiempo que pareciere a la Ciudad. 60.21.1.
 como ha de ir la libranza para aceptarla 61.21.2.
 quando se podran dar cédulas, y como. 61.21.3.
 no dilate pagar las libranzas. 61.21.4.
 no aviendo caudal como las aceptará. 61.21.4.
 perciba todo lo que tocara a su año. 61.21.5.
 no se entremeta alguno con dinero de propios. 19.3.5.
 Regidores como se admiten, y dà la posesion. 17.3.1.
 sientense en los acuerdos sus votos. 18.3.2.
 guarden secreto. 18.3.3.
 no entren en Cabildo con armas. 18.3.3.
 visiten los terminos 19.3.7.
 visiten los mesones. 19.3.8.
 visiten pesos y medidas. 20.3.12.
 los que van a la Corte por la Ciudad 22.3.16.
 que ha de llevar en las penas. 26.4.3.
 asistan a la carniceria 19.3.9.
 sea obrero mayor vno 21.3.14.
 rozas no se hagan sin licencia. 83.30.11.

S

Salarios que paga la Ciudad. 23.3.9.
 Sastres no viñ otro oficio también. 17.19.1.
 quando se nombra veedor. 18.19.2.
 quien ha de hazer el examen y dar ceñula. 18.19.2.
 den fianzas seguras. 18.19.2.

T

T Exedores, y Tundidores examinense, y den fianzas. 58.19.

tierras de la Ciudad no se han sin licencia.
 no se siembren mas de tres cosas de barvecho.
 las que estuviere desiertas se incorporen 59.20.
 no se incorpore cō otras agenas. 59.20.3
 a nuevo heredero, noticiese a la Ciudad. 59.20.4.
 pague se la cinquentena. 59.20.4
 aunque antes se ayan dado, q se ha de hazer para q no se pierda. 59.07.5.
 señalen las los Regidores que llevaràn su salario. 60.20.6.

V

V Ecindades como se han de conceder. 46.15.14 y 17.
 viñas guardense. 78.29.1 y 3
 quando tienen fruto anden los perros con garavato. 78.29.4.
 visita de carcel. 22.3.15.

Z

Z Zapateros fol. 36. tit. 12. todo.
 registre se esta obra cada mes. 36.12.1.
 ayga dos veedores deste oficio. 36.12.1.
 hagan los veedores juramento. 36.12.1.
 como han de hazer el de obra prima 36.12.1.
 como el de baca 37.12.3.
 sean las piezas bien curtidas 37.12.4.
 no hagan calzado, sino de buey, o baca. 78.11.5.
 no retacen los cueros sin asistencia del Regidor, o Veedor 38.12.6.
 cosa cō hilo de cañamo de hebra. 38.12.7
 quando pueden hazer zapatos de vadana. 38.12.9.
 no enheven las suelas 38.12.9.
 engrassen las piezas por mano de zurrador. 38.12.9.
 el oficial las zurrare, lleven bastante vnto 38.12.9
 quando se pueden echar suelas blancas en el calzado. 39.12.10.
 Zapateros no usen oficio de curtidores 39.12.11.
 den a Curtidores la corambre para curtir 39.12.11.
 que forma avrà en la venta de la corambre. 39.12.12.

F I N.



tengan las car
del suelo.
tengan otras
tengan sane
tengan la
para
teng

4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

En el nombre de Dios
Amén

Don Vicente Zambrano
Escritor

